

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE ACCIONES PROTECTORAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

BOLETÍN N° 2.809-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de la Diputada señora Soto, doña Laura y los Diputados señores Bustos y Cardemil y de los ex Diputados señores Bartolucci, Elgueta, Luksic, Martínez, don Gutenberg y Rocha.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) **La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en subsanar la ausencia de regulación legal de las acciones protectoras de derechos fundamentales y regular la recepción y forma de ejecución de los fallos de la Corte Interamericana o de otro tribunal en materia de derechos humanos a que el Estado reconozca en el futuro jurisdicción vinculante y obligatoria.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

Los artículos 2°; 5°, inciso segundo; 14; 20, inciso tercero; 23, 26, 44, 50, 55, 71, 74, 95, 96, 99, 102, 109, 113, 118, 120 y 127 permanentes y artículos primero y segundo transitorios revisten el carácter de normas orgánico constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Requiere trámite de Hacienda.

No.

5) El proyecto fue aprobado en general por 9 votos a favor y uno en contra, en su sesión 43ª, de 14 de marzo de 2007.

Votaron por la afirmativa las Diputadas señoras Herrera, doña Amelia y Rubilar, doña Karla y los Diputados señores Accorsi, Aguiló, Ascencio, Chahuán, Jiménez, Ojeda y Paredes.

Voto por la negativa el señor Salaberry.

6) El proyecto fue consultado a la Excma. Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, inciso segundo de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante oficio N°3.553, de fecha 17 de octubre de 2001 y mediante oficio de la Comisión, N°62-2007, de fecha 3 de mayo de 2007.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Algunas consideraciones doctrinarias sobre las acciones constitucionales.

La evolución histórica de los derechos humanos está presente en toda la historia de la humanidad. Las expresiones derechos de la personalidad, derechos individuales, derechos innatos, derechos personales, derechos naturales, derechos del hombre y del ciudadano son acepciones relativamente parecidas que indican una idea fundamental que denota el carácter inherente a la naturaleza humana. Se adquieren por el hecho del nacimiento o de la concepción y el Estado solamente los reconoce y se compromete a garantizarlos.¹

Sin embargo, nada se obtiene con el establecimiento de estas garantías fundamentales sino existen los mecanismos adecuados para que estos derechos tengan una vigencia real.

Así surgen las denominadas acciones constitucionales, entendiendo por tales los medios procesales constitucionales, reconocidos por la propia Carta Fundamental, de manera de dar a las garantías individuales una protección real, eficaz y práctica.

Entre las acciones constitucionales que consagra nuestro ordenamiento jurídico están la de protección, la de amparo, la de indemnización por error judicial y la de reclamación por pérdida de nacionalidad, a las que se agregarían la de inaplicabilidad y la de inconstitucionalidad de preceptos legales.

Sin embargo, no obstante su reconocimiento directo en la propia Constitución de 1980, ninguna de ellas cuenta con el establecimiento de

¹ Saenger Gianoni, Fernando; "La lenta agonía del recurso de protección", "Acciones constitucionales de amparo y protección: Realidad y prospectiva en Chile y América Latina; Universidad de Talca, 2000, página 171.

procedimientos adecuados que reconozcan su jerarquía como acciones constitucionales no sólo en lo referente a su tramitación sino que, fundamentalmente, en lo que dice relación con su estabilidad normativa.

Efectivamente, en lo que a la acción de protección se refiere, su reglamentación se encuentra contenida en un Auto Acordado de la Corte Suprema, de fecha 27 de junio de 1992, relativo a la tramitación y fallo del recurso de protección, modificado por un Auto Acordado del mismo tribunal, de fecha 4 de mayo de 1998, que en lo fundamental, estableció un examen de admisibilidad de cada recurso y restringió la apelación de las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones.

Estas restricciones generaron fuertes críticas de parte de abogados, académicos, parlamentarios y otros actores sociales, fundamentalmente radicadas en la necesidad de que esta materia fuera regulada por normas de rango legal y no por normas de dudosa constitucionalidad, que tendían a restringir fuertemente el ejercicio de esta acción constitucional.

En el caso de la acción de amparo o hábeas corpus, tampoco existe un procedimiento adecuado, ya que se encontraba regulado en el Código de Procedimiento Penal, artículos 306 y siguientes, el cual fue reemplazado por el Código Procesal Penal, el que no regula el amparo, ya que se trata de una acción que no sólo procede en un procedimiento penal, sino cualquier privación ilegítima de libertad, decretada por cualquier autoridad o persona.

Respecto de las acciones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de preceptos legales, incorporados a la Constitución, a través de la reforma del año 2005, la regulación de las mismas se encuentra contenida en normas dictadas para su tramitación por el propio Tribunal Constitucional, ya que su regulación con rango legal, se encuentra contenida en el proyecto de ley orgánica del Tribunal Constitucional, aun en trámite legislativo en el Congreso Nacional.

En cuanto a la acción constitucional de reparación del error judicial, también su procedimiento se encuentra establecido en un Auto Acordado de la Corte Suprema, siendo de escasa aplicación y con conceptos que dejan de tener vigencia con motivo del nuevo sistema procesal penal.

Ahora bien, la pregunta que necesariamente surge es ¿por qué deben las acciones constitucionales tener una regulación de rango legal?

De las disposiciones de la propia Constitución de 1980 no es posible concluir sino que es materia de ley la regulación de todos los procedimientos judiciales, de manera que no puede ser reemplazado por ningún otro acto normativo.

Efectivamente, el artículo 63, N°2 de la Carta Fundamental señala que: "Sólo son materias de ley: "Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley", entre las cuales se encuentran todos los procedimientos que permitan trámitar algún proceso o juicio, ya que siempre corresponde al legislador, según el artículo 19, N°3 de la Constitución "... establecer las garantías

de un racional y justo procedimiento.”. De manera tal que sólo al Poder Legislativo le cabe cumplir con el requerimiento constitucional de establecer los procedimientos que permitan tramitar procesos justos y racionales.

Cabe recordar que en el caso de la acción de protección el Acta Constitucional N°3, de 1976, facultó a la Corte Suprema para reglamentarla a través de un Auto Acordado, facultad que no fue reiterada de manera alguna en la Constitución de 1980. De manera tal que al fundar la Corte Suprema la dictación del Auto Acordado de 27 de junio de 1992, en dicha Acta Constitucional, parte de una premisa errada y, por tanto sería inconstitucional.

2.- Legislación comparada.

A.- Costa Rica.

La normativa que establece la asignación de competencias respecto del recurso de amparo tiene rango constitucional, ya que así lo señala el artículo 48 de la Constitución Política, al señalar que: “Toda persona tiene derecho al recurso de Hábeas Corpus para garantizar su libertad e integridad personales y al recurso de Amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.”.

Esta Sala no es otra que una especializada de la Corte Suprema, con competencia exclusiva, otorgada a través de la reforma constitucional de 1989.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de octubre de 1989, la legitimación activa es amplísima, incondicionada y plena. Efectivamente, cualquier persona puede interponer el recurso de amparo, sin exigir que el recurrente actúe en defensa de sus intereses legítimos o de sus derechos subjetivos. Lo que si se le exige es que debe probar que la persona en cuyo favor se recurre haya sido afectada en sus derechos constitucionales aunque no lo sea quien lo interpone. Sin embargo, la Sala ha establecido que en esta materia no cabe la acción popular.

En cuanto al ámbito de aplicación, a través de la reforma de 1989, se amplió la cobertura del recurso a la defensa de derechos fundamentales establecidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a Costa Rica.

Ello, significa una apertura de la protección del recurso de amparo a derechos extra constitucionales, lo que implica una defensa mayor de los derechos e intereses de las personas y un reconocimiento del denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, la protección en Costa Rica es tan amplia que comprende toda acción, omisión y simple actuación material de los funcionarios públicos que haya violado o amenace violar cualquiera de los

derechos indicados. Además, no solo procede contra actos arbitrarios, sino, también, cuando las actuaciones estén basadas en normas jurídicas, pero quien actúa las interpreta y aplica en forma inadecuada.

B.- Argentina.

La reforma constitucional de 1994, reconoció y ascendió al carácter de norma constitucional el derecho al ejercicio de la tutela efectiva de los derechos y garantías, previstos en la Constitución Nacional. Para ello, consideró a tres acciones procesales, la acción de amparo, de hábeas corpus y de hábeas data.

La acción de amparo, consagrada en el artículo 43 de la Constitución Nacional, se deducirá “contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”.

En cuanto a la legitimación activa, la novedad de la reforma constitucional consistió en la introducción de una norma de carácter procesal que la regula. En ese sentido, se consagra la posibilidad de que no sólo el afectado, como sujeto de un derecho lesionado, pueda accionar por esta vía, sino que también se lo concede al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a la protección de los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor y en caso de discriminación como, asimismo, al Ministerio Público.

En cuanto a la acción de hábeas data la regulación constitucional ha dado tratamiento de derecho a la protección de la información que poseen terceros respecto de un particular. Por ello, pese a las reticencias de aceptar la procedencia de esta acción, a falta de reglamentación específica, cuando la norma constitucional prescribe que “Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos...”, no se trata de la acción de amparo, sino de una nueva acción que, por su importancia, constituye una derivación de la primera y que, por esa circunstancia, merece un tratamiento independiente.

Respecto del hábeas corpus, cabe señalar que después de la reforma constitucional, constituye la herramienta más eficaz para hacer prevalecer el derecho a la libertad, ya que conforme a la garantía natural de ejercicio para quien se encuentra bajo amenaza de ser detenido o en una detención efectiva pues permite el control de la detención.

El nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional resguarda la libertad física mediante la incorporación de la acción de hábeas corpus, que condiciona su procedencia “cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera de la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas...”.

Ello, significa que protege contra un acto u omisión de autoridad pública que limite o amenace en forma actual la libertad ambulatoria sin orden de autoridad competente, mientras que la norma constitucional tutela toda

lesión a la libertad física, cualquiera fuera el aspecto que la condicione, no sólo la ambulatoria.

Finalmente, cabe señalar que en el caso de Argentina, la reforma de la Constitución Nacional, en 1994, permitió la consagración de una serie de acciones que tuvieran por objeto la protección de los derechos constitucionales.

Particularmente, en el caso de la acción de amparo, la ley ha sido modificada por una norma superior y la jurisprudencia se está ocupando de reconocer este nuevo esquema, pero con ciertas reticencias.

Sin embargo, el fenómeno que se ha originado es un nacimiento pretoriano del precepto y una restricción reglamentaria del mismo. Ello, ha llevado a algunos autores a sostener que toda norma reglamentaria debe limitarse a los aspectos fundamentales, pues cada vez que se reglamenta un derecho, de alguna manera se lo está limitando.

3.- Fundamentos de la moción.

Este proyecto de ley tiene su iniciativa en el trabajo de un conjunto de destacados profesores de Derecho Constitucional y Derecho Procesal, coordinados por el doctor en Derecho Humberto Nogueira Alcalá, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, e integrado por los decanos y profesores de Derecho Público Fernando Saenger G. de la Universidad de la Santísima de Concepción y Juan Carlos Ferrada de la Universidad Austral; los profesores de Derecho Constitucional o Administrativo, José Luis Cea E., de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Universidad de Chile; Domingo Hernández E., de la Universidad Diego Portales y Universidad de Talca; Salvador Mohor de la Universidad de Chile y Universidad Central; Emilio Pfeffer U., de la Universidad Diego Portales y la Universidad de Talca; Lautaro Ríos A., de la Universidad de Valparaíso; Juan Pablo Beca F., de la Universidad Católica de Temuco; Francisco Zúñiga U., de la Universidad Central; Christian Suárez C., de la Universidad de Talca; Ricardo Sánchez V., de la Universidad de Talca; Francisco Cumplido C., ex ministro de Justicia; y los profesores de Derecho Procesal, Dr. Alex Caroca P., y ministros de la I. Corte de Apelaciones de Talca, Hernán González G., Eduardo Meins O.; y Rolando Hurtado G.

El valioso trabajo académico que los diputados patrocinantes asumieron en su totalidad, pretende llenar un vacío jurídico de la mayor relevancia, permitiendo con su aprobación la existencia de un ordenamiento jurídico en materia de protección de los derechos fundamentales más sistemáticos y claro, con un conjunto de disposiciones comunes, además de las específicas correspondientes a las acciones constitucionales de amparo, protección, indemnización por error judicial y del recurso de reclamación de nacionalidad, armonizándolos con los derechos de los tratados internacionales, ratificados por Chile y vigentes, especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

Los principios que iluminan y orientan el cuerpo normativo propuesto son los de asegurar el derecho a la jurisdicción o tutela efectiva de los derechos por los tribunales de justicia; la interpretación de las normas jurídicas de manera de otorgar la mayor y más eficaz protección de los derechos asegurados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes; el carácter público, breve, gratuito e informal de los procedimientos que regula esta ley; el carácter preferente de la tramitación de estas acciones protectoras de derechos; la actuación de oficio y con celeridad de los tribunales competentes; la improrrogabilidad de los plazos establecidos, y el conocimiento de las apelaciones cuando corresponda, por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema.

Como ya se enunció anteriormente, las acciones constitucionales de amparo y de protección carecen de regulación legal.

La primera estaba regulada en el antiguo Código de Procedimiento Penal, que fue reemplazado por el nuevo Código Procesal Penal, el que no contiene norma alguna sobre esta materia.

Por su parte, la acción constitucional de protección hoy se encuentra regulada en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de junio de 1992, hecho que ha merecido la formulación de diversas críticas.

4.- Normas legales que se propone modificar o derogar.

El proyecto de ley propone derogar las siguientes normas legales:

a) Ley N° 18.971, que establece y regula el recurso de amparo económico.

b) Artículo 89 del D.L. N° 1094, de 1975, que establece normas sobre Extranjeros en Chile.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

1.- Discusión General.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 43ª de fecha 14 de marzo del 2007, por 9 votos a favor y uno en contra.

Votaron por la afirmativa las señoras Herrera, doña Amelia y Rubilar, doña Karla y los señores Accorsi, Aguiló, Ascencio, Chahuán, Jiménez, Ojeda y Paredes.

Voto por la negativa el señor Salaberry.

Durante la discusión general **el profesor de Derecho Constitucional, don Francisco Zúñiga** informó que este proyecto de ley se originó en una iniciativa del profesor Humberto Nogueira, quien reunió a un grupo de profesores de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo, para elaborar un proyecto de ley sobre acciones constitucionales.

Este proyecto responde en primer lugar a que las principales acciones constitucionales protectoras de derechos fundamentales se encuentran reguladas en autos acordados de la Corte Suprema.

La Constitución en su artículo 63 somete a un estricto principio de reserva legal todas las materias relativas a la regulación de procedimientos judiciales.

Por tanto, siempre se ha sostenido desde la cátedra que los autos acordados que regulaban garantías constitucionales como la de protección y de amparo adolecían de inconstitucionalidad manifiesta, debido a la infracción de principios y reglas constitucionales precisas.

La Corte Suprema, por la vía de los autos acordados estaba sustituyendo la labor propia del legislador, cual es, la de regular los procedimientos judiciales.

Ante ello, se redactó un anteproyecto de ley que fue presentado ante el Ministerio de Justicia, cartera que no le otorgó mayor importancia, por lo que fue recogido por parlamentarios, ya que al no afectar materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República podía ser de su iniciativa.

El proyecto de ley adolece de un conjunto de defectos, los que se deben a que éste se encuentra desactualizado, ya que se han introducido dos cambios legislativos muy significativos en nuestro ordenamiento jurídico: La entrada en vigor de la reforma procesal penal y la reforma constitucional del año 2005.

La propia Corte Suprema en su informe hace presente un conjunto de defectos formales que tiene el proyecto. Además afirmó que la moción parlamentaria recoge sólo una parte del texto elaborado por el equipo de expertos, por lo que muchas de las referencias o errores de citas que el proyecto contiene se deben a este hecho.

Existe un segundo tema que necesariamente se debe considerar al abordar un proyecto de esta naturaleza y que dice relación con la urgente necesidad de regular procedimientos judiciales sobre garantías constitucionales en atención a la jurisprudencia de amparo económico y de protección ha ido involucionando, en un sentido escasamente garantista.

Un ejemplo manifiesto de ello es lo que ha ocurrido con el recurso de amparo económico. Gracias a una jurisprudencia de la sala constitucional de la Corte Suprema hoy sólo tiene un alcance declarativo. Está

mutilado como herramienta de tutela de derechos fundamentales, en particular de la libertad económica.

Por su parte, en materia de protección cabe señalar que el uso que han dado las Cortes a la declaración de inadmisibilidad está paulatinamente liquidando al recurso de protección como herramienta protectora de derechos.

Una estadística elaborada por la Universidad Diego Portales sobre la base de los ingresos de la Corte de San Miguel y de Santiago demuestra que sólo un siete por ciento de los ingresos de protección son admitidos a trámite por las salas tramitadoras. De éste, sólo un dos por ciento de los recursos son acogidos.

Un proyecto de ley que regule el recurso de protección debe fijar criterios reglados, de tal suerte que la Corte no pueda discrecionalmente admitir o no a trámite los recursos de protección.

Aún más, recursos de protección que adolecen de manifiesta falta de fundamento son admitidos a trámite por la repercusión mediática que generan.

Por ello el legislador debe asumir su rol. Sólo compete al legislador fijar los procedimientos judiciales y no a la Corte por la vía de autos acordados. Tanto es así que las reformas constitucionales del año 2005 dotaron al Tribunal Constitucional de nuevas competencias para ejercer un control de constitucionalidad represivo sobre autos acordados cuando éstos infringiesen la cláusula de competencia dispuesta por la Constitución.

Hizo presente que en materia de garantías constitucionales nuestro país está rezagado. En nuestro continente existen países que ya cuentan con códigos procesales constitucionales.

Ésta es la oportunidad para actualizar nuestra legislación, particularmente si se considera que sobre esta materia la iniciativa parlamentaria tiene un amplio alcance.

Expresó que el recurso de amparo no debe ser confundido con el amparo ordinario previsto en el nuevo Código Procesal Penal, que se interpone ante el juez de garantía y procede en contra de aquellas medidas cautelares intrusivas que pudiesen lesionar la libertad personal.

Por otra parte, sostuvo que la propia jurisprudencia de nuestros tribunales se vio obligada a brindar tutela en sede de protección a derechos fundamentales que no estaban consignados en el catálogo del artículo 20 de la Constitución.

La jurisprudencia de las Cortes utilizó la llamada "propietarización de los derechos" en la década del noventa. Utilizó la garantía del derecho de propiedad para cautelar aquellos derechos que no estaban en el citado catálogo.

Como ello contribuyó a sobredimensionar el recurso de protección la propia Corte Suprema, a principios del 2000, circunscribió la propietarioización de derechos fundamentales al campo estrictamente patrimonial.

Lo expuesto prueba que la propia Corte ha estimado que el campo de los derechos protegidos por el artículo 20 es muy escaso.

La acción legal de protección que consagra el proyecto se enmarca en el campo de la tutela judicial efectiva de derechos.

La dificultad que se plantea es que por la vía de la protección ordinaria de derechos humanos se incorpora al ordenamiento jurídico la tutela judicial de un conjunto de derechos que van más allá de los tradicionales derechos civiles: nuevos derechos sociales, económicos y culturales.

Este tema se discutió en la Cámara de Diputados a propósito de la iniciativa del Ejecutivo de incluir en los derechos protegidos por el recurso de protección al derecho de educación.

Lo que pretende este proyecto es dotar a los tribunales competentes de herramientas judiciales nuevas que den cuenta de la necesidad de otorgar tutela cautelar a derechos humanos en sentido lato.

Citó como ejemplo lo que ha hecho la Corte en materia de contratos de salud previsual. Este es uno de los pocos campos donde aún subsiste la "propietarización de derechos" en sede de protección.

Las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel acogen invariablemente los recursos de protección deducidos por los afiliados a las Isapres.

Éstas han dictaminado que la modificación de cláusulas aunque estén autorizadas por el contrato constituye un abuso de una posición dominante por parte de las Isapres que lesiona el derecho de propiedad.

En resumen, este proyecto, y en particular la acción legal de protección que se crea abre un tremendo debate sobre si se otorga tutela judicial a nuevos derechos.

El profesor de Derecho Constitucional, don Humberto Nogueira señaló que en el año 2000, luego de un seminario internacional organizado por la Universidad de Talca, un grupo de académicos de derecho público de diversas universidades chilenas, se propuso elaborar un anteproyecto de ley que regulara en un solo cuerpo bajo principios comunes y en forma sistemática las acciones protectoras de derechos fundamentales.

Las razones existentes para ello en esa fecha eran:

a) La ausencia de regulación legal de la Acción Constitucional de Protección, la que estaba regulada y lo está hasta ahora por un Auto Acordado de la Corte

Suprema de Justicia, que ha recibido diversas críticas jurídicas, fundamentalmente orientadas a la desnaturalización que se estaba realizando de la acción de protección a través de los sucesivos auto acordados, los cuales, luego de la vigencia de la Constitución de 1980, tenían diversos aspectos de dudosa constitucionalidad, en atención a que esta materia debía ser regulada por ley, en virtud del principio de reserva legal.

b) La inadecuada regulación de la Acción Constitucional de Amparo en el Código de Procedimiento Penal, ya que estamos en presencia de un proceso constitucional y no de un proceso penal, como asimismo, la posibilidad de mejorar la normativa poniéndola al día con la doctrina contemporánea sobre la materia y perfeccionando su regulación.

c) La necesidad de ir articulando en un cuerpo bajo principios comunes de derecho procesal constitucional las acciones constitucionales más relevantes, sin perjuicio de plantear desde ya la necesidad de establecer un Código Procesal Constitucional para Chile, que regule en un solo cuerpo normativo todos los procesos constitucionales que contemplaba nuestro ordenamiento jurídico.

Para la elaboración del proyecto se tuvo en consideración la Ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, el Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán en Argentina; La ley argentina de Habeas Corpus; la Ley de Amparo, exhibición personal y de Constitucionalidad de Guatemala; la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de Venezuela; la normativa que regula la acción de tutela en Colombia; la Ley de Habeas Corpus y Amparo N° 23.506 del Perú, entre otros cuerpos normativos.

El trabajo desarrollado por el grupo académico fue entregado oficialmente al Ministerio de Justicia, siendo Ministro el actual Senador y Presidente de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia, Sr. Gómez. Asimismo, en la Cámara de Diputados un grupo transversal de parlamentarios pertenecientes a la UDI, Renovación Nacional, PPD, DC y Socialistas, asumieron una parte del proyecto en lo relacionado al título preliminar, los títulos correspondientes a las acciones de Amparo y Protección, como asimismo, las normas sobre amparo internacional de derechos previstas ya en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el sistema de Naciones Unidas.

Hoy hay argumentos adicionales para avanzar en esta legislación. Éstos son los siguientes:

a) El Código de Procedimiento Penal fue derogado orgánicamente por el Código Procesal Penal, el cual no tiene regulaciones sobre la Acción Constitucional de Amparo, asumiendo que ello debía regularse en otro cuerpo legal diferente por tratarse de un *proceso constitucional* y no de un proceso penal, sin perjuicio de regular dicho Código una acción de amparo en el ámbito propiamente penal.

b) Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos exigen cumplir sus fallos como obligación de resultado, lo que vincula al Estado de Chile como Estado parte de la Convención y lo obliga a establecer un procedimiento de

ejecución de fallos de la Corte Interamericana, lo que está comprendido en el proyecto sujeto a análisis, en su título IV.

Desde el punto de vista académico y legislativo, es necesario señalar que ya Perú ha dictado el primer Código Procesal Constitucional de América Latina por Ley 28.237, el cual ha entrado en vigencia en diciembre de 2004.

En contraste, en Chile nuestras principales acciones protectoras de derechos fundamentales se encuentran sin regulación legal alguna, pese al principio de reserva legal que consagra nuestro ordenamiento.

En cuanto al texto del proyecto precisó que el elaborado por el grupo académico era más completo que el asumido por los parlamentarios. Por ello en el título preliminar quedaron las referencias a la acción de indemnización por error judicial, la acción de reclamación de nacionalidad y el recurso de amparo económico. Ello explica el hecho de la inadecuada numeración del articulado, lo que debe ser corregido.

Sin embargo, como dichas materias están claramente indicadas en el título preliminar el grupo académico original podría presentar los aspectos que fueron omitidos en su regulación específica. Ello podría ser considerado por la Comisión ya que la jurisprudencia de una Sala de la Corte Suprema ha dejado sin eficacia el Recurso de Amparo Económico, como asimismo, la modificación constitucional sobre Ministerio Público y nuevo procedimiento penal ha dejado obsoleta la acción de indemnización por error judicial.

El proyecto asumido por el grupo de parlamentarios y convertido en el proyecto de ley en análisis contempla los principios básicos contenidos en el título preliminar; las normas sobre acción de amparo; las normas sobre acción de protección y las normas sobre ejecución de fallos de las Jurisdicciones Internacionales de Derechos Humanos.

Manifestó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en dos oportunidades ha hecho presente al gobierno de nuestro país la necesidad de regular aquellos aspectos tratados en esta moción.

1. Los principios inspiradores del proyecto de ley contenidos en el Título de disposiciones preliminares.

El proyecto de ley tiene por finalidad garantizar efectivamente los derechos fundamentales como derechos subjetivos de las personas, sin olvidar su carácter de normas objetivas de la Constitución que iluminan e irradian todo el ordenamiento jurídico nacional.

La tutela efectiva de los derechos fundamentales y de la Constitución es lo que permite el tránsito del clásico Estado de Derecho al contemporáneo Estado Constitucional democrático que hace efectivos y reales la práctica de los derechos a través de la novel disciplina del derecho procesal

constitucional, la que bajo principios comunes genera los instrumentos procesales idóneos para asegurar el acceso a la jurisdicción y las garantías adecuadas de los derechos a través de su pronta y eficaz protección, como lo exige además los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los procesos constitucionales requieren de jueces y tribunales un rol activo y de control de la acción de las partes, a fin de conseguir que en plazos precisos y determinados se otorgue una respuesta jurisdiccional idónea, atendiendo a que la protección de los derechos fundamentales no permite dilaciones indebidas y donde el transcurso del tiempo puede convertir en irreparable el agravio cometido. Por ello los tribunales deben enfrentar la procedencia de la demanda de protección de derechos, su tramitación y la ejecución de la sentencia con criterios dinámicos que posibiliten al tribunal adecuar el trámite a los fines de efectiva protección de los derechos. No se debe olvidar que tales procesos son una tutela de urgencia de los derechos fundamentales.

Los artículos 1, 2 y 3 del proyecto precisan así el derecho a la jurisdicción asegurado por los artículos 76 inciso 2° y artículo 19 N°3 en armonía con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ambos ratificados y vigentes, los cuales determinan la protección de los derechos constitucionales y derechos humanos asegurados por la Constitución, los tratados y las leyes, debiendo tenerse en especial consideración la obligación determinada por el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 3° establece el principio de celeridad procesal para la tramitación de los procesos de amparo y protección, lo que conlleva la necesidad de que las actuaciones procesales ocurran en número necesario y suficiente para poder adoptar decisiones jurisdiccionales eficaces y oportunas.

Dicho principio se conjuga con el principio de economía procesal del esfuerzo, procurando que no haya más actos procesales que los necesarios, evitando dilaciones procesales, lo que implica asumir el principio de concentración, uno de cuyos ejemplos son las audiencias en que se escucha los alegatos de las partes y se recibe excepcionalmente una prueba en la misma audiencia.

El artículo 4° determina los principios de publicidad, brevedad, gratuidad e informalidad de las acciones y procesos protectores de derechos fundamentales, otorgando a la autoridad jurisdiccional la potestad para restablecer de inmediato el imperio del derecho y los derechos afectados del justiciable.

Respecto de la *informalidad* se refiere fundamentalmente a la presentación de la demanda de amparo o protección, ya que puede ser formulada verbalmente en la secretaría del tribunal competente o por escrito sin mayores solemnidades. Ello no implica que ésta no deba cumplir con los requisitos indispensables de admisibilidad que fija el texto del proyecto de ley.

El artículo 5° establece el principio de preferencia de tramitación por los tribunales de estos procesos sobre los demás asuntos, en virtud de la trascendencia y jerarquía de la materia en juego.

El artículo 6° regula el principio de impulso oficioso, vale decir, el deber procesal del tribunal competente de conducirlo a su término, por tratarse de derechos socialmente trascendentes y cruciales para la vigencia efectiva del orden constitucional.

El mismo artículo regula el principio de elasticidad, según el cual las formalidades previstas por los actos procesales deben ser exigidas atendiendo a la función que ellas cumplen dentro del proceso constitucional y en la obtención de su finalidad que es la pronta y efectiva protección de los derechos fundamentales o humanos.

Así a manera ejemplar una demanda no debe ser rechazada por no haber sido firmada por el abogado o por la parte, si el tribunal considera que la urgencia de protección del derecho afectado sitúa a dicha formalidad en un plano secundario respecto de dar trámite al respectivo proceso.

Se establece también el principio “pro actione” o “favor procesum”, desarrollado en la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada y sistematizada en las leyes y códigos procesales constitucionales de las últimas décadas, consistente en la facultad del tribunal de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso en los casos que se tenga duda razonable respecto de la inadmisibilidad de la demanda o de la conclusión del proceso.

El artículo 7° establece el principio de la improrrogabilidad de los plazos en los procesos constitucionales y que lleva a hacer efectiva la responsabilidad funcionaria a través de la sanción disciplinaria de quienes los infringen.

El artículo 9° establece el principio de que las apelaciones de las sentencias de primera instancia sólo se producen en el efecto devolutivo cuando se interpongan contra resoluciones que acojan o que otorguen impulso a la respectiva acción constitucional.

La misma disposición establece el principio de libre valoración de la prueba producida por el tribunal competente, debiendo fundar la respectiva resolución, como asimismo establece la motivación suficiente de las sentencias, las que deben dictarse conforme a derecho.

Respecto a esta disposición, propuso mejorar la redacción del inciso segundo del artículo noveno, agregando en la línea segunda de dicho inciso después del vocablo sentencia las expresiones “conforme a derecho” y *eliminar el vocablo “libremente”* que califica la valoración de la prueba, a fin de que la valoración de la prueba se realice conforme a las reglas de la sana crítica que el proyecto considera.

De acuerdo con tales sugerencias la redacción quedaría como sigue:

“El tribunal apreciará los antecedentes que se acompaña a la acción y pronunciará su sentencia acorde a derecho, valorando la prueba producida, debiendo fundamentar su resolución, exponiendo el o los hechos que se dan por acreditados y señalando los medios de prueba mediante los cuales alcanzó esa convicción, sin que pueda contradecir las reglas de la lógica, de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

El artículo 10° establece un principio ya vigente en diversos ordenamientos jurídicos de Europa (entre otros, España y Portugal, entre otros) y América Latina (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Venezuela y Perú, entre otros), que determina que la interpretación de los derechos fundamentales debe ser realizada de conformidad y en armonía con el estándar mínimo estipulado por los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes. Tal principio constituye una obligación de los órganos del Estado de Chile en virtud de ser parte de la Convenciones de Derechos Humanos que ha ratificado e incorporado a nuestro derecho interno, donde tales derechos forman parte de la Constitución material y contribuyen a delimitar y configurar los derechos constitucionales en su estándar mínimo, respecto del cual el Estado genera responsabilidad internacional con la consecuente afectación del honor del Estado y la vergüenza de que los tribunales chilenos sean responsables de vulneración de derechos humanos.

En relación a este artículo propuso la siguiente redacción:

“El contenido y alcance de los derechos fundamentales y humanos protegidos por los procesos constitucionales regulados por esta ley deben interpretarse de conformidad con el derecho convencional internacional de derechos humanos ratificado por Chile y vigente internacionalmente, como asimismo de acuerdo con los principios o estándares mínimos de protección de derechos humanos emanados de las sentencias de los tribunales internacionales o supranacionales constituidos por los tratados de los que Chile es Estado Parte y a reconocido su jurisdicción vinculante y obligatoria”.

El inciso segundo regula la notificación de las resoluciones a las partes y terceros coadyuvantes.

El inciso tercero establece una norma de aplicación supletoria e integración, al determinar que en lo no previsto por la ley son de aplicación supletoria las normas del Código de Procedimiento Penal.

Añadió que dicho Código ya no existe. Por tanto, la redacción de la disposición puede mejorarse en los siguientes términos:

“En lo no previsto en esta ley, serán aplicables en forma supletoria las normas de los códigos procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y posibiliten su mejor desarrollo”.

Asimismo, estimó que puede mejorarse este título preliminar agregándole algunas disposiciones nuevas, como las siguientes:

1.- “Art. 9° A.

La sentencia que resuelva los procesos constitucionales a que se refiere la presente ley, deben contener, según corresponda:

- a) La identificación del demandante.
- b) La identificación de la persona, funcionario o autoridad de quién provenga la amenaza, perturbación o vulneración del derecho fundamental o humano afectado.
- c) La determinación precisa del o de los derechos vulnerados, perturbados o amenazados o la consideración de que el o los mismos no lo hayan sido.
- d) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada.
- e) La decisión adoptada en forma fundada, congruente y de acuerdo a las fuentes del derecho vigentes, señalando en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Asimismo, parece adecuado agregar algunas disposiciones sobre incorporación de medios probatorios nuevos al proceso, de actuación de las sentencias y de procedencia de dichos procesos en estados de excepción constitucionales. Para ello, se propone el siguiente artículo:

Art 9°B.

“Los medios probatorios que acrediten hechos trascendentes para el proceso, que hayan ocurrido con posterioridad a la interposición de la demanda, pueden ser admitidos por el tribunal a la controversia principal o cautelar siempre que no requieran actuación. El tribunal pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin a la instancia”.

“Art 9°C

La sentencia que cause ejecutoria se actúa conforme a sus propios términos por el tribunal a quo.

La sentencia que ordena la realización de pretensiones de dar, hacer o no hacer son de actuación inmediata. Para su cumplimiento y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el tribunal podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas que no excedan de 100 UTM mensuales, suspensión de funciones hasta por seis meses con eventual disminución de remuneraciones hasta de un 50%, como asimismo de entrega de antecedentes a la autoridad respectiva para el inicio de los sumarios correspondientes de incumplimiento de funciones.

Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio, de que, a petición de parte o de oficio, las mismas puedan ser modificadas en la fase de ejecución.

El monto de las multas serán determinadas por el tribunal, atendiendo a la capacidad económica del requerido. El tribunal podrá decidir que las multas acumulativas asciendan hasta un cien por ciento por cada día calendario, hasta el acatamiento del mandato judicial”.

“Art 9° D.

Los procesos constitucionales de amparo y de protección no se suspenden durante los estados de excepción. Cuando se interpongan respecto de derechos cuyo ejercicio se encuentra restringido o suspendido temporalmente, el órgano jurisdiccional competente examinará su razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Si la demanda se refiere a derechos constitucionales cuyo ejercicio no haya sido suspendido o restringido en el respectivo Estado de Excepción, de acuerdo con la Constitución y los tratados de derechos humanos en la materia ratificados por Chile y vigentes;
- b) Si la demanda se refiere a derechos fundamentales o humanos cuyo ejercicio haya sido suspendido o restringido de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, pero las razones que motivan el acto que afecta el derecho fundamental o humano no tienen relación directa con las causas que justifican el respectivo Estado de Excepción
- c) Si tratándose de derechos cuyo ejercicio se encuentra suspendido o restringido temporalmente, resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada por el tribunal.

En este título consideró conveniente establecer una regla básica en materia de derecho procesal constitucional, que es la siguiente:

“Art. 10° A

El tribunal competente debe siempre aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”.

“Art. 10° B.

En los procesos constitucionales regulados por esta ley sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada formal la decisión final que se pronuncie sobre el fondo del proceso”.

Se debe considerar que tales procesos de urgencia, posibilitan la modificación de la decisión jurisdiccional en virtud de nuevos hechos o de otros procedimientos de lato conocimiento en que pueda valorarse la prueba controvertida.

2.- Consideraciones sobre las disposiciones referentes a la acción constitucional de amparo contenidas en el Título II del proyecto de ley.

El artículo 11 del proyecto reproduce las normas constitucionales del artículo 21 de la Constitución como cabeza del título. Luego se establece la normativa legal que regularía la protección a través de esta acción constitucional del derecho a la libertad personal y la seguridad individual.

Estimó conveniente precisar legalmente las hipótesis jurídicas de una manera enunciativa y no taxativa, en las que procede la acción constitucional de amparo o habeas corpus en nuestro ordenamiento jurídico, tanto respecto de la afectación de la libertad personal en si misma como en acciones que vulneran derechos conexos. Al respecto sugirió la siguiente disposición:

“Art 11° bis

Procede la acción constitucional de Amparo o habeas Corpus prevista en el artículo 21 de la Constitución, ante acciones u omisiones que amenacen, perturben o vulneren los siguientes ámbitos que, enunciativamente, comprende la libertad personal y la seguridad individual:

- a) El derecho a no ser violentado para obtener declaraciones, ya sea en la integridad física o psíquica y el no sometimiento a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- b) El derecho a no ser obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra si mismo, su cónyuge o sus ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, como asimismo respecto de otras personas que determinen otros preceptos legales.
- c) El derecho a no ser objeto de exilio, destierro o confinación sino por sentencia firme de un tribunal competente.
- d) El derecho a no ser expatriado ni separado de lugar de residencia sino por mandato judicial del tribunal competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
- e) El derecho del extranjero de no ser expulsado a un país cuyo gobierno lo persigue, si se encuentra en riesgo su vida o existe el peligro de ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- f) El derecho de los nacionales o extranjeros de residir y transitar por el territorio nacional conforme al ordenamiento jurídico vigente, o la de entrar y salir del mismo, salvo resolución judicial o acto gubernativo dictado conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- g) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado de la autoridad competente, o en el caso de delito flagrante, el de ser puesto a disposición del tribunal competente dentro del plazo determinado por el Código Procesal Penal.
- h) El derecho a no ser detenido por deudas.
- i) El derecho de no ser privado de la cédula nacional de identidad ni del derecho a obtener pasaporte u obtener la renovación de dichos documentos, tanto dentro como fuera del territorio nacional.
- j) El derecho a no ser incomunicado salvo en los casos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.
- k) El derecho a retirar la vigilancia domiciliaria o suspender el seguimiento de las fuerzas de orden y seguridad, cuando ellos sean ilegales o arbitrarios.
- l) El derecho a no ser objeto de secuestros ni desapariciones forzadas.

- m) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que se cumple la detención, prisión preventiva o la pena.
- n) El derecho a no ser afectado en cualquier ámbito de otro derecho conexo con la libertad personal y la seguridad individual.

Los artículos 12 al 14 regulan la interposición de la acción de amparo, el tribunal que conoce de ella y la posibilidad de iniciar la acción ante cualquier tribunal del crimen de primera instancia, posibilitando que éste decrete las primeras medidas provisionales y enviar los antecedentes a la Corte de Apelaciones competente.

Los artículos 15 al 17 regula la petición de informes y la ordenación de gestiones útiles de oficio por parte del tribunal competente, el comisionar a uno de los miembros del tribunal para concurrir al lugar donde se encuentra el detenido o preso.

El artículo 18 establece la obligatoriedad de cumplir las resoluciones dictadas por el tribunal por los funcionarios de recintos carcelarios o penitenciarios, bajo responsabilidad penal.

El artículo 19 establece el deber de los funcionarios públicos de denunciar al tribunal competente el conocimiento de secuestros o detenciones ilegales o arbitrarias.

Los artículos 20 al 21 establecen reglas de procedimiento normales en esta materia.

El artículo 22 determina la sanción penal de funcionarios o autoridades que ocultaren los arrestos, detenciones, o desapariciones forzadas de personas.

El artículo 23 debe ser eliminado ya que su contenido está ya expresado en el artículo 20.

El artículo 24 establece el plazo para dictar sentencia.

El artículo 25 establece reglas para el término del proceso con el objeto de perseguir responsabilidades disciplinarias, civiles y penales.

Los artículos 26 al 28 se refieren a la apelación de la sentencia de primer grado, la cual la conoce la Corte Suprema de Justicia, estableciendo las reglas usuales de procedimiento.

Expresó que estima adecuado eliminar del artículo 28 la frase final después de la coma (,) que sigue a la expresión cinco días hábiles, puesto que la mención del artículo del Código de Procedimiento Penal ya no corresponde por estar derogado.

Asimismo, es necesario sustituir el vocablo "inmediatamente" por el vocablo "luego" después de las expresiones "deberá

pronunciarse” y antes de las expresiones “de concluida la vista” de la primera línea del inciso segundo del artículo 28.

3.- Análisis del Título III del proyecto de ley que trata del Recurso y la Acción de Protección.

El proyecto de ley en este título en su artículo 29, contenía una transcripción del artículo 20 de la Constitución referente al Recurso Constitucional de Protección, el cual debe actualizarse a la reforma constitucional de agosto de 2005.

A su vez es necesario precisar que el artículo 30 del proyecto establece una **nueva Acción de protección**, creada por este proyecto de ley, la cual garantiza además de los derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución, *todos los derechos constitucionales* o los *derechos humanos* consagrados en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, frente a acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que amenacen, perturben o vulneren el ejercicio legítimo de tales derechos cometidos por personas o entidades de derecho público, o de personas o entidades de derecho privado con o sin personalidad jurídica.

De esta forma se cumple con la obligación que establece la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de garantías judiciales. En el artículo 25 de tal Convención se establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

Por tanto, se trata de una acción diferente de la acción constitucional de protección.

Lo que caracteriza a este tipo de acciones es que tienen un trámite sumario, preferente, que sea eficaz y urgente.

Además protege todos los derechos asegurados por la Constitución, no algunos, como ocurre con el recurso de protección. Al respecto hizo presente que la Convención Americana exige que se protejan todos los derechos, no sólo algunos. Al mismo tiempo, exige que también estén protegidos los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los pactos complementarios de ellos.

El artículo 31 del proyecto establece quienes tienen legitimación activa tanto respecto del Recurso Constitucional de Protección como respecto de la Acción legal de protección de derechos fundamentales creada por el artículo 30.

El artículo 32 determina la Corte de Apelaciones del domicilio del afectado como tribunal competente para conocer tanto del Recurso de Protección como de la Acción de Protección y, el artículo 33, determina el lapso durante el cual pueden hacerse efectivas tales acciones.

Los artículos 32 y 33 bis (artículos 32 y 33 repetidos en el proyecto), establecen normas básicas sobre formulación tanto del recurso como de la acción de protección.

El artículo 34 hace efectivo el principio “pro actione” o “favor procesum” en materia de recurso y de acción de Protección, facilitando la subsanación de defectos formales de la demanda de protección por parte de quienes ejercen la legitimación activa. Asimismo, faculta al tribunal para corregir de oficio los errores que no requieran necesariamente de la intervención del demandante de protección, en virtud del principio de celeridad procesal.

El artículo 35 regula las causales de inadmisibilidad del Recurso o de la Acción de Protección, las cuales se consideran taxativas.

Los artículos 37 al 40 regulan ámbitos de la tramitación del proceso de protección con el fin de que se respete su preferencia y las reglas del debido proceso.

Los artículos 40, 42 y 43 regulan la suspensión provisional del acto reclamado cuando las circunstancias lo hagan necesario.

El artículo 41 regula las medidas de seguridad y conservación para evitar la comisión de daños como consecuencia de los hechos o acciones realizadas.

El artículo 44 regula la petición de informes por parte del tribunal y determina la responsabilidad consiguiente por omisión injustificada del envío de los mismos.

El artículo 45 autoriza al tribunal a resolver sin el informe solicitado si éste no ha sido emitido dentro de plazo, sin perjuicio de adoptar medidas para mejor resolver, instrumento que se refuerza en el artículo 48 del proyecto.

En este último artículo debe reemplazarse las expresiones iniciales “El juez” por “El tribunal”, en la medida que el órgano jurisdiccional competente es la Corte de Apelaciones respectiva.

El artículo 46 faculta al demandado o agraviante para hacerse parte en el proceso.

El artículo 47 regula los efectos que produce en el procedimiento la entrega del informe por parte del supuesto agravante o demandado.

En dicha materia, consideró necesario perfeccionar la redacción del inciso 1° de dicho artículo, con la siguiente redacción:

“Si en el informe se confirmará la efectividad de los hechos formulados por el demandante o agraviado, el tribunal dictará fallo procediendo conforme a derecho”.

El inciso segundo del artículo 47 prevé en caso de controversia sobre los hechos, la fijación de una audiencia, de acuerdo con el principio de concentración, en la que se escucharán los alegatos de las partes y eventuales terceros coadyuvantes, como asimismo se recepcionará la prueba de las partes.

El artículo 49 permite al demandante o agraviado sólo desistirse de la acción de protección en el caso que estén en juego derechos patrimoniales u otros que tengan un carácter renunciabile.

Los artículos 50 y 51 regulan el plazo y contenido de la sentencia de protección.

El artículo 52 fija el establecimiento de la indemnización de daños y perjuicios cuando no pudiere restablecerse el derecho conculcado.

Al respecto, manifestó que debe ser establecido el procedimiento a través del cual se determinan los daños y perjuicios regulados en el citado artículo.

El artículo 53 regula el pago de costas para la parte vencida y los casos en que ello procede cuando hay desistimiento del demandante o agraviado.

El artículo 54 regula el cumplimiento del fallo de protección y el artículo 55 se refiere a los efectos de cosa juzgada formal que produce la sentencia definitiva y firme de protección.

Los artículos 56 a 58 regulan el recurso de apelación en materia de recurso y acción de protección.

Al respecto, sugirió perfeccionar el artículo 54, inciso segundo, agregándole la siguiente frase final:

“El plazo señalado se contará excepcionalmente desde que hayan transcurrido las hipótesis contempladas en el artículo 51 incisos 2° y 3°”.

En el caso del artículo 57, debe dejarse constancia en el artículo que las apelaciones sobre las medidas de no innovar o suspensión de

efectos del acto impugnado, sólo se otorgarán en el efecto devolutivo, para lo cual sugirió agregar una frase final al artículo 57, que señale lo siguiente: *“estas últimas sólo se otorgaran en el efecto devolutivo”*.

Finalmente, para otorgar mayor precisión al artículo 58, sugirió agregar en su cuarta línea después del vocablo “oyendo” las expresiones *“los alegatos de”*.

4.- El título cuarto del proyecto se refiere a la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos.

El Estado de Chile a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de Naciones Unidas, ratificados por Chile en 1972 y publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989, y la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada el 21 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, establecen el derecho de las personas de los Estados parte a recurrir ya sea a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas para reclamar sobre la vulneración de sus derechos humanos una vez agotadas las instancias jurisdiccionales internas, lo que se conoce como Amparo Internacional de Derechos.

En el caso interamericano dicho amparo está regulado por la Convención Americana de Derechos Humanos en su capítulo VII, cuya función respecto de las peticiones de amparo está regulada en el artículo 41 literal f), en armonía con los artículos 44 al 47, cuyo procedimiento está regulado en los artículos 48 a 51.

A su vez la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está regulada en los artículos 61 a 65, los que posibilitan a la Comisión presentar los casos de vulneración de derechos humanos para que sean resueltos por la Corte, de acuerdo a lo que determina sus artículos 51 y 63.

Así el artículo 61 del proyecto no crea ningún derecho nuevo, sino que sólo regula, dotando de seguridad jurídica el derecho que las personas ya tienen en nuestro ordenamiento de recurrir a los organismos y tribunales internacionales a los que el Estado de Chile ha reconocido expresa y voluntariamente jurisdicción y competencia para resolver sobre la vulneración de derechos humanos, una vez agotada la jurisdicción interna.

El Estado de Chile a través de la Convención Americana de Derechos Humanos y su protocolo facultativo, reconoció jurisdicción obligatoria y vinculante a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprometiéndose a cumplir como obligaciones de resultado sus decisiones jurisdiccionales, como lo contemplan expresamente los artículos 67 y 68.

En efecto, dichas disposiciones convencionales establecen:
“Artículo 67.

“El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo”.

“Artículo 68

“1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes.

“2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

Dichas disposiciones junto con ser parte del derecho internacional se han incorporado con su ratificación y publicación en el Diario Oficial al ordenamiento jurídico chileno, siendo de obligatorio cumplimiento.

No está demás recordar el principio de *ius cogens* consagrado en la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, en su artículo 27, que obliga a los Estados a cumplir sus obligaciones sin oponer obstáculos de derecho interno en la materia.

Asimismo, es obligación de todos los órganos del Estado respetar y promover los derechos asegurados por la Constitución y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de acuerdo con el artículo 5° inciso 2° de la Constitución.

Las disposiciones de este título solo buscan regular en el derecho interno la obligación ya aceptada por el Estado e incorporada al ordenamiento jurídico de cumplir dichas sentencias.

Así, el artículo 62 regula la recepción y forma de ejecución de los fallos de la Corte Interamericana o de otro tribunal en materia de derechos humanos a que el Estado reconozca en el futuro jurisdicción vinculante y obligatoria.

A su vez, el artículo 63 del proyecto de ley establece la obligación de los principales tribunales de la República, Corte Suprema y Tribunal Constitucional, de remitir a dichos tribunales internacionales o supranacionales, las resoluciones, documentos y demás antecedentes utilizados en los procesos que originaron la petición ante el respectivo tribunal internacional, para que este pueda mejor resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia.

Consultado sobre la regulación actual del recurso de amparo hizo presente que el auto acordado que lo regula fue dictado en la década de los 30' del siglo pasado, bajo la vigencia de otra Constitución y estando vigente el Código de Procedimiento Penal, que ha sido reemplazado por el Código Procesal Penal, por lo que se encuentra absolutamente desfasado de la realidad.

Añadió que aquella parte del proyecto que se refiere al recurso de amparo la Corte Suprema no realiza mayores observaciones. Las que formuló se refieren fundamentalmente al recurso de protección. Ello es así por una

razón obvia. Prefiere que sea su Auto Acordado el que regule la tramitación de éste.

A juicio de todos los sectores académicos el citado Auto Acordado es inconstitucional, porque vulnera el principio de reserva legal.

Agregó que en Chile los derechos humanos no sólo son los consignados en nuestra Carta Fundamental, dado que nuestro país ha asumido la Convención Americana de Derechos Humanos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 29 de dicha Convención se refiere a la interpretación de ésta, estableciendo la categoría de los llamados “derechos implícitos”, en virtud de los cuales son parte de los derechos humanos todo otro derecho que se entienda como derecho humano.

Informó que tanto Jaime Guzmán, Alejandro Silva Bascuñan y Enrique Evans de la Cuadra, que formaron parte de la Comisión de Estudios de la nueva Constitución, explicitaron que lo que hizo el inciso segundo del artículo 5° es reconocer que los derechos fundamentales no los establece la Constitución, dado que éstos son inherentes a la persona y son anteriores al ordenamiento jurídico. Lo que éste hace es sólo asegurarlos y garantizarlos.

Los derechos en nuestro ordenamiento jurídico son derechos explícitos e implícitos. Todo el derecho constitucional latinoamericano sostiene la misma tesis.

Además recordó que el artículo 5° de la Constitución establece como límite al ejercicio de la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Los derechos esenciales por otra parte, tienen otro elemento básico, que es el principio de irreversibilidad. Por lo tanto, no se puede retroceder en su protección.

Por último, recordó que la Corte Suprema señaló que los autores del proyecto estaban creando una acción internacional de amparo de derechos fundamentales. Ello no es efectivo. Esa acción de amparo de derechos está contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que ya es parte de nuestro derecho.

Lo único que se pretende es otorgar seguridad jurídica en el sentido de que esa herramienta existe.

Sin ir más lejos, ya existen cuatro sentencias de la Corte Interamericana en materia de protección internacional de derechos.

Añadió que han existido dificultades en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.

Nuestro país está obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Convención Americana, a dar cumplimiento íntegro y de resultado a lo resuelto por la Corte.

Por ejemplo, en el fallo Almonacid se obliga al Estado de Chile a anular la sentencia dictada por la Corte Marcial y obliga a reabrir el caso para hacer efectiva la responsabilidad de quienes cometieron ese homicidio.

El problema radica en la forma en que se cumple esa sentencia. En Chile no existe sistema de revisión de las sentencias de la Corte Suprema ni de otros tribunales superiores, en el caso de hechos nuevos que no benefician al reo.

En el Derecho comparado europeo y en Colombia y Perú, existen normas específicas en materia de cumplimiento de sentencias por parte de tribunales internacionales.

El profesor de Derecho Constitucional, don Arturo Fermandois, expresó que considera muy positiva la idea de legislar sobre esta materia, dado que se trata de un asunto que la Academia reclamaba y solicitaba desde hace tiempo.

Se ha hecho una costumbre que la tramitación de las acciones cautelares de los derechos fundamentales se tramite conforme a autos acordados de las Cortes y ello no es lo que la Constitución exige, ya que ésta establece que sea una ley la que regule la tramitación de las citadas acciones.

Asimismo, comparte el objetivo que inspira al proyecto de potenciar y profundizar la cautela jurisdiccional de los derechos fundamentales.

Sin perjuicio de ello, estimó necesario efectuar algunas recomendaciones para evitar que una iniciativa loable como ésta se frustre.

Dado que el recurso de protección no ha tenido una ley que ordene con precisión su tramitación, la jurisprudencia ha venido creando una línea de aplicación del recurso, que con algunos titubeos se ha consolidado, para bien o para mal, con determinadas características.

El proyecto debe aprobarse en términos tales que no perturbe en exceso ciertas certezas y ciertos avances que la citada jurisprudencia ha creado.

A propósito de ello, afirmó que el proyecto introduce ciertas incertezas procesales que sería prudente moderar.

1.- El proyecto señala que los sujetos activos pueden ser cualquier persona, natural o jurídica, en su artículo 31. Sin embargo, aquellas asociaciones que carecen de personalidad jurídica deberán acreditar a través de sus estatutos que no contrarían finalidades de bien público.

Ese último calificativo puede abrir jurisprudencia que permita que entes que hoy están perfectamente calificados para interponer el recurso, mañana no lo estén.

Hoy toda entidad puede interponer el recurso, tenga o no personalidad jurídica.

2.- Plazo: El artículo 33 contiene dos plazos diversos: Un plazo de sesenta días después que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado y un plazo de seis meses tratándose de los derechos patrimoniales, contados desde que el afectado tomó conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión ilegal o arbitraria que lo perjudica.

Estos plazos difieren según si el derecho invocado es o no patrimonial. Se está introduciendo una distinción que puede perjudicar a quienes recurran de protección.

Una de las luchas más complicadas con los tribunales dice relación con la aplicación racional de los plazos. La mitad de los recursos de protección que se rechazan dicen relación con su interposición fuera de plazo.

Hay ocasiones en que los magistrados llegan a interpretaciones casi absurdas. Por ejemplo el año 2006 se rechazaron recursos de protección en que el plazo no se comenzó a contar del acto u oficio emanado de una autoridad del Estado sino que desde la reunión que existió el día anterior donde supuestamente se habría comunicado que se iba a dictar un oficio.

Además la distinción entre derechos patrimoniales y no patrimoniales hoy resulta muy discutible.

La jurisprudencia y la doctrina han evolucionado. El afiliado a una Isapre tiene derecho a las prestaciones contenidas en su contrato. El alumno de una institución educacional tiene derecho a recibir las prestaciones derivadas de su matrícula.

En resumen, esta distinción se puede prestar para introducir mayores incertezas que para potenciar el recurso.

Manifestó que él considera prudente un plazo superior al actual, que podría ser de 30 días, desde que se tiene conocimiento del agravio, sin distinguir la naturaleza del derecho.

Asimismo, sostuvo que para los derechos no patrimoniales el proyecto propone computar el plazo desde “que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado”.

Éste es un criterio revolucionario y puede llevar a un absurdo muy complejo de administrar.

Junto con ser proactivo para que los agraviados tengan un plazo amplio para recurrir, hay que tener precaución para no crear incertezas

excesivas, como ocurrió con la acción de nulidad de derecho público, respecto de la cual la doctrina consideró por un tiempo que era de carácter imprescriptible.

Si el plazo se cuenta desde que hayan cesado los efectos respecto del agraviado, puede ocurrir que existan plazos que no venzan nunca.

La doctrina ha aceptado que en aquellos casos que producen un efecto permanente el plazo se cuente cada vez que se produce el daño.

Se podría introducir alguna precisión para aquellos agravios de carácter periódico permanente.

Recomendó dar incentivos para que las personas tomen conocimiento de los actos, que es lo que hizo el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, que establece un procedimiento para que se publiquen los permisos de construcción que se otorgan.

3.- En cuanto a las causales de inadmisibilidad, señaló que el artículo 35 establece que no se admitirán a tramitación de protección y menciona cuatro causales.

Al respecto hizo presente que los criterios de las Cortes han sido bastante estrictos en materia de admisibilidad. Se produce un filtro muy severo con las protecciones que se presentan.

Con las cuatro causales propuestas se puede producir un efecto devastador para la administración de la admisibilidad.

La letra a) dispone que no se admitirá a tramitación la acción de protección “cuando haya cesado la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria del goce o ejercicio del derecho o garantía constitucional que la hubiesen causado.” Por tanto, el recurrente estará obligado a probar un hecho negativo, vale decir, deberá acreditar que no ha cesado el agravio.

La sala de admisibilidad conoce entre 20 a 30 recursos al día. Por tanto, no tiene los medios prácticos para hacerse una idea muy profunda sobre en qué consiste el recurso. Si además debe apreciar esta condición probablemente hará un uso más severo de la admisibilidad.

La letra b) dispone que no se admitirá el recurso “cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucional no sea real, realizable e inminente;”. Estimó que ese requisito es correcto para el fallo, para acoger o desechar el recurso, pero no para declararlo inadmisibile.

Las otras dos causales a su juicio están correctas.

Agregó que es partidario de establecer incentivos para que las acciones se tramiten. El auto acordado dispone hoy que la sala de admisibilidad debe fallar por unanimidad la inadmisibilidad, de modo tal que si hay un solo ministro que estima que debe tramitarse, en definitiva no se declara

inadmisible. Además el recurrente puede interponer un recurso de reposición. Si uno de los ministros vota por acoger la reposición el recurso debe ser admitido.

4.- En relación al desistimiento, que está regulado en el artículo 49, manifestó que se autoriza el desistimiento sólo en el caso en que estén comprometidos derechos patrimoniales u otros que tengan carácter renunciabile.

Se pretende que si hay un interés público de fondo, quien recurre no puede desistirse o abandonar su acción.

A su juicio, esta norma resulta un tanto injustificada. Si el agraviado se desiste es porque está satisfecho con lo que ha logrado o ha desaparecido la causa que lo llevó a recurrir.

No le corresponde al legislador tutelar más allá.

5.- En relación a la fijación de perjuicios, que está regulado en el artículo 52, sostuvo que se establece un principio sano, pero con un instrumento imprudente.

El principio sano consiste en que evidentemente, cualquier persona que hubiera causado un agravio debe responder civilmente e indemnizar los perjuicios causados.

Sin embargo, introducir la facultad que la Corte en esta misma acción fije los perjuicios resulta imprudente, porque ésta no tiene la oportunidad procesal de compenetrarse a fondo en el conocimiento del asunto.

Recordó que el proyecto fija un plazo de sesenta días desde que se presenta la acción hasta que se dicta la sentencia. Ello va a obligar a una aceleración de los plazos. Si se introduce una audiencia de prueba apta para acreditar perjuicios no se conseguirán los fines que persigue el legislador.

Para alcanzar una mayor celeridad en la determinación de los perjuicios debe reformarse la justicia civil.

Con todo, informó que en algunos casos la Corte se ha tomado esta atribución con mucha prudencia. En un caso la Corte de Apelaciones de Concepción ordenó devolver un depósito que se había tomado en un banco ilegalmente y además ordenó pagar intereses para reestablecer el imperio del derecho plenamente.

Si se aprueba esta propuesta se estará trasladando masivamente los juicios ordinarios al recurso de protección para la búsqueda de perjuicios.

Informó que incluso las acciones de ilegalidad municipal tienen la capacidad de fijar perjuicios y las Cortes, en general, no lo hacen.

La tradición chilena es separar las acciones cautelares que otorgan una rápida solución al agravio de derechos, de lo que son indemnizaciones de perjuicios.

6.- Jurisdicción internacional: Este proyecto en su artículo 61 y 62 contiene propuestas revolucionarias. Crea una tercera instancia al permitir recurrir a las Cortes Internacionales que los tratados internacionales vigentes hayan creado.

Ello se deriva del inciso segundo del artículo quinto de la Constitución que establece como límites al ejercicio de la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados no sólo por la Carta Fundamental sino que también por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El crear una tercera instancia resulta inconveniente por razones de forma y fondo.

La razón de forma dice relación con la exigencia de efectuar una modificación a la Constitución para implementarla. Sería impropio que un proyecto de ley con ocasión de regular un recurso de protección permitiera una jurisdicción extranjera como tercera instancia, que podría revocar lo resuelto por nuestro máximo tribunal.

El artículo 82 de la Constitución confiere a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Por tanto, si se pretende permitir jurisdicciones extranjeras por sobre la Corte Suprema dicho artículo debe ser modificado.

Si el Poder Legislativo estima necesario modificar ese artículo también debiera modificarse el artículo 5° de la Constitución, con el fin de agregar un pasaje que reconozca la jurisdicción extranjera.

Recordó que el fallo del Tribunal Constitucional sobre la Corte Penal Internacional se basó precisamente en esta reflexión.

En relación a la razón de fondo, señaló que los tratados internacionales contienen derechos fundamentales, pero no hay una asimetría perfecta entre lo que establece nuestra Constitución y lo que contienen los tratados internacionales. Se presentan ciertos espacios de colisión, de pugna.

De modo que si nuestra jurisdicción nacional resuelve determinados casos aplicando nuestra legislación, pero existe una jurisdicción extranjera que aplica derechos que no son exactamente los mismos que se consagran en nuestro ordenamiento jurídico puede producirse una pugna entre ambos.

Por ejemplo, se han producido discusiones respecto a temas como el de la píldora del día después, en qué forma se protege la vida del que está por nacer y desde cuándo está por nacer. El Pacto San José de Costa Rica señala que se protege en general desde la concepción y ello ha dado pie

para que algunos sostengan que ello permite tolerar la despenalización del aborto y otros argumentan en sentido contrario.

Por último, afirmó que la Corte Europea de Justicia de Luxemburgo, conoce determinadas materias, con una Corte de primera instancia. En ningún caso la Corte Europea es rectificatoria o correctiva de lo resuelto por las Cortes Supremas nacionales, porque se trata de dos competencias distintas.

Por tanto, lo que se propone en el proyecto ni siquiera existe en Europa.

Sin perjuicio de ello, declaró que comparte la idea de potenciar la jurisdicción internacional por la vía que se está haciendo actualmente, vale decir, que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obliguen al Estado a implementar bajo su responsabilidad internacional, las políticas públicas que correspondan para que esas sentencias se cumplan.

Ello difiere de la necesidad de rectificar las sentencias falladas por la Corte Suprema.

En resumen, estimó que este proyecto puede ser una oportunidad para establecer incentivos creativos para que las Cortes tengan una jurisprudencia consistente.

Una vía es obligar a las Cortes a fundar excepcionalmente bien aquellas sentencias que van a dejar sin efecto o cambiar lo resuelto en casos similares por la misma Corte, o bien se puede establecer que el Pleno tomé conocimiento cuando se vaya a cambiar un determinado criterio.

El señor Alvaro Paúl, representante del Instituto Libertad y Desarrollo, expresó que el proyecto de ley analizado tiene dos objetivos:

En primer lugar, busca regular los procedimientos para la tramitación de las acciones constitucionales, refiriéndose en definitiva a las de protección y amparo. Este tema es de importancia suma, puesto que la Constitución Política de la República establece que toda resolución judicial debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador, y no a los tribunales de justicia, otorgar las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. No obstante ello, la tramitación de estos recursos consta en autos acordados, los que han sido modificados por la Corte Suprema, incluso durante la vigencia de esta Constitución. Por ello estimó necesario legislar en ese sentido para poder cumplir cabalmente el mandato constitucional.

En segundo lugar, el proyecto busca entregar soberanía en materia de derechos humanos a tribunales internacionales.

En este aspecto el proyecto no se ajusta a la Constitución, y por ello, sería necesario modificarla si se quiere lograr este objetivo, al igual como debieron hacerlo varias naciones del Viejo Continente para dar jurisdicción

órganos judiciales de la Unión Europea, ya que la ley no puede transferir competencias a organismos supranacionales. De hecho, no existen mecanismos para que, sin el consentimiento del Estado, esos órganos puedan ejercer jurisdicción en Chile e imponer resoluciones judiciales por encima de los tribunales chilenos.

Las dos materias tratadas en este proyecto pueden ser consideradas independientemente, ya que son temas distintos, que tratan materias de diverso quórum para su aprobación —una requeriría, incluso una reforma constitucional—, y que son susceptibles de distintos grados de discusión. Por ello convendría —si se quisiera regular estas materias—, presentar dos proyectos nuevos que los temas se traten adecuadamente.

A) Entrega de Jurisdicción a Tribunales Supranacionales

El artículo 61 del proyecto establece que agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos asegurados por la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, puede recurrir a los organismos y tribunales internacionales a los que el Estado de Chile ha reconocido expresamente jurisdicción o competencia en tales convenciones. El sometimiento del Estado de Chile a una jurisdicción internacional, en aspectos que envuelvan una transferencia de soberanía, no es admisible en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, especialmente si se considera que en los recursos de amparo y protección generalmente es el mismo Estado de Chile el que tiene el carácter de recurrido.

Al efecto, puede consultarse lo resuelto por el Tribunal Constitucional con motivo del requerimiento en contra del acuerdo que aprobaba la Corte Penal Internacional o Tratado de Roma, donde, precisamente, se prevé la posibilidad de que se recurra contra el Estado de Chile para que ese tribunal internacional resuelva algo distinto de lo que hubiere fallado la Corte Suprema, anulando el efecto de cosa juzgada, y desconociéndola como sede máxima del poder decisorio en el ámbito judicial (sentencia de 8 de abril de 2002, rol 346). Su considerando 33º, entre otros, señala que los tribunales internacionales establecidos en tratados ratificados por Chile, como por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de San José de Costa Rica, y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, no tienen una supervigilancia correctiva o sustitutiva de las resoluciones de los tribunales nacionales.

En otros considerandos (38º a 41º) establece que la soberanía se ha entendido como una cualidad del Poder del Estado, que no admite a otro ni por encima de él ni en concurrencia con él.

También sostiene que el Constituyente ha sido claro al referirse a la soberanía. Ha señalado con precisión:

- a) Que su titular es la nación;
- b) Que quien ejerce la soberanía es el pueblo y las autoridades que la Constitución establece;

- c) Ha adoptado una posición acorde con los tiempos actuales, al señalar que cuando se ejercita existe un límite que es el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, es decir, el Derecho Natural.
- d) Que las únicas autoridades que pueden ejercitar soberanía son las que la Constitución establece, entre las que destaca el Presidente de la República, el Congreso Nacional y los Tribunales de la Nación.
- e) Que las funciones y atribuciones que la Constitución entrega a estas autoridades constituye la forma en que la soberanía se manifiesta y se hace realidad.

Siendo así, no es procedente que la ley otorgue competencia a tribunales internacionales para revisar lo resuelto por los tribunales nacionales, como hace el artículo 61 del proyecto de ley.

En este sentido, recordó que la misma Constitución obliga a los órganos del Estado a respetar los derechos humanos consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales sobre esa precisa materia, ratificados y vigentes en Chile, pero no declara que esos tratados estén por encima de nuestra Constitución. Si así fuera, ésta podría ser modificada por tratados internacionales, al margen del procedimiento de reforma previsto en el Título XV de nuestra Carta Fundamental. En síntesis, no es admisible una proposición legislativa que delegue soberanía en tribunales internacionales.

B) Regulación de la tramitación del Recurso de Amparo y Protección

En relación con este tema, señaló que el proyecto no es viable en los términos en que está presentado: adolece de contradicciones, imprecisiones, falta de concordancia y ordenación de su articulado, desfase temporal con el régimen normativo nacional posterior al año 2001, cuando fue presentado, pero además, se remite al antiguo Código de Procedimiento Penal, cuando antes de 2001 ya estaba publicado el nuevo Código Procesal Penal y rigiendo en algunas regiones.

Tales numerosos defectos han sido informados por la Corte Suprema, por lo cual, lo pertinente es remitirse a la opinión de dicho tribunal que, en la parte que interesa “ha llegado a la conclusión de que -en la forma actual del proyecto- *se hace imposible prestar su asentimiento, dado que en él se advierten serios inconvenientes tanto de forma como de fondo, al presentar vacíos y omisiones trascendentes y fundamentales para un texto que busca reglamentar instituciones constitucionales, a través de procedimientos judiciales. Al mismo tiempo, contiene disposiciones que se oponen entre sí, de modo tal que la contradicción de los preceptos no permite discernir la real voluntad del legislador sobre esos puntos. Finalmente, existe confusión respecto de expresiones, conceptos jurídicos y sobre el rol jurisdiccional que cabe a los Tribunales de Justicia, en varios de sus artículos*”

La Corte Suprema señaló muchos vacíos, contradicciones y confusiones del proyecto de ley, algunos de los cuales mencionó sólo a modo ilustrativo.

- a) Anuncia una serie de medios para restablecer la vigencia de derechos asegurados por la Constitución y los tratados, pero solo se refiere a dos, sin decir nada de los restantes cuatro (artículo 2º);
- b) No se señala la forma cómo conoce el tribunal colegiado en primera instancia para fallar tanto el amparo (artículos 15 y 24), como la protección (artículo 50) (en cuenta o previa vista de la causa), y
- c) No indica cuáles serían los derechos irrenunciables que impiden el desistimiento en la protección (artículo 49).

En lo que respecta a contradicciones evidentes del texto, recordó tres:

- a) Se afirma que los procesos serán informales (artículo 8º); pero a continuación se establecen innumerables trámites y formalidades, tanto para la interposición de los recursos como en el procedimiento, en la dictación de la sentencia y en los recursos;
- b) Establece que la protección se puede pedir hasta sesenta días después que cesan los efectos agraviantes (artículo 33), y después se dice que es inadmisibile si ha terminado la amenaza, perturbación o privación del ejercicio del derecho (artículo 35 letra a), y
- c) Ordena cumplir el fallo de protección en 48 horas, pero antes, en un caso, se estableció un plazo de treinta días para que la autoridad agravante cumpla, ejecute o reglamente lo que ordena un precepto jurídico (artículos 54 y 51).

Como circunstancias demostrativas de las confusiones que se constatan en el proyecto de ley –según la Corte Suprema– se podría citar:

- a) Se establece la acción de protección para los derechos asegurados en la Constitución, tratados y en las leyes, lo cual incluye cualquier conflicto del tipo que sea; por lo que esto reemplazaría a todos los procedimientos judiciales (artículo 30);
- b) Se debe declarar ha lugar la protección, si el informe confirma la efectividad de los hechos invocados, sin que se permita al tribunal considerar la legislación que rige la materia. Al parecer, no habrá aplicación del derecho, sino solo confirmación de los hechos aludidos (artículo 47); impone a los tribunales una forma de interpretar la ley que afecta a la libertad jurisdiccional y la independencia judicial en este tópico, y
- c) También permite que se recurra de protección contra resoluciones judiciales no emanadas de la Corte Suprema, convirtiendo esta acción de protección de derechos, en un medio de impugnación de resoluciones judiciales (artículo 35 letra c).

Además de las señaladas por la Corte Suprema, existe una serie de dudas más de fondo planteadas por la doctrina constitucional, que no son aclaradas respecto a las acciones constitucionales, por ejemplo, ¿es o no prescriptible la acción de nulidad de derecho público o la acción de responsabilidad del Estado?, ¿es posible interponer un recurso de amparo respecto de resoluciones judiciales?, ¿cuál es la naturaleza jurídica del recurso de amparo económico?, ya que hay quienes sostienen que tiene sólo naturaleza declarativa y no ejecutiva.

Por último, entrando ya en un tema meramente formal, el proyecto tiene problemas muy serios de redacción, por dar un solo ejemplo, hay dos artículos 32 y 33.

La señorita Carolina Infante, representante de la Fundación Jaime Guzmán, manifestó que el proyecto de ley contiene una serie de errores e imprecisiones que obligan a replantear su conveniencia.

Las faltas aludidas se pueden agrupar en tres ejes:

1.- Introduce una serie de elementos que conllevan incertezas procesales y sustanciales;

2.- Desconoce los fines de la acción de protección, desnaturalizando su sentido, y

3.- Crea una nueva normativa en materia jurisdiccional que hace peligrar la soberanía de nuestro país y que a su vez afecta la garantía del debido proceso.

En relación con el primer punto, señaló que el proyecto presenta una inseguridad importante respecto de la materia que intenta regular.

El proyecto en su artículo primero establece que se regula el derecho a ser amparado por los tribunales de justicia competentes en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y de los asegurados por los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Por su parte el artículo tercero señala que toda persona tiene acceso a los tribunales de justicia competentes según los procedimientos que esta ley establece, para obtener el respeto de estos derechos, incluidos los colectivos o difusos.

Por tanto, existirá una multiplicidad de derechos que estarían tutelados con estos recursos, sin que exista una discusión previa y una precisión concreta sobre a qué se refiere cada uno de esos derechos.

Hay muchos derechos, como los llamados derechos económicos, sociales y culturales, que son particularmente difíciles de precisar.

Tras algunos de estos derechos respecto de los cuales se quiere ampliar el resguardo jurisdiccional subyacen algunos temas muy discutibles como el verdadero alcance del derecho a la identidad sexual y la existencia de minorías sexuales.

Por ejemplo, preguntó si esta modificación supone el derecho a reconocer el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo o el derecho de la mujer a abortar.

En segundo lugar se suma el sentido de la justiciabilidad de muchos de estos derechos. En este caso existe un amplio debate doctrinario

sobre si el pleno ejercicio y goce de ciertos derechos sean susceptibles de ser efectivamente garantizados a partir de una resolución judicial.

Así como existe un cierto acuerdo sobre los derechos civiles y políticos, el debate no se ha decantado lo suficiente respecto de muchísimos otros derechos reconocidos y establecidos en tratados internacionales de derechos humanos.

Por ello, no existiría certeza respecto de la materia sobre la que recaería el proyecto, lo que podría generar una importante inseguridad jurídica.

En cuanto al segundo punto, cual es, la desnaturalización del recurso de protección, expresó que este recurso se caracteriza por ser una herramienta ágil y extraordinariamente eficaz para el respeto de los derechos de las personas, que además concretó e hizo jurídicamente exigibles los derechos constitucionales, sin perjuicio de dejar a salvo todas las acciones y recursos que se puedan interponer posteriormente en juicios de lato conocimiento.

Existen una serie de normas del proyecto que desvirtúan esa característica esencial del recurso de protección, a saber:

a) El artículo 30 del proyecto señala que *“La acción de protección garantizará además, de acuerdo con la presente ley, a las personas contra las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias que la amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de un derecho o garantía asegurado por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile o las leyes,.....”*.

Al utilizar la expresión “las leyes” se podría entender que cualquier derecho, de la índole que sea, con tal que esté reconocido en la legislación sería susceptible de reclamarse de protección. Ello no resulta razonable porque la acción de protección podría terminar reemplazando a la totalidad de los procedimientos judiciales.

b) El mismo artículo 30, al decir “además” está extendiendo veladamente los alcances del recurso de protección establecido en la Constitución a todas las garantías constitucionales y no sólo a las que siempre ha resguardado de manera específica.

Con la redacción del artículo 30 pareciera que se desconoce que el constituyente distinguió entre derechos para cuyo pleno ejercicio y goce basta un acto y resolución de la autoridad y aquéllos en que no basta dicho acto o resolución.

Los primeros son los derechos conocidos como “strictu sensu”, que por ser jurídicamente exigibles se han encontrado siempre amparados por la acción de protección, por ejemplo, el derecho de propiedad, el derecho a la vida, el derecho a la libertad de conciencia.

Los segundos son los llamados derechos “latu sensu”, para cuyo efectivo ejercicio y goce no basta sólo con un acto o resolución de la

autoridad. Aquéllos dependen de la capacidad económica de la sociedad y de una correcta coordinación estatal. Estos derechos, por su naturaleza, no han estado cubiertos bajo la garantía del artículo 20 de nuestra Constitución.

c) El mismo artículo 30 intenta extender la aplicación del recurso de protección a las garantías fundamentales reconocidas por los tratados internacionales. En este caso también se estaría tratando de expandir la acción de protección a derechos para cuyo efectivo ejercicio y goce no basta con la resolución de una autoridad jurisdiccional.

d) Al incorporar bajo el resguardo de la acción de protección a los derechos contemplados en los tratados internacionales se estaría intentando proteger derechos cuyo contenido y alcance están lejos de estar claros o dilucidados, lo que implica alejarse nuevamente de los objetivos de la acción de protección.

e) El artículo 34 del proyecto también genera inseguridades al establecer que: *“Cuando la persona que solicita la protección haya omitido uno o más requisitos en la interposición de la demanda o ésta sea defectuosa, el tribunal competente resolverá iniciando la tramitación de la acción de protección, ordenando al solicitante subsanar las omisiones dentro del término de tres días, haciendo lo posible para no suspender su tramitación, o subsanando de oficio los defectos si ello fuere posible.”*

Al respecto preguntó que ocurre si el defecto en la presentación del recurso de protección consiste en qué no se señala la falta a la cual se está recurriendo o se omite cómo se afectó el derecho garantizado.

f) El artículo 47 establece un procedimiento probatorio, lo que al implicar una audiencia para la recepción de la prueba, lleva consigo alejarse un tanto de la rapidez propia de la acción de protección.

g) El artículo 49 establece que en caso de desistirse el agraviado el tribunal continuará con la tramitación del recurso en caso de que se trate de derechos irrenunciables. Sin embargo, no se señala cuáles serían esos derechos irrenunciables y se omite que la indisponibilidad e irrenunciabilidad de derechos es una característica propia de los derechos humanos.

Además al disponer que el tribunal pueda seguir con la tramitación, pese al desistimiento del agraviado, se contemplan normas propias de un juicio de lato conocimiento.

h) En el artículo 52 del proyecto se señala que en el caso de una eventual indemnización de perjuicios será el mismo tribunal que conoce de la protección el que determine los daños y perjuicios causados, lo que es propio de un juicio civil de lato conocimiento.

En relación al tercer punto, vale decir, lo que dice relación con la soberanía nacional y la garantía del debido proceso en materia judicial, principios que se verían amenazados con el presente proyecto de ley.

Respecto de la soberanía se debe tener presente que los artículos 61, 62 y 63 estarían transformando la jurisdicción nacional, al incorporar un sistema de jurisdicción internacional totalmente ajeno a nuestra institucionalidad y que hace que nuestra jurisdicción deje de ser una instancia resolutoria.

Más aún, queda obligada a someterse a fallos que pueden apuntar en un sentido inverso a las sentencias nacionales o a la misma legislación chilena.

Esto implica una transferencia total de la jurisdicción nacional a los tribunales internacionales la que al ignorar el efecto de la cosa juzgada, propio de las sentencias nacionales, coloca además en un plano de inseguridad a las partes de un proceso judicial en Chile.

La transferencia de jurisdicción además de ser contraria a lo dispuesto en el artículo 5°, inciso primero de la Constitución, se opone al principio internacional de soberanía y al principio de la libre autodeterminación de los pueblos.

El proyecto además dispone que una vez agotada la jurisdicción nacional se puede recurrir no sólo a tribunales internacionales sino que también a organismos internacionales. Ello puede constituir un atentado contra las garantías mínimas de un debido proceso, el que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N°3, inciso quinto, debe ser racional y justo.

Asimismo, la declaración universal de derechos humanos y el pacto internacional de derechos civiles y políticos exigen un tribunal independiente e imparcial.

Al permitir que se recurra a organismos internacionales el proyecto le otorga el mismo valor de un tribunal a un órgano de características administrativas, que no se encuentra sometido a las exigencias del debido proceso.

Ello se agravaría si se considera que a las resoluciones de los citados organismos se les reconoce el valor de sentencias en el artículo 62 del proyecto.

En conclusión, estimó que sin perjuicio de las loables intenciones que subyacen en el proyecto de ley, el proyecto debe ser reformulado.

El Ministro de Justicia, don Isidro Solís, estimó que resulta necesario regular en la ley las acciones de amparo y protección, en atención a que hoy está entregada a un auto acordado de la Corte Suprema.

Con todo, señaló que el proyecto requiere ser revisado con detención porque adolece de una serie de defectos que se deben necesariamente subsanar.

Hizo presente que hoy existe una declinación en el uso de la acción de protección. Diversos estudios y gran parte de la doctrina han estimado que la finalidad de este mecanismo de tutela de derechos es ser una acción cautelar, reestablecedora del statu quo, rápida, ágil, desformalizada y que no produce cosa juzgada, por lo que no es idónea para resolver cuestiones de lato conocimiento.

Ello ha llevado a que el debate constitucional en sede de protección y la jurisprudencia que se desprende de ella sea calificada como "famélica". Es necesario regular estas acciones constitucionales. Con ello se permitiría crear una jurisprudencia en protección de garantías fundamentales, la que se iría incrementando en la medida que se tramiten las causas.

El señor Rodrigo García, asesor del Ministerio de Justicia, explicó que el recurso de protección no ha sido un verdadero mecanismo de tutela de derechos fundamentales. Los estudios empíricos que existen sobre el particular demuestran que en sede de protección no se discuten derechos fundamentales, sino que ha sido un sucedáneo de un recurso de mera legalidad, del contencioso administrativo, que en Chile no existe. Suelen debatirse cuestiones que no tienen una importancia constitucional, sino que sólo se pretende reestablecer el statu quo, en atención a que en nuestro país no existen acciones de emergencia que no requieren de un tribunal colegiado ni experimentado.

En el título preliminar del proyecto se extiende en forma desorbitada el ámbito de los derechos fundamentales, ya que los amplía no sólo a los derechos contenidos en la Constitución sino que también a los derechos y garantías asegurados por los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Ello exige una mirada profunda, porque muchos de estos últimos tienen una consagración o formulación distinta a la que tiene la propia Constitución, lo que puede producir una tensión entre ambos.

Resulta discutible que se pueda extender por una simple modificación legal el objeto de tutela del recurso de amparo a todos los derechos contenidos en los tratados internacionales, y en el caso del recurso de protección, a todos los derechos contenidos en cualquier ley.

Probablemente se requiera una habilitación constitucional expresa. En este propio Congreso Nacional cuando se ha querido ampliar el recurso de protección a otros derechos se ha hecho a través de una reforma constitucional.

En segundo lugar, el recurso de protección se amplía a los derechos difusos o colectivos. Ello debe tratarse en forma detallada. En la doctrina constitucional no está claro el alcance de los intereses difusos o colectivos.

En tercer lugar, el proyecto establece un principio inquisitivo muy fuerte. Ello unido a la expansión que se propone en la legitimidad activa (quienes pueden recurrir) y la ampliación de los derechos objetos de tutela,

puede redundar en un impacto intenso en las causas que conocen las Cortes de Apelaciones y Suprema, que es pertinente medir.

Este impacto debe mensurarse pues podría retrasar aún más el arrastre y retraso de la segunda instancia y el trabajo de la Corte Suprema en tanto tribunal de casación.

En relación a la acción constitucional de amparo o habeas corpus expresó lo siguiente:

a) Se establece que el tribunal competente es la Corte correspondiente al domicilio del agraviado, pero también es competente para iniciar el procedimiento y adoptar las medidas provisionales del caso, "cualquier tribunal de jurisdicción criminal", con lo cual se otorga competencia no sólo a los jueces de garantía, sino también a los tribunales orales en lo penal. Esto último puede desvirtuar la labor de esos tribunales.

b) Se extienden las garantías tuteladas por la acción de amparo, pues se establece que la infracción a otras garantías constitucionales se resolverá en el mismo procedimiento. Al respecto señaló que resulta dudoso que una ampliación como la propuesta pueda realizarse sin reformar la Constitución Política de la República. Además sostuvo que no se establece si la infracción a esas otras garantías requiere emanar del mismo hecho impugnado o tener conexión con él (artículo 13). Podría ser mal utilizado el recurso de amparo a través de esta vía, para conocer de otros derechos.

c) Se establece la procedencia de un recurso contra la sentencia definitiva, pero no se precisa de qué recurso se trata (presumiblemente es el de apelación). Asimismo, hay una alusión al Código de Procedimiento Penal, que ya está derogado.

d) Se establece la posibilidad de realizar una audiencia entre las partes, luego de la cual se dictará la sentencia, pero no se contempla la posibilidad de que la audiencia no se pueda realizar por algún motivo.

Respecto al recurso y la acción de protección señaló que el título respectivo parte distinguiendo entre recurso y acción de amparo sin aclarar en qué consiste uno y otro. Probablemente la diferencia radica en que la acción está destinada para los actos u omisiones en general y el recurso es aquel que se puede interponer en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional.

Recordó que el recurso de protección se encuentra regulado en un Auto Acordado de la Corte Suprema, del año 1992, modificado en 1998 (oportunidad en que se introdujo un procedimiento de inadmisión previa). Para la mayoría de la doctrina existe "reserva legal" para la regulación de derechos fundamentales, así como para la regulación procesal de los mecanismos que los protegen (artículo 19 N°26, en relación con los artículos 19 N°3 inciso 5°, 64 inciso 2° y 7°, todos de la Constitución Política de la Constitución).

La cuestión de la reserva legal vulnerada por el Auto Acordado de la Corte Suprema, antes de la reforma constitucional del año 2005

era difícil de reclamar pues no existía un mecanismo explícito en nuestro ordenamiento jurídico para impugnar los Autos Acordados por su inconstitucionalidad.

Con la reforma del año 2005 el Tribunal Constitucional tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad (erga omnes) de un Auto Acordado dictado por la Corte Suprema o por el TRICEL.

En consecuencia, la regulación actual de la acción de protección, vía auto acordado, es susceptible de ser considerada inconstitucional no sólo por cuestiones de forma (como la reserva legal), sino también por cuestiones de fondo (a vía de ejemplo, la breve caducidad del plazo o el procedimiento de inadmisión previa que parecen imponer requisitos que restringen la acción de un modo no del todo razonables).

En cuanto al sentido de los mecanismos de tutela de derechos indicó que hoy existe una declinación en el uso de la acción de protección consagrada en el artículo 20 de la CPR, en cuanto mecanismo de tutela de derechos.

Diversos estudios, la jurisprudencia y gran parte de la doctrina nacional, ha concebido que la finalidad de este mecanismo de tutela de derechos es ser una acción “de carácter cautelar”, restablecedora del statu quo, rápida y ágil, desformalizada, que no produce cosa juzgada, que no es idónea para discutir cuestiones de lato conocimiento.

Ello ha llevado a que el debate constitucional en sede de protección, en sistema de derecho comparado, se conocen a través de acciones de emergencia que no requieren de un tribunal colegiado ni experimentado.

La regulación en sistemas comparados permite que la jurisprudencia otorgue cierta “densidad” a los derechos fundamentales, más allá de la mera anunciación de ellos que hace la Constitución, inevitablemente en un lenguaje abierto, abstracto y genérico.

Existen acabados estudios científicos que demuestran que la acción de protección en Chile en general, no funciona como mecanismo de tutela de derechos sino que es ultra utilizado por los operadores del sistema, lo que sin duda entorpece el crecimiento por vía jurisprudencial que a nivel mundial han alcanzado los debates sobre derechos fundamentales.

Volviendo al contenido del proyecto en esta materia señaló lo siguiente:

1.- Reiteró que la distinción entre acción y recurso de protección posiblemente quiere significar que el sujeto pasivo de la protección, en su modalidad de “recurso”, pueda ser la resolución de un órgano jurisdiccional. Sin perjuicio que en Chile se requiera de un mecanismo de impugnación de sentencias judiciales cuando éstas atenten contra derechos fundamentales, el diseño de ese mecanismo debe regularse con una adecuada sofisticación con el

objeto de evitar que un mecanismo de tutela de derechos se convierta en un mecanismo alternativo al recurso de protección.

Por otro lado, existe confusión acerca de la utilización de las expresiones para referirse a la Protección. A veces se utiliza sin saber en qué se diferencian las expresiones “recurso de protección”, “acción de protección”, o “demanda.”

2.- Se amplía considerablemente el objeto de tutela de la acción de protección, ya que no tan sólo se otorga tutela a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución en el artículo 20 (al que se agrega el derecho a la salud) y en los tratados de derechos humanos, sino también a cualquier derecho consagrado en la ley. Uno de los principales problemas que presenta el funcionamiento de la acción de protección radica en que la jurisprudencia no ha logrado determinar si se trata de una acción subsidiaria o alternativa a las demás acciones existentes para tutelar derechos. Es una de las causas de que en sede de protección se discutan cuestiones que tienen poca o nula relevancia constitucional.

De ampliarse el objeto de tutela a cualquier derecho con fuente legal, ello incentivaría el uso de este mecanismo como alternativo a casi cualquier otro procedimiento judicial. No parece existir claridad acerca del sentido y finalidad de los mecanismos procesales de tutela de derechos fundamentales. Gran parte de los defectos de que actualmente da cuenta el funcionamiento de la acción de protección se vería exacerbado con una disposición como la que propone el proyecto,

3.- La regulación del plazo no por término de días sino por oportunidad puede prestarse a fácilmente a confusiones.

4.- Se otorga legitimidad activa al Ministerio Público para la tutela de los intereses que le han sido encomendados. Al respecto señaló que los órganos del Estado no son titulares de derechos fundamentales. Éstos se tienen, prima facie, contra el Estado. Si lo que se pretende es que el Ministerio Público represente los derechos de sus “clientes” ello no parece técnicamente adecuado por la colisión de intereses que podría existir.

5.- En el procedimiento de inadmisibilidad se contempla como causal que haya cesado la afectación del derecho. Ello es contradictorio con los plazos que se establecen el artículo 33 del proyecto.

6.- Se establece como causal para acoger la acción de protección “si en el informe se confirmara la efectividad de los hechos formulados por el requirente o agraviado.” Esta redacción parece confusa, pues en una primera interpretación podría estimarse que afecta el debido proceso y la independencia del juzgador. Ello pues la acción sólo parece poder acogerse si se determina que existió una afectación a un derecho fundamental, no por ser efectivos los hechos aunque así se reconozca en el informe. El procedimiento de protección debe versar sobre el derecho aplicado a los hechos, no sobre los hechos.

7.- Se prescribe que el desistimiento no opera sobre derechos irrenunciables. La cuestión sobre los derechos irrenunciables es altamente discutible en doctrina, por los peligros que conlleva de subyacer a esa categoría una tendencia hacia un Estado perfeccionista. Recordó los casos de acciones de protección interpuestas contra Testigos de Jehová cuando éstos se niegan a transfusiones sanguíneas. Una adecuada técnica legislativa debería singularizar cuáles derechos se considerarán irrenunciables.

Por último, respecto al título “De la jurisdicción internacional. De los organismos internacionales competentes” afirmó lo siguiente:

1.- Se otorga una habilitación desde el derecho interno para acudir a la jurisdicción internacional, respecto de los cuáles Chile ha reconocido jurisdicción. La norma parece redundante con lo establecido por los tratados internacionales en que Chile ha reconocido esa jurisdicción. Además habría que tener cuidado ante un eventual carácter restrictivo frente a futuros tratados.

2.- En cuanto a la ejecución de las sentencias de un tribunal internacional respecto del cual Chile ha reconocido jurisdicción, ello debe tratarse con mayor detenimiento. Debe tenerse presente las dificultades de implementación de las sentencias de tribunales internacionales (al respecto citó los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra de Chile, en los casos Palamara y Almonacid).

Debe distinguirse entre la implementación que corresponde al legislador de la que corresponde al Ejecutivo y al Poder Judicial a objeto de evitar interpretaciones confusas que hagan inoperante el artículo.

3.- Por último, parece razonable revisar el artículo 63 del proyecto, dado que en principio requiere reforma constitucional, porque se establece una nueva obligación potestad para el Tribunal Constitucional.

Antes del inicio de la discusión particular la señora Rubilar, doña Karla y los señores Aguiló, Ascencio, Jiménez, Ojeda, Paredes y Silber, recogiendo el trabajo realizado por los profesores Humberto Nogueira y Francisco Zúñiga, formularon una indicación sustitutiva de todo el articulado del proyecto de ley en informe, por lo que la Comisión estimó necesario escucharlos nuevamente, junto a la Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, doña Constanza Collarte y al señor Rodrigo García, asesor de dicho ministerio, quienes hicieron valiosos aportes respecto del contenido de la indicación sustitutiva antes referida. El resumen de de dichas exposiciones es el siguiente:

El profesor Humberto Nogueira señaló que dentro de esta perspectiva sugirieron los siguientes perfeccionamientos:

En el ámbito del título preliminar, en su artículo 1° se explicita el objeto del cuerpo normativo, que es la regulación del derecho a ser amparado por los tribunales de justicia en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y por el sistema interamericano, de

acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual ha sido exigido al Estado de Chile por las sentencias más recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Palamara, Almonacid Arellano y Caso Comité de Inversiones Extranjeras (Derecho a la información).

El texto regula el ámbito de aplicación de la ley, algunas reglas de interpretación y principios básicos del derecho procesal constitucional, como son los principios *iura novit curia*, principio de oficialidad, principios de celeridad y precedencia, la regulación de plazos, la suplencia de defectos formales y la gratuidad de las actuaciones en los procedimientos protectores de derechos fundamentales, materias consideradas por los artículos 2 al 10.

Se sugiere la introducción de un título I del proyecto, en el que se establezcan las disposiciones generales del amparo de derechos fundamentales.

En este título se regula la finalidad de las acciones protectoras de derechos fundamentales, su aplicación a los estados de excepción constitucional, las reglas generales sobre legitimación procesal activa, competencia, resolución de incidencias, notificaciones, medidas cautelares, pedidos de informes, prueba, sentencia, ordenes judiciales, ejecución de sentencias y costas.

Para un adecuado ordenamiento del proyecto se sugiere que el título II regule los procedimientos protectores de derechos fundamentales en particular, cuyo capítulo I regula la acción de amparo o habeas corpus; el capítulo II la acción de protección, el capítulo III la acción legal de tutela de derechos fundamentales, y el capítulo IV, la acción de tutela de derechos colectivos.

En el ámbito de la acción de amparo, perfeccionaron las disposiciones contenidas en el proyecto original, regulándose la naturaleza y objeto del recurso, que es realmente una acción constitucional protectora de la libertad personal y la seguridad individual, además de proteger derechos conexos en casos particulares, como pueden ser apremios ilegítimos o afectaciones de la integridad personal. El texto establece un listado de situaciones cubiertas por el amparo, el cual es enunciativo y no taxativo.

El recurso es conocido por la Corte de Apelaciones del lugar donde se produzca la acción u omisión recurrida o del domicilio del recurrente a elección de este último. Se establece la posibilidad de que la acción pueda iniciarse ante cualquier juez de garantía, el que puede dictar las primeras medidas provisionales que el caso requiera, remitiendo sin demora los antecedentes a la Corte respectiva.

De esta forma, se facilita el acceso a la jurisdicción en lugares apartados, donde no hay Corte de Apelaciones cercana y donde eventualmente se pueden necesitar de medidas urgentes que protejan la libertad personal y la seguridad individual de la persona afectada.

Se mantiene la legitimación activa tradicional de la persona afectada o cualquiera a su nombre, donde se explicita que no requiere este último de representación.

Se posibilita que en casos urgentes se pueda interponer verbalmente, levantándose un acta en la secretaría del tribunal competente.

Se regula la posibilidad de solicitar medidas de protección, cuando hubiere temor fundado de sufrir represalias o medidas de castigo por el sólo hecho de interponer el recurso.

El recurso puede interponerse siempre que subsista la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria del derecho afectado.

El articulado regula la petición de informes, la ordenación de gestiones útiles, los amparos de oficio y de emergencia, la obligatoriedad bajo responsabilidad de ejecutar las resoluciones judiciales, la obligación de denuncia de los funcionarios públicos, la regulación de la prueba, la identificación de responsables, la eventual configuración del secuestro o la desaparición forzada de personas y la remisión de antecedentes al Ministerio Público, la valoración de antecedentes y prueba de acuerdo a reglas de la sana crítica, el plazo para dictar sentencia, la sentencia y sus efectos, las costas, el recurso de apelación ante la Corte Suprema con sus plazos, tramitación y resolución.

El capítulo II regula el recurso de protección.

Se establece la naturaleza y objeto del recurso, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Se establece como tribunal competente la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del recurrente.

Se regula la legitimación procesal activa, determinándose que puede ser concretado por cualquier persona afectada ilegal o arbitrariamente en el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales asegurados por el artículo 20 de la Constitución, estableciéndose expresamente que dicho recurso puede ser interpuesto por asociaciones o agrupaciones que carezcan de personalidad jurídica.

Respecto del plazo para accionar, se determina que el recurso puede interponerse mientras subsista la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria de los derechos fundamentales afectados y hasta treinta días después que hayan cesado los efectos directos, tratándose de ilícitos continuados.

Si el recurrente hubiere interpuesto recursos administrativos, el plazo se contará desde que se resuelve dicho recurso o desde la fecha de la certificación respectiva, si hubiere mediado silencio administrativo.

Se regula la interposición del recurso, la subsanación de omisiones, la admisibilidad, la acumulación de autos, la igualdad de armas, los

derechos de terceros, la suspensión provisional del acto reclamado, la petición de informes, la regulación de hacerse parte, la apreciación de la prueba, la responsabilidad por desacato, el desistimiento, la regulación de la sentencia, el pago de costas, el cumplimiento del fallo y sus efectos, y la regulación del recurso de apelación con sus plazos, trámite y fallo.

El fallo del recurso de protección produce cosa juzgada formal. Así ha sido reconocido por la jurisprudencia, en atención a que el artículo 20 de la CPR señala que las resoluciones recaídas en un recurso de protección pueden ser afectadas por las acciones de lato conocimiento.

El capítulo III regula la acción legal de tutela de los derechos fundamentales.

Aquí se realizó el mayor aporte de perfeccionamiento del proyecto original, en el cual esta acción aparecía confusa y poco estructurada.

Sostuvo que la redacción original de este punto llamó a confusión a la Corte Suprema y a diversos invitados que concurrieron ante la Comisión. Ellos estimaron que el recurso de protección y esta acción eran lo mismo. Por ello, argumentaron que el proyecto extendía el recurso de protección más allá de lo que la Constitución permitía.

Sostuvo que se ha sostenido, de manera errada a su juicio, que las acciones que tutelan derechos fundamentales deben estar en la Constitución. De hecho, la acción de amparo económico está regulada en una ley simple que nadie ha cuestionado.

Por lo tanto, es perfectamente legítimo establecer una acción legal de tutela de los derechos, que en este caso son los contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El desarrollo legislativo de esta acción constituye una exigencia imperativa, emanada del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en base a la cual la Corte Interamericana ha exigido al Estado de Chile la protección de todos los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos a través de un recurso sencillo, eficaz y rápido, además de los derechos constitucionales expresamente contenidos en la Carta Fundamental.

Hizo presente que existe un temor, que no está explicitado en algunos informes, que dice relación con que esta acción pueda proteger derechos sociales. Se supone que los derechos económicos sociales sólo se pueden proteger cuando exista una regulación legal, y por lo tanto exista una voluntad política de protegerlos.

Este proyecto sólo protege los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y las normas complementarias del mismo. Si se examina dicha Convención se puede determinar que no contiene derechos económico sociales. La protección de éstos está en un Protocolo diverso que Chile no ha ratificado.

Reiteró que esta acción está destinada a proteger todos los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y los instrumentos complementarios que haya ratificado el Estado de Chile y se encuentren vigentes. La obligación de prever tal acción constituye una obligación del Estado en cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 25, 1° y 2° de la CADH. Con la implementación de esta acción, conocida y resuelta por los tribunales chilenos, se fortalece la protección de los derechos fundamentales y sus garantías, como asimismo, se reduce las situaciones en que las personas afectadas deban recurrir al sistema interamericano de protección de derechos y la posibilidad que la Corte Interamericana establezca la responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos, además de la consiguiente indemnización a las personas afectadas.

El tribunal competente en esta acción será el juzgado de letras del domicilio del actor, lo que además acerca la justicia al justiciable, pudiendo ser interpuesta la acción por cualquier persona lesionada en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales o por cualquier otra persona a su nombre, aun cuando no tenga poder ni cuente con patrocinio de abogado. La acción también puede ser interpuesta por asociaciones o agrupaciones sin personalidad jurídica.

La acción puede ser entablada ante el tribunal competente mientras subsista la amenaza, perturbación o privación del legítimo ejercicio de un derecho fundamental y hasta sesenta días después que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado, respecto de los ilícitos continuados, excepción de los derechos patrimoniales, en cuyo caso, junto a las demás hipótesis en que no hay ilícito continuado, la acción caduca dentro del plazo de seis meses desde que el afectado tomó conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión arbitraria que lo perjudica, o desde que se notifica el acto respectivo. El objeto del plazo de caducidad es producir certeza jurídica.

Esta acción será más bien una acción declarativa, no meramente cautelar. Por lo tanto, se desarrolla ante los tribunales ordinarios, de la cual podrán conocer las Cortes de Apelaciones por la vía de la apelación.

Entre las reglas de admisibilidad, se establece que esta acción no será admitida cuando:

I. se ha recurrido de protección o amparo, aun cuando el recurrente se haya desistido. Esto exige una definición de estrategia judicial de parte de quien se ha visto afectado en sus derechos. Deberá decidir si opta por la línea de la protección como acción cautelar o por la acción de tutela de derechos fundamentales.

II. se trate de sentencias emanadas de tribunales creados por la ley o la Constitución. La idea es que no pueda plantearse una tutela sobre el debido proceso respecto de una sentencia de la Corte de Apelaciones, porque de lo contrario desaparece todo el ordenamiento judicial.

III. haya cesado la amenaza, perturbación o privación antijurídica, o

IV. el derecho no esté protegido por el sistema interamericano de derechos humanos.

En el procedimiento se regula la igualdad de armas, las partes y sus facultades, los derechos de terceros, la suspensión provisional del acto reclamado, las medidas de seguridad y conservación, la petición de informes, la intervención personal del juez, la responsabilidad por desacato, el desistimiento, la sentencia, el pago de costas, el cumplimiento del fallo, la determinación de las resoluciones apelables, el término de apelación, el trámite y fallo de la apelación.

El capítulo IV regula la acción de tutela de derechos colectivos.

Dicha acción tiene por objeto la defensa de los derechos de incidencia colectiva, como son, entre otros, la salud pública, el medio ambiente y el equilibrio ecológico, y la preservación del patrimonio cultural, entre otros derechos, que salvaguardan la calidad de vida social.

A esta acción se aplican las reglas de la acción de tutela de derechos fundamentales en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza de la acción y la celeridad del trámite, a cuyo efecto el tribunal competente puede adecuar el procedimiento siguiendo las pautas determinadas. Se establece la instancia de conciliación de intereses en conflicto. Se determina los efectos erga omnes de la sentencia en caso de ser acogida.

El Título III regula las acciones especiales de nacionalidad, de acción de indemnización por error judicial, de amparo económico y la acción especial de extranjería.

El capítulo I regula la acción de protección de la nacionalidad, que cautela el derecho y el estatus jurídico de nacional de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 10, 11 y 12 de la Constitución, estableciendo la legitimación activa, plazo de interposición, los efectos de la interposición y los informes. Las demás disposiciones se encuentran directamente en la Constitución.

El capítulo II regula la acción de indemnización por error judicial, en especial en sede penal, procediendo por los daños morales y materiales derivados del error judicial.

El texto sugerido se concilia con el nuevo procedimiento penal y las exigencias derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 10), respecto de la cual el Estado ha comprometido su adecuación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en base al proyecto que estamos analizando.

Al respecto se regula la titularidad de la acción y los actos erróneos o arbitrarios de los tribunales que pueden ser objeto de indemnización judicial, la admisibilidad de la acción, el procedimiento que se desarrollará ante la Sala Penal de la Corte Suprema, dentro del plazo de seis meses, contado desde que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo dictado en la causa, además de las normas básicas de tramitación, ya que lo

demás esta contemplado directamente en el artículo 19 N° 7, literal i) de la Constitución.

El capítulo III regula la acción legal de amparo económico.

Dicha acción tiene por objeto proteger frente a la infracción del artículo 19 N° 21 de la Constitución. La acción puede ser interpuesta por el actor o cualquier persona en su nombre, que sea capaz de comparecer en juicio, aun cuando no tenga mandato especial. El plazo de interposición se fija en seis meses desde que se hubiere producido la infracción, la cual será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva, sin más formalidad que la establecida en la presente ley para el recurso de amparo o habeas corpus. Se regula, asimismo, los aspectos de procedimiento, prueba y sentencia, efectos de la sentencia y apelación.

En esta regulación debe destacarse que ante la jurisprudencia de la Corte Suprema, que había anulado la eficacia de esta acción, se determina en el texto sugerido dentro de los efectos de la sentencia, que esta última cuando acoja el amparo económico, dejará sin efecto total o parcialmente el acto impugnado y ordenará que se dicte el acto de reemplazo cuando corresponda, a fin de restablecer el pleno imperio del derecho. Ello no se estaba haciendo producto de la doctrina de la Sala Tercera de la Corte suprema, que había privado de efectos al recurso de amparo económico.

Se configura el recurso de apelación, el que deberá ser someramente fundado e interponerse dentro del plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema, la que conocerá a través de una de sus salas especializadas, previa vista de la causa.

El capítulo IV trata de la acción especial de extranjería protegiendo los derechos de las personas extranjeras de acuerdo con el estatuto de extranjería establecido legalmente y los derechos asegurados por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

Se establece el derecho de acción a toda persona afectada por un acto gubernativo o administrativo que infrinja el estatuto legal de extranjería o los derechos asegurados por los tratados internacionales ratificados y vigentes, o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva, para que se restablezca el imperio del derecho.

La sentencia de primera instancia es apelable para ante la Corte Suprema dentro de quinto día.

A esta acción se aplicarán las normas previstas para el recurso de protección.

La interposición de la acción especial de extranjería suspenderá los efectos del acto de gobierno o de la administración impugnado.

El Título IV del proyecto perfecciona las normas ya previstas en el texto original sobre amparo interamericano, jurisdicción internacional y ejecución de sentencias internacionales o supranacionales en materia de derechos humanos.

En tal sentido, se explicita para este cuerpo orgánico el derecho de toda persona, en atención a las reglas previstas en los artículos 41 literal f, artículos 44 al 47 y 48 al 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos de, agotada la jurisdicción interna, recurrir al sistema interamericano el cual culmina con la jurisdicción contenciosa vinculante y obligatoria para el Estado de Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 51, 61 a 65, 67 y 68 de la Convención antes citada. Ello contribuye, asimismo, a socializar el derecho de todas las personas que hoy ya existe al amparo interamericano.

Estas normas no son nuevas en nuestro ordenamiento jurídico nacional, ya que ellas ya existen y tienen primacía sobre las leyes internas, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, además de especificarlo claramente la Corte Interamericana en el caso Almonacid.

Por otra parte, la reforma constitucional del año 2005 refuerza esta perspectiva, en la medida que el nuevo artículo 54 N°1 inciso sexto establece que el derecho convencional internacional incorporado al ordenamiento jurídico no puede ser derogado, modificado o suspendido de acuerdo a la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales del derecho internacional, por lo cual mientras éste se encuentre vigente tiene primacía aplicativa sobre el derecho interno.

Esta perspectiva es coherente además con la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, que impide al Estado parte para oponer el derecho interno al cumplimiento de la obligación emanada de un tratado que se ha libremente comprometido a cumplir de buena fe, regla que tiene el carácter de norma imperativa.

Se regula, asimismo, la obligación de los órganos estatales de enviar las resoluciones, documentos y demás antecedentes utilizados en los procesos y procedimientos judiciales o administrativos que constituyeron la gestión o causa que se desarrolla ante el organismo o tribunal internacional o supranacional al que se ha reconocido jurisdicción y competencia.

En el caso de que el error judicial que constituyere violación de derechos fundamentales fuere determinado por un tribunal internacional o supranacional de derechos humanos, que ejerza jurisdicción reconocida por el Estado de Chile, no será necesaria la declaración previa de error judicial prevista en el capítulo II del título tercero de este proyecto.

Se establece, asimismo, un sistema de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo que está obligado el Estado de Chile, de acuerdo al artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual ya está previsto en diversos países del sistema interamericano, cuyo caso mas significativo es el de Perú, que regula la ejecución

de las sentencias de la Corte Interamericana en el Código Procesal Constitucional, Título X, referente a la jurisdicción internacional, artículo 115; como en el contexto de la Unión Europea para la ejecución de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, lo que está regulado por ley en Malta, Suiza, Austria, Bélgica, entre otros.

El Título V referente a disposiciones finales y transitorias.

En esta materia, se sugiere una norma que establezca un plazo de vacancia legal desde la publicación en el diario oficial de noventa días a efecto de que ella pueda ser socializada adecuadamente antes de su entrada efectiva en vigencia.

Se sugiere asimismo, establecer una derogación expresa de la ley 18.971 que regula el amparo económico; el artículo 89 del DL N° 1094 de 1975 que establece normas sobre extranjeros en Chile; como asimismo, considerar que esta legislación implica la derogación orgánica de los Autos Acordados de la Corte Suprema de Justicia que regulan el recurso de amparo, el recurso de protección y la acción de indemnización por error judicial.

Por último, sugirió denominar a este cuerpo sistemático y orgánico que regula la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales como "*Código de acciones protectoras de derechos fundamentales.*"

Dicho título explicita la voluntad nunca antes desarrollada en nuestro país de sistematizar bajo principios comunes el proceso de amparo de derechos fundamentales y sus diversos procedimientos específicos, al cual podrán agregarse en un futuro próximo algunas otras acciones dispersas en nuestro ordenamiento jurídico como son las acciones que protegen derechos en materia expropiatoria, que están reguladas por normas pre constitucionales, algunas de las cuales son francamente inconstitucionales, como asimismo, la acción de habeas data y la acción de rectificación o respuesta regulada por la ley 19.733 sobre libertad de opinión e información.

Un cuerpo jurídico de esta naturaleza y envergadura constituirá una señal potente y clara de la voluntad de nuestros órganos colegisladores de garantizar y promover los derechos fundamentales de fuente interna y de fuente internacional, como lo exige nuestro artículo 5° inciso 2° de la Constitución, situándonos por encima de las exigencias mínimas de protección de derechos humanos requerida por el sistema interamericano del que somos parte y el que honramos cumpliendo de buena fe las obligaciones internacionales que adquirimos libre y voluntariamente, contribuyendo de tal manera a un mayor nivel de disfrute efectivo de los derechos por parte de nuestros conciudadanos y a un mayor calidad de vida en la sociedad chilena.

El profesor Francisco Zúñiga sostuvo que las acciones protectoras de derechos fundamentales están experimentando una evidente decadencia. Esta decadencia tiene que ver con prácticas judiciales y con una tendencia que ha seguido la Corte Suprema en materia de recursos de protección y del recurso de amparo económico, que ha tendido paulatinamente a circunscribir o a aniquilar el alcance de estas acciones.

Por otra parte, los Autos Acordados que regulan estas acciones han acusado una clara regresión en materia de protección. Ésta se observa en materias tan sensibles como el despacho de estas causas, la posibilidad de prueba, como la posibilidad que la apelación sea examinada por la Corte Suprema previa vista de la causa.

Hay estudios recientes sobre la admisibilidad en las Cortes del recurso de protección, que dan cuenta de porcentajes bajísimos de admisibilidad. Por su parte la apelación en sede de protección está concentrada en la tercera sala de la Corte Suprema, de suerte que el destino de las acciones protectoras de derechos queda encomendada a las directrices jurisprudenciales de una sala de la Corte.

Ya no sólo la orientación jurisprudencial de la tutela de derechos sino que también la reglamentación de estas acciones. Los autos acordados que regulan las acciones protectoras de derechos adolecen de una notoria inconstitucionalidad material y competencial. Los artículos 19 N°3 y N°26 de la CPR, el artículo 63 y 76 permiten afirmar de modo rotundo que los autos acordados que regulan procedimientos judiciales son inconstitucionales porque éstos están reservados en la CPR al dominio del legislador.

Introducir una regulación sistemática de acciones protectoras de derechos no sólo es un prurito académico sino una cuestión práctica. El legislador asume una tarea que ha abandonado y que ha entregado en los hechos a la Corte Suprema.

Existen otros temas de índole práctico que también es abordado por este proyecto. Por ejemplo, hay alguna jurisprudencia de la tercera sala de la Corte Suprema relativa a recursos administrativos. El año 2003 el Congreso despachó la ley N°19.880 que establece las bases de un procedimiento administrativo.

Esa ley, en concordancia con la LBGAE estableció un capítulo completo para la revisión de los actos administrativos, estableciendo recursos ordinarios, como son el recurso de reposición, el recurso de alza o jerárquico y recursos extraordinarios como el recurso de revisión, y establecía una norma que disponía que interpuesto el recurso administrativo contra una decisión de la autoridad los plazos para interponer otras acciones judiciales se entendían suspendidos.

De este modo se permitía que la propia Administración revisase la legalidad de su actuación a fin de evitar judicializar innecesariamente los conflictos.

La Corte Suprema, a partir de la jurisprudencia generada con el caso de la Superintendencia de Casinos, sostiene que esta disposición es inconstitucional y que no se puede aplicar en sede de protección. Por tanto, en la práctica lo que hoy ocurre es que quien se ve lesionado en sus derechos por un acto de la Administración no va a recurrir a las vías administrativas porque precluye la posibilidad de recurrir de protección.

Este problema lo resuelve el proyecto.

También se aborda el tema del plazo para interponer el recurso de protección, que es 15 días. Este plazo es la fuente recurrente para declarar extemporáneo los recursos en sede de admisibilidad.

También se aborda el tema de la vista de la causa. En sede de protección hoy se impone que la apelación se ve en cuenta, en un porcentaje altísimo. Hoy la persona se ve entregada a la tercera sala y a lo que el relator haga en dos o tres minutos. Por ello los fallos de segunda instancia por lo general son breves y se limitan a confirmar lo resuelto por el tribunal de primera instancia.

Expresó que se puede comprender que la Corte esté saturada de trabajo. Pero ello no puede significar que se transforme este dato de hecho en una negativa a entregar tutela judicial adecuada a derechos fundamentales.

Por otra parte, el proyecto, que contiene la acción de tutela, amplía la tutela judicial de derechos fundamentales. El artículo 20 de la CPR circunscribe la tutela de derechos fundamentales a un catálogo restringido de derechos establecidos en el artículo 19 de la CPR, básicamente derechos civiles más el dispuesto en el artículo 19 N°8.

Esta ampliación del catálogo de derechos se explica porque nuestro ordenamiento jurídico no contempla un cauce judicial para dar tutela a derechos que están más allá del artículo 19.

La Corte para ampliar el rango de la protección dio lugar a la llamada "propietarización de derechos". Por la vía jurisprudencial fue ampliando la garantía constitucional del derecho de propiedad, dando cobertura a derechos personales y por esa vía se alcanzó a otros derechos que no estaban en el catálogo.

Por ello el proyecto propone sincerar esta situación, otorgando tutela legal a los demás derechos. Aquí existe una distinción que ha sido motivo de confusión o equívocos en las opiniones críticas que han emitido algunos profesores.

Las tutelas de derechos fundamentales pueden ser ordinarias o extraordinarias. Nuestro ordenamiento jurisdiccional prevé tutela extraordinaria de derechos fundamentales limitada a dos vías: protección y habeas corpus. Sin embargo, subsiste la tutela ordinaria. Lo que hace este proyecto es llenar un vacío, porque no hay un mecanismo de tutela ordinaria de derechos fundamentales.

Por último, hizo presente que el Tribunal Constitucional ha declarado admisible un requerimiento de una jueza contra un auto acordado de la Corte Suprema que regula procedimientos administrativos disciplinarios, poniendo en el tapete la vieja discusión referida a que la Corte ha suplido el rol del legislador por la vía de los autos acordados.

Esta es una demostración palmaria de la necesidad que el legislativo asuma de una vez su rol.

La señorita Constanza Collarte, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia declaró que la indicación sustitutiva propuesta no sólo regula las acciones de amparo y protección, sino que se extiende a otros ámbitos, constituyendo un verdadero Código Procesal Constitucional.

Las citadas acciones están reguladas en autos acordados, en circunstancias que se trata de materias que se han reservado a la ley. Por ello, es del todo razonable y necesario regular estas acciones en un cuerpo legal. Por tal razón, el Ministerio de Justicia comparte y apoya la idea de legislar, sin perjuicio, estima que es necesario estudiar con detención algunos aspectos, para evitar problemas de implementación posteriores, o bien para evitar sobrecargar el sistema sin que éste se encuentre preparado para aquello.

El proyecto innova en algunos aspectos, incorporando otro tipo de acciones, como las que corresponde a los llamados derechos difusos o colectivos, acciones que protegen derechos tutelados en convenciones internacionales.

Expresó que respecto a la regulación de las acciones de amparo y protección no tienen mayores reparos, sin perjuicio de que deben estudiarse con mayor detención.

En relación con las otras acciones tienen algunas observaciones que apuntan a evaluar el impacto en el sistema que ellas generarán.

Las dos nuevas acciones que se generan en el proyecto impactarían fundamentalmente en el ámbito de la primera instancia. Estas acciones son la consagrada en el Capítulo III, que se refiere a la tutela de derechos fundamentales, y la acción de tutela de derechos colectivos, que se encuentra en el Capítulo IV.

Sostuvo que respecto a tales acciones desean conocer la opinión de la Corte Suprema, para saber si la primera instancia hoy estaría en condiciones de responder adecuadamente ante estas modificaciones.

De la ampliación de los recursos de amparo y de protección, y de la segunda instancia de este último recurso, es necesario conocer la opinión de la Corte Suprema

Además se establecen normas interpretativas respecto de las cuales también sería razonable conocer la opinión del máximo tribunal.

Es así como en el artículo 3° se señala que “El contenido y alcance de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos se interpretarán de conformidad con el derecho internacional de derechos humanos....”.

Por otra parte, una serie de observaciones que se formularon al proyecto original fueron subsanadas con la última propuesta de los profesores.

Asimismo, estimó que es necesario medir el impacto que podría generar el proyecto en la Defensoría Penal Pública y en las Corporaciones de Asistencia Judicial.

El artículo 32 establece que si el recurrente no tiene abogado, existe la obligación de asignarle un defensor penal público. Algunas acciones podrían merecer alguna discusión, sin perjuicio de la necesaria evaluación del impacto que generará en la Defensoría Penal Pública esta enmienda.

Por ejemplo, el amparo presentado por un empresario que no ha pagado las cotizaciones previsionales. Sobre este particular, si la persona recurre de amparo ¿corresponde proporcionarle un abogado?

Asimismo, en el artículo 77 se establece que la Corporación de Asistencia Judicial, en el caso de la interposición de la acción de tutela de derechos fundamentales, deberá proporcionar asesor letrado, si el actor ocurre sin abogado patrocinante o apoderado.

El señor **Rodrigo García, asesor jurídico del Ministerio de Justicia** señaló que este proyecto constituye un cuerpo orgánico y sistemático, que por primera vez pretende regular en Chile de manera coherente y consistente el conjunto de acciones constitucionales que, hasta el momento, son reguladas en gran parte por autos acordados.

La unanimidad de la doctrina sostiene que no se puede regular por esta última vía materias como las acciones de amparo y protección.

Sin embargo, esta discusión era sólo teórica porque no existía ningún mecanismo que permitiera impugnar esa regulación.

No obstante, este problema que era sólo de carácter teórico puede transformarse en uno de índole práctico, dado que las reformas constitucionales del año 2005 permiten impugnar la constitucionalidad de los autos acordados.

Si se declara la inconstitucionalidad de tales autos acordados por el Tribunal Constitucional, tal declaración producirá efectos erga omnes. En consecuencia, es necesario que exista una regulación legal de las acciones de amparo y protección.

Por otra parte, la acción de indemnización por error judicial existe en Chile desde hace 80 años y sólo en cuatro casos se ha acogido. La doctrina estima que hay algunas disposiciones constitucionales que han sido interpretadas de manera extraordinariamente restrictivas.

El proyecto intenta subsanar este tipo de temas, por lo que comparten y apoyan la idea de legislar.

Asimismo, hizo presente que la propuesta soluciona las principales críticas que en su momento formularon a la moción original y que eran los siguientes:

- La moción original consagraba una protección desorbitada de los derechos. No sólo se protegía los derechos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales, sino que la protección se extendía a cualquier derecho que estuviera en la ley. Ello significaba que los operadores jurídicos, vale decir, los abogados, utilizarían estos mecanismos de tutela de derechos para las más disímiles cuestiones que nada tienen que ver con el derecho constitucional, lo que habría terminado por trivializar el derecho constitucional.

- Se subsanaron muchas deficiencias procesales; y

- Se termina con la confusión de acciones que se registraba. A pretexto de regular legalmente el recurso de protección se regulaban otra serie de derechos, lo que hubiera exigido una reforma constitucional.

Recalcó que el fin del procedimiento de tutela de derechos fundamentales sea propender a la tutela judicial efectiva, que las personas tengan la posibilidad de acceder a órganos jurisdiccionales y que tengan respuesta oportuna.

Por ello, es importante mensurar el impacto que tendrían diversas acciones que aquí se regulan en el sistema general. A vía de ejemplo, se consagra en la regulación del recurso de protección que se puede apelar de la inadmisibilidad. Si sólo se toman las cifras de la Corte de Apelaciones de Santiago, allí se presentan alrededor de 5.400 recursos de protección. 2.500 de ellos son declarados inadmisibles. Si la Corte Suprema debe conocer de todos aquellos recursos declarados inadmisibles, y previa vista de la causa (con alegatos) se estaría recargando en gran medida la labor del máximo tribunal.

Además debe estudiarse el impacto que genera la legitimidad activa tan amplia que se otorga en varias de las acciones en las respectivas Cortes de Apelaciones, la que ya tiene un retraso en las causas civiles de hasta 8 años.

Respecto a la acción que tutela los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos se debe aclarar que derechos específicamente se van a tutelar y cuál es la dimensión de esos derechos para los sujetos impetrados.

A vía de ejemplo, la Convención Americana tiene derechos que ya están tutelados por otras dos acciones específicas consagradas en el proyecto: el derecho a la nacionalidad y la posibilidad de recurrir por error judicial.

Añadió que hay derechos consagrados en la Convención Americana que tienen una dimensión un poco más amplia que los establecidos en nuestra Carta Fundamental.

Además debe estudiarse con detención los “llamados derechos colectivos o difusos”.

Indicó que este proyecto recoge en gran parte los principios generales establecidos en el Código Constitucional Peruano. Éste tiene una dimensión de tutela de derechos distinta la nuestra porque ellos no tuvieron antes el llamado recurso de protección.

Por último, respecto de la incorporación de las sentencias pronunciadas por tribunales jurisdiccionales a los que Chile ha reconocido competencia, señaló que debe ser regulada, sin embargo, esta regulación requiere de un estudio con mayor detención.

Citó como ejemplo, lo sucedido con el caso Almonacid y las obligaciones que genera para el Estado, entre las que se cuenta la de anular una ley. Ello no se soluciona con este proyecto, porque se entrega a la Corte Suprema la obligación de disponer la ejecución de los fallos, sin embargo dicho tribunal no puede obligar al Poder Legislativo.

2.- Discusión Particular.

Vuestra Comisión estimó que, habiendo presentado la señora Rubilar, doña Karla y los señores Aguiló, Ascencio, Jiménez, Ojeda, Paredes y Silber, una indicación sustitutiva de todo el proyecto de ley, el debate, indicaciones formuladas y votación debían referirse al nuevo texto legal propuesto.

Artículo 1º

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 1º: Objeto. La presente ley regula el derecho a ser amparado por los tribunales de justicia competentes en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, a través de los procedimientos constitucionales y legales destinados a tal fin y conforme a sus disposiciones se tratarán el recurso constitucional de amparo o habeas corpus, el recurso de protección, la acción de reclamación de nacionalidad, la acción de indemnización por error judicial, asegurados en los artículos 21, 20, 12, 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República respectivamente, la acción de amparo económico regulado en la ley N° 18.971, la acción especial de extranjería, la acción de tutela de derechos fundamentales asegurados por la Convención Americana de Derechos Humanos y sus pactos complementarios y el amparo interamericano.”

Este artículo consagra el objeto del proyecto de ley, cual es establecer la regulación de las diferentes acciones constitucionales para la protección de derechos fundamentales.

La señora Herrera, doña Amelia y el señor Verdugo formularon indicación para suprimir aquella parte del inciso que comienza con la frase “y conforme a sus disposiciones”, hasta el punto aparte.

El señor Verdugo señaló que este artículo alude a una ley que el artículo 2° transitorio de este propio proyecto propone derogar. A su vez, hizo presente que menciona artículos de la Constitución sin un orden sistemático.

Por último, hace referencia a los pactos complementarios de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin expresar si éstos han sido ratificados o no por nuestro país.

El señor Paúl, don Alvaro (asesor del Instituto Libertad y Desarrollo) explicó que la indicación de los Diputados señora Herrera y Verdugo sólo pretende eliminar aquella parte del artículo que enumera las acciones que la presente ley pretende regular, por estimarlo innecesario.

La señora Rubilar, doña Karla recordó que los profesores que concurren a la Comisión hicieron presente que se pretendía que esta ley fuera accesible a cualquier persona, razón por la cual incluso se permitieron definir en ella conceptos, para otorgar mayor claridad aún a sus disposiciones.

El señor Paredes manifestó que los autores en este artículo pretendieron efectuar una suerte de índice del contenido del proyecto. A su parecer sólo debiera eliminarse la referencia a la ley N°18.971, que este mismo proyecto propone derogar.

La señorita Lübbert, doña Valeria (asesora jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) expresó que en ninguna otra ley se enuncia una suerte de índice del contenido de la misma. Generalmente en el artículo primero se refiere al objetivo de cada ley.

Hizo presente que la indicación en comento no sólo es de índole formal, puesto que en la parte que se pretende eliminar se establece un ámbito de aplicación del proyecto, puesto que se hace referencia a los derechos fundamentales asegurados por la Convención Americana de Derechos Humanos y sus pactos complementarios.

Respecto a la indicación N°1 sostuvo que ésta restringe el ámbito de aplicación del proyecto, puesto que señala que “*la presente ley regula el procedimiento aplicable a los recursos...*”. Recalcó que el proyecto no sólo se refiere a los procedimientos, sino que también se refiere al contenido de los derechos, contiene normas sobre interpretación, etc..

Expresó que el Ejecutivo comparte el contenido de la indicación propuesta por los Diputados señora Herrera y el señor Verdugo.

La señora Rubilar, doña Karla consultó si de lo expuesto por la representante del Ejecutivo se desprende que éste está de acuerdo con no incorporar los derechos consagrados en los pactos complementarios a los protegidos por esta ley.

La señorita Lübbert, doña Valeria respondió que si los pactos no se encuentran vigentes en el país, están de acuerdo en no incorporarlos.

El señor Bustos expresó que prefería mantener la redacción original de la indicación sustitutiva, para explicitar cuáles son las acciones reguladas por este proyecto y los derechos que ampara, sin perjuicio que se puede obviar la alusión a los artículos de la Constitución que el artículo primero contiene.

El señor Verdugo aclaró que el artículo 1° al utilizar la expresión “conforme a sus disposiciones” se refiere a las de la presente ley y no a las contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, como pudiera pensarse.

La señorita Lübbert, doña Valeria sostuvo que la intención primitiva del artículo no resulta alterada sustancialmente con la indicación, ya que sólo se pretende eliminar la enumeración que se efectúa, a excepción de las últimas frases del artículo.

La señora Rubilar, doña Karla manifestó que el profesor Nogueira ha señalado que el artículo al señalar que “*La presente ley regula el derecho a ser amparado por los tribunales de justicia competentes en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes*”, se entiende que la referencia efectuada al final del artículo se hace a los pactos complementarios vigentes.

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta se aprobó por unanimidad.

Artículo 2°

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 2°: *Ámbito de aplicación.* Las normas de esta ley serán aplicables por los tribunales ordinarios cuando la conducta agravante del legítimo ejercicio de un derecho fundamental provenga de autoridades o de funcionarios del Estado, o de particulares, incluso cuando éstos se encuentren en el ejercicio de funciones públicas.”

Este artículo consagra el ámbito de aplicación de este cuerpo legal el cual corresponderá a todo agravio de un derecho fundamental, cualquiera sea el sujeto activo de dicha conducta.

La señora Herrera, doña Amelia y el señor Verdugo formularon indicación para suprimir la frase “*incluso cuando éstos se encuentren en el ejercicio de funciones públicas*”, y la coma que la antecede.

El señor Verdugo, al explicar su indicación, señaló que la frase “*incluso cuando éstos se encuentren en el ejercicio de funciones públicas*”, resulta innecesaria.

La señorita Lübbert, doña Valeria explicó que este artículo consagra lo que en teoría constitucional se denomina “efecto horizontal de los derechos fundamentales”, tema que resulta muy discutido en el ámbito doctrinal. En general se estima que los derechos fundamentales sólo pueden ser invocados ante el Estado y sus funcionarios y no en contra de particulares. Sin embargo, a nivel internacional, cada vez se afianza más la tesis contraria.

Estimó que este artículo puede ocasionar problemas a nivel de la judicatura, dado que puede generar un aumento de las acciones judiciales al consagrar la vía constitucional para resolver problemas entre particulares.

La señora Rubilar, doña Karla estimó que el Congreso no puede evitar legislar en atención a un eventual atochamiento de los tribunales. Si es necesario deberán otorgarse los recursos para resolver esa contingencia. Lo que no debe hacerse es restringir el ámbito de aplicación de una ley en atención a consideraciones económicas.

El señor Ojeda llamó a estudiar con detención esta normativa, con el fin de evitar un mal uso del recurso de protección y se termine utilizando éste para fines diversos para lo cual fue concebido.

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta se aprobó por unanimidad.

Artículo 3°

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 3°: Interpretación. *El contenido y alcance de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos se interpretarán de conformidad con el derecho internacional de derechos humanos, como asimismo de acuerdo con los principios o estándares mínimos de protección de tales derechos emanados de las decisiones de los tribunales internacionales o supranacionales cuya jurisdicción vincula al Estado de Chile.”*

Esta norma señala los criterios de hermenéutica de las disposiciones de la Constitución y tratados internacionales, en materia de derechos fundamentales.

La señora Herrera, doña Amelia manifestó que bastan con las reglas de interpretación consagradas en los artículos 19 a 24 del Código Civil. De aceptarse esta propuesta se corre el riesgo de que se produzcan interpretaciones contradictorias.

El señor Verdugo recalcó que las normas de interpretación en el ordenamiento jurídico chileno están consagradas en el Código Civil.

Por su parte, estimó que la aplicación de los principios de protección de estos derechos emanados de las decisiones de los tribunales internacionales puede ocasionar problemas prácticos.

Preguntó qué ocurrirá cuándo la doctrina que emana de los fallos pronunciados por los tribunales nacionales sean contradictoria con la que emane de los tribunales internacionales.

El señor Paredes recordó lo expuesto por los profesores Nogueira y Zuñiga al referirse a las aprensiones de la Corte Suprema sobre este particular, quienes señalaron que *“Tal observación desconoce que la Convención Americana de Derechos Humanos (además de otros tratados de derechos humanos), se ha incorporado y es parte del derecho interno con aplicación preferente respecto de la ley, cuyas disposiciones no pueden dejar de aplicarse una vez incorporadas al derecho interno sino sólo a través de las normas del propio derecho internacional, como determina la Constitución en su reforma de 2005, en su artículo 54 N° 1 inciso 5°. Asimismo parece no considerar que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen obligaciones de resultado para todos los órganos del Estado de Chile, conforme a los artículos 67 y 68 de la CADH, siendo inapelables y definitivos, de obligatorio cumplimiento de buena fe.*

La Convención Americana de Derechos Humanos es fuente formal del derecho chileno de obligatorio conocimiento y de aplicación preferente sobre las leyes internas por los tribunales de justicia, por lo tanto, observar que debe fallarse conforme a ella es reclamar sobre la obligación constitucional que tienen todos los tribunales de la República de aplicar el derecho vigente al caso concreto que debe ser resuelto por el tribunal competente.”

El señor Paúl afirmó que la Corte Suprema no ha pretendido sostener que las normas de derecho internacional no sean aplicables. Añadió que en el derecho internacional existen muchas veces principios contrapuestos. El principio “*rebus sic stantibus*” en materia de cumplimiento de contratos es totalmente contrario al principio *Pacta Sunt Servanda*.

Además en este artículo no hay referencia alguna al derecho nacional. No se consagra que los principios que emanan del derecho internacional se aplicarán en subsidio al derecho interno.

La señora Rubilar, doña Karla expresó que este artículo sólo amplía el espectro de protección de los derechos de las personas, al incorporar tales elementos como herramientas de interpretación.

El señor Paredes sostuvo que en el derecho interno también se producen problemas de interpretación y que resulta frecuente que frente a una misma situación los tribunales fallan de manera diversa.

Agregó que prefiere la confusión que se puede generar a un juez a omitir una mención al derecho internacional de los derechos humanos.

La **señorita Lübbert, doña Valeria** indicó que si bien está de acuerdo con el artículo estimó que puede tener un alcance práctico complejo, porque la jurisprudencia de tribunales supranacionales es mucho más amplia, lo que implicará una dispersión jurisprudencial.

El señor Ojeda manifestó que este artículo es coherente con el fin último que persigue el proyecto, cual es, salvaguardar de mejor forma los derechos de las personas.

Sometido a votación el artículo propuesto se aprobó por cuatro votos a favor y dos en contra.

Artículo 4°

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 4°: Principio iura novit curia. Los tribunales en el proceso de amparo de derechos fundamentales fundarán sus decisiones en las normas del ordenamiento jurídico vigente, en cualquiera de los procedimientos regulados por esta ley, aunque no hayan sido invocadas por las partes.”

Este artículo consagra el principio iura novit curia, que se refiere al deber que tiene el juez de procurarse, por si mismo, los conocimientos necesarios para resolver cada litigio con la solución prevista por el sistema jurídico. Por ello, el presente artículo faculta a los tribunales en el proceso de amparo de derechos fundamentales a que funden sus decisiones en normas del ordenamiento jurídico aún cuando no hayan sido invocadas por las partes.

Sometido a votación el artículo propuesto, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 5°

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 5° Principio de oficialidad. Requerida la intervención del tribunal, este actuará de oficio y con la mayor celeridad sin que se pueda invocar la inercia de las partes para retardar el procedimiento.”

Si al conocer de la admisibilidad de un asunto advierta que no se trata de un recurso de amparo o hábeas corpus sino de un recurso de protección o de tutela de derechos fundamentales o viceversa, así lo declarará y

proseguirá la tramitación conforme a lo determinado en la presente ley. La misma conversión debe realizar si el asunto se presenta como recurso de protección y es una acción de tutela de derechos fundamentales.

El tribunal, si lo estima necesario, puede conceder al interesado un término de hasta tres días para que adecue la acción a los requisitos propios de ésta. Si éste no lo hiciera, resolverá el asunto conforme a derecho.

El tribunal requerido deberá adecuará las exigencias formales previstas en la ley con el objeto de dar cumplimiento a los fines esenciales del proceso de amparo de derechos fundamentales.

En caso de vacío normativo o laguna legal, se aplicarán de manera supletoria los principios establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y las normas de los códigos nacionales afines a la materia discutida, en todo aquello que no contradiga o afecte los fines de los procedimientos. En ausencia de normas supletorias, el tribunal recurrirá a la integración, teniendo como objetivo y fin la efectiva protección de tales derechos.”.

Este artículo consagra el principio de oficialidad, que se refiere al deber procesal del tribunal competente de conducir a su término el proceso, por tratarse de derechos socialmente trascendentes y cruciales para la vigencia efectiva del orden constitucional, sin que se pueda invocar la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

El señor Verdugo señaló que el fundamento de su indicación radica en que lo propuesto en los incisos que se pretende eliminar ya está resuelto en el artículo 9° del proyecto.

El señor Ojeda expresó que la materia regulada por el artículo 9° se limita sólo a defectos formales y al parecer el artículo 5° es más amplio.

La señorita Lübbert, doña Valeria (abogada del Ministerio Secretaria General de la Presidencia), expresó que el inciso segundo consagra la posibilidad de efectuar una conversión de los procedimientos cuando se ha interpuesto un recurso que no corresponde, particularmente en el caso que los recursos involucrados sean los de amparo, protección y amparo de derechos fundamentales.

Esta conversión que se propone presenta un problema en cuanto a las distintas estructuras de cada recurso y del tribunal competente para conocer de cada una de tales acciones.

Por ello sugirió eliminar ese inciso, por la dificultad que se planteará en la práctica, en atención a que uno de esos recursos es de competencia del juzgado de letras del domicilio del actor.

El señor Aguiló no compartió el juicio de la representante del Ejecutivo. Aseveró que la hipótesis planteada en ese inciso ocurre en la

práctica. Por ello es partidario de facultar a los tribunales para corregir el procedimiento en caso que el recurso invocado no sea el adecuado. De lo contrario se rechazará el recurso sólo por haber errado en la acción escogida y no se resguardará el derecho amenazado o conculcado.

El señor Verdugo, para salvar la objeción planteada por el Ejecutivo propuso agregar la frase “Efectuada la conversión se remitirán los antecedentes al tribunal que corresponda”.

El señor Paúl (Libertad y Desarrollo) sostuvo que la acción de tutela de derechos fundamentales es conocida, de acuerdo con este proyecto, por los tribunales de primera instancia. Por lo tanto no lo podría conocer una Corte de Apelaciones, porque ésta carecería de la competencia para ello.

El señor Aguiló preguntó si la observación formulada por el Ejecutivo se subsana con la frase que el propio artículo 5° contempla: “Si al conocer de la admisibilidad de un asunto advierta que no se trata de un recurso de amparo o hábeas corpus sino de un recurso de protección o de tutela de derechos fundamentales o viceversa, así lo declarará y proseguirá la tramitación conforme a lo determinado en la presente ley.”.

El señor Paúl indicó que esta proposición se puede transformar en un incentivo perverso, porque una persona puede interponer un recurso ante una determinada Corte de Apelaciones a sabiendas de que lo que correspondía era entablar una acción de tutela de derechos fundamentales ante un tribunal de primera instancia, sólo por el hecho de considerar que la Corte tiene criterios más favorable a sus pretensiones. De esta forma este último tribunal convertirá el procedimiento y conocerá de él pese a que no le correspondía.

La señora Rubilar, doña Karla compartió los juicios emitidos por el Diputado señor Águiló. Si se estima que se trata de una acción de tutela de derechos fundamentales la Corte deberá remitir los antecedentes al tribunal de primera instancia competente. Ello se desprende de la frase “proseguirá la tramitación conforme a lo determinado en la presente ley.”

La señora Herrera, doña Amelia estimó insuficiente el plazo de tres días que se concede al interesado para adecuar la acción a los requisitos de ésta, que se consagra en el inciso tercero del artículo.

Asimismo, afirmó que no comparte lo propuesto en el último inciso del artículo, que permite recurrir a los principios establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y las normas de los códigos nacionales afines a la materia discutida, en caso de vacío o laguna legal.

Sometidos a votación los tres primeros incisos del artículo propuesto se aprobaron por unanimidad. Asimismo, se acordó eliminar la oración final del inciso tercero: “Si éste no lo hiciere, resolverá el asunto conforme a derecho.”

La señora Herrera, doña Amelia y el señor Verdugo presentaron una indicación para suprimir el penúltimo inciso.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el resto del artículo fue aprobado por unanimidad.

Artículo 6°

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 6°: Principios de celeridad y preferencia. El proceso de amparo de derechos fundamentales en la sustanciación preferirá sobre cualquier otro asunto que conociere el tribunal. Éste habilitará días y horas inhábiles, de oficio o a petición de parte, cuando así lo exigieren las circunstancias del caso.”

Este artículo consagra el principio de celeridad y preferencia, en virtud del cual el proceso de amparo de derechos fundamentales en su sustanciación preferirá sobre cualquier otro asunto que conociere el tribunal.

El señor Ojeda hizo presente que la preferencia que se consagra para el conocimiento de este recurso se relativiza con la frase final del artículo, que establece que ello ocurrirá “cuando así lo exigieren las circunstancias del caso.”

El señor Aguiló aclaró que la frase aludida se limita sólo a los casos en que el tribunal pretenda habilitar días y horas inhábiles.

Sometido a votación se aprobó el artículo por unanimidad.

Artículo 7°

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 7°: Responsabilidad por dilación indebida. La responsabilidad por la tardía tramitación de los procedimientos protectores de derechos fundamentales, será sancionada por los órganos competentes.”

Este artículo se refiere a la responsabilidad por la dilación indebida de los procedimientos protectores de derechos fundamentales.

Sometido a votación el artículo se aprobó por siete votos a favor y uno en contra.

Artículo 8°

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 8°: Plazos. Los plazos establecidos en la presente ley son perentorios e improrrogables. Los retardos en el cumplimiento de

las actuaciones serán sancionados disciplinariamente sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

Los plazos no se interrumpen ni se suspenden por ningún incidente ni actuación si ello no se encuentra expresamente previsto por la ley o dispuesto por el tribunal correspondiente.”.

Este artículo señala que los plazos establecidos en la presente ley son perentorios e improrrogables y hace referencia a las responsabilidades que genera el retardo en el cumplimiento de las actuaciones.

La señora Herrera, doña Amelia y señor Verdugo presentaron una indicación para reemplazar en el inciso primero las palabras “perentorios e improrrogables”, por la frase: *“fatales, cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal”.*

El señor Paúl sostuvo que la indicación recoge una norma consagrada en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, que establece que los plazos de ese Código son fatales, salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal.

De lo contrario se corre el riesgo que alguien pretenda que una resolución dictada fuera de plazo sea declarada nula. Por ello, a través de esta indicación se pretende permitir que una resolución dictada más allá del plazo sea válida, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan corresponder por ese hecho.

El señor Ascencio expuso que de aprobarse la indicación los jueces no tendrán plazos que limiten sus actuaciones.

La señorita Lübbert, doña Valeria explicó que decir que cuando un plazo es fatal significa que no es necesario acusar la rebeldía. Nunca se ha entendido que los plazos son fatales para el órgano jurisdiccional.

El señor Ascencio recordó que el sentido de las acciones que regula esta ley es precisamente proteger derechos cuyo atropello es urgente corregir. Por tanto, es necesario que los plazos sean fatales e improrrogables.

La señorita Lübbert, doña Valeria sostuvo que la aprehensión del Diputado se salva con la frase final del inciso primero: “Los retardos en el cumplimiento de las actuaciones serán sancionados disciplinariamente sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.”

El señor Paúl afirmó que los jueces siempre tendrán plazos para realizar sus actuaciones. El problema radica en que las actuaciones de los órganos del Estado deben cumplir con los requisitos que la ley exige siendo uno de ellos el plazo para realizarlas.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

La señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock formularon indicación para intercalar en el inciso segundo entre las palabras “plazos” y “no”, la siguiente frase: “se contabilizarán en días corridos, y”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el resto del artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 9°

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

Artículo 9°: Suplencia de defectos formales. *Cuando se observen defectos formales en las presentaciones realizadas en los procedimientos protectores de derechos fundamentales, el tribunal competente deberá proveer de inmediato las medidas necesarias para que el actor o recurrente las subsane, o incluso podrán subsanarlas de oficio, cuando por su entidad la decisión del tribunal no afecte sustancialmente los derechos de aquellos.*

En el caso que la presentación efectuada ante el tribunal sea confusa y no permita establecer claramente el hecho u hechos que la fundamentan, o no cumpla con los requisitos establecidos por la ley, el tribunal puede intimar al actor o recurrente, dentro del plazo que se le fije, a fin de que aclare los términos de su acción o recurso, o corrija los defectos formales que se le señalarán concretamente en la respectiva resolución judicial.

Este artículo se refiere a la suplencia de los defectos formales que contengan las presentaciones realizadas en los procedimientos protectores de derechos fundamentales.

La señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock, formularon indicación para intercalar en el inciso primero, a continuación de la palabra “subsane”, la frase “en el plazo de tres días”.

El señor Paúl declaró que lo que se pretende con las indicaciones, al fijar plazos, es impedir que los jueces puedan fijar un tiempo demasiado breve para subsanar los errores que pudieran presentarse.

El señor Ojeda señaló que el inciso primero al parecer se refiere a defectos de poca significación. En cambio, el inciso segundo hace alusión a errores de mayor entidad.

La señorita Infante doña Carolina (asesora de la Fundación Jaime Guzmán) explicó que las indicaciones apuntan, en el caso del primer inciso, a fijar un plazo que no está determinado.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad.

La señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock formularon indicación para intercalar en el inciso segundo, a continuación de la expresión “dentro del plazo que se le fije”, la frase “el que no podrá exceder de cinco días”, precedida de una coma.

La señorita Infante doña Carolina (asesora de la Fundación Jaime Guzmán) explicó que en la indicación del segundo inciso se pretende establecer un plazo fijo y determinado. Reconoció que la redacción puede mejorarse, a fin de aclarar que este plazo no puede ser menor a 5 días.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad con modificaciones, en el sentido de que se precisa que el plazo que se otorga al actor para aclarar los términos de su recurso será de 5 días y se reemplaza la expresión “intimar” por “requerir”.

Sometido a votación el resto del artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 10

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 10°: Gratuidad de las actuaciones. *Las actuaciones en los procedimientos protectores de derechos fundamentales están exentas de todo pago, caución o tributo.*”.

El artículo establece la gratuidad de las actuaciones en los procedimientos protectores de derechos fundamentales.

El señor Paúl afirmó que puede ocurrir que exista una manifiesta intención para perjudicar al demandado. Se pretende no incentivar el abuso del derecho.

El señor Ascencio indicó que se puede buscar un mejor lugar para hacer una referencia a las costas.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Durante la discusión particular surgió debate respecto del alcance de este título. Algunos señores Diputados entendían que sólo se refería a las acciones de amparo, protección, a la acción de tutela de derechos de la Convención Americana y a la acción de tutela de derechos colectivos, todas ellas reguladas en el Título II del proyecto.

Por su parte, otros señores Diputados estimaron que alcanzaba a todas las acciones reguladas en el presente proyecto de ley.

Los primeros indicaban como argumento en su favor que el título preliminar del proyecto si se refería a éste en su conjunto. De estimarse lo contrario existiría un segundo título preliminar, lo que a todas luces resulta innecesario e incorrecto.

Además señalaban que por tal razón las cuatro acciones mencionadas se encontraban agrupadas bajo un mismo título y las otras se encontraban en un título diverso, cual es el título tercero que se refiere a las acciones especiales.

Por su parte, quienes estimaban que el título se refería a todas las acciones reguladas en el proyecto esgrimieron que del tenor literal del Título I no se desprende la distinción antes mencionada, por cuanto “el amparo de derechos fundamentales” comprende a todas las acciones tratadas en el proyecto.

Además arguyeron que disposiciones contenidas en este Título son aplicables a todas las acciones, como por ejemplo, la resolución de incidencias y las medidas cautelares.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión acordó, por unanimidad, suprimir el epígrafe: “TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.”, a fin de que el llamado “Título preliminar” también comprenda los artículos que se encontraban en el Título I.

Artículo 11

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

Artículo 11°: Finalidad de las acciones protectoras de derechos fundamentales. *El proceso de amparo de derechos fundamentales tiene por finalidad proteger su titularidad, goce y ejercicio, restableciendo la situación a la realidad anterior a la afectación de tales derechos.*

Si una vez presentada la acción o recurso respectivo cesa la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de un derecho, o si ella deviene en irreparable, el tribunal, atendiendo al agravio producido declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión en la respectiva resolución judicial, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones contrarias a derecho que motivaron la interposición de la acción o recurso y que si procediere de modo diferente se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente

El artículo se refiere a la finalidad de las acciones protectoras de derechos fundamentales. Establece que la acción o recurso procederá aún cuando la privación, perturbación o amenaza al ejercicio del derecho se torne irreparable.

La señora Herrera, doña Amelia, expresó que en algunos casos será imposible retrotraer la situación a la realidad anterior a la afectación de los derechos.

El **señor Ojeda** señaló que la finalidad de estas acciones es precisamente retrotraer al afectado a su realidad anterior a la afectación de su derecho. Con la indicación se está mutilando un efecto importante de estas acciones.

El señor Paúl sostuvo que existen algunos derechos que permiten retrotraer al afectado a su situación anterior. Sin embargo, en esta ley, existen algunas acciones que no pueden perseguir esta finalidad. A vía de ejemplo mencionó la acción de indemnización por error judicial. Si una persona fue condenada injustamente no se puede devolver al sujeto a su situación anterior porque el perjuicio ya fue causado.

La señorita Lübbert, doña Valeria, expresó que la otra opción es utilizar la redacción utilizada por el artículo 20 de la Constitución: *“..el tribunal adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.”*

Respecto a lo dispuesto en el inciso segundo, estimó que debiera eliminarse la expresión “o si ella deviene en irreparable”, porque contradice la finalidad de las acciones protectoras de derechos fundamentales, que son acciones de emergencia, que cuentan con un procedimiento inquisitivo y con facultades para actuar de oficio muy amplias para los tribunales. Estos procedimientos podrían ser usados ya no para prevenir o interrumpir situaciones en que se requiera una actuación inmediata por parte de la autoridad, sino que se utilizaría para sancionar a determinados funcionarios o entidades.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad, con modificaciones a su inciso primero, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11°: Finalidad de las acciones protectoras de derechos fundamentales. El proceso de amparo de derechos fundamentales tiene por finalidad proteger su titularidad, goce y ejercicio. El tribunal adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, retrotrayendo la situación a la realidad anterior a la afectación de tales derechos.”.

Artículo 12

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

Artículo 12: El amparo de derechos fundamentales en estados de excepción constitucional. *El proceso de amparo de derechos fundamentales no se suspende durante los estados de excepción. Cuando se interpongan respecto de derechos cuyo ejercicio se encuentre restringido o suspendido temporalmente, el órgano jurisdiccional examinará su razonabilidad y proporcionalidad atendiendo a los siguientes criterios:*

a) *Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio no haya sido suspendido o restringido en el respectivo estado de excepción, de acuerdo con la Constitución y los tratados de derechos humanos.*

b) *Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio haya sido suspendido o restringido de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, pero las razones que motivan el acto que afecta el derecho fundamental o humano no tienen relación directa con las causas que justifican el respectivo estado de excepción.*

c) *Si tratándose de derechos fundamentales cuyo ejercicio se encuentra suspendido o restringido temporalmente, resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada por el Tribunal.*

En estos casos, a lo menos, el tribunal deberá otorgar siempre la tutela impetrada.

Este artículo se refiere al proceso de amparo de los derechos fundamentales en estados de excepción constitucional.

El señor Paúl recordó lo expuesto por la Corte Suprema sobre este punto: *“Se establece la posibilidad de reclamo durante los estados de excepción, abarcando una materia que, según el artículo 44 de la Constitución Política de la República debe ser objeto de una ley orgánica constitucional y que ya está regulada por la Ley N°18.415.”*

El problema que presenta la letra c) es que comienza a calificar los fundamentos de la autoridad administrativa para decretar los Estados de Excepción.

El señor Paredes citó lo dicho por los profesores Nogueira y Zuñiga sobre este particular: *“La reforma constitucional de 2005, promulgada a través de la ley N° 20.050 rige in actum, admitiendo la plena justiciabilidad en sede de recursos constitucionales de las medidas que adopte la autoridad bajo estados de excepción (artículo 44), preceptiva que rige directamente sin mediación o desarrollo legislativo, ya que la Constitución goza de fuerza normativa y de aplicación directa e inmediata, por lo que el legislador, en este caso específico, sólo da cumplimiento al texto constitucional. Además esta materia es propia de ley común, el texto constitucional referente a los estados de excepción no incluye esta materia dentro del dominio orgánico constitucional, como asimismo la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción no trata esta materia.”*

La señorita Lübbert, doña Valeria, indicó que no comparte la opinión de la Corte Suprema. Lo que se está regulando en este artículo no son los estados de excepción, sino la posibilidad de recurrir frente a vulneraciones a derechos fundamentales dentro de esos Estados de Excepción.

Agregó que no comparte la indicación presentada.

Respecto del inciso final, estimó que debería ser eliminado, porque se establece como imperativo para el tribunal el otorgar siempre la tutela impetrada, lo que a su juicio, no corresponde.

Sometido a votación el inciso primero del artículo propuesto se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el inciso segundo se rechazó por unanimidad.

Artículo 13

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 13: Legitimación procesal activa. *Se encuentran legitimados para interponer las acciones y recursos regulados en la presente ley, la persona afectada, de manera individual o en representación sectorial o colectiva, las organizaciones entre cuyas finalidades se incluya la defensa de los derechos que se pretendan tutelar con la demanda y las asociaciones no gubernamentales destinadas a los fines específicos por cuya protección se demande, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113 referente a la acción de amparo económico.*

Las agrupaciones legitimadas están habilitadas para demandar directamente o para intervenir como terceros de cualquiera de las partes.

El Tribunal al resolver sobre la admisibilidad de la acción considerará especialmente

a) *Que la agrupación esté integrada por los sujetos que en forma particular resulten perjudicados por el hecho u omisión violatorio del interés colectivo.*

b) *Que la agrupación prevea estatutariamente como finalidad expresa, la defensa del específico tipo o naturaleza del derecho colectivo menoscabado.*

c) *Las actividades y programas desarrollados y toda otra circunstancia conducente a determinar la seriedad y responsabilidad de la agrupación en defensa de los derechos colectivos, a fin de establecer la representación adecuada de los intereses del grupo.*

En caso de desistimiento de la acción por parte de cualquiera de las partes, la titularidad de la acción, podrá ser asumida por cualquiera otro tercero legitimado que haya tomado parte en el proceso.”.

Este artículo identifica a los titulares de las acciones reguladas en la presente ley.

La señora Herrera, doña Amelia y el señor Verdugo presentaron una indicación para intercalar en la letra a) del inciso tercero, entre la palabra “integrada” y la preposición “por”, la frase “*cuando ello sea posible según la naturaleza de la acción*”, entre comas.

El señor Verdugo señaló que en el caso de la letra a), puede ocurrir que se trate de una agrupación de discapacitados. En tal evento, el tribunal no debería considerar que la acción interpuesta en nombre de la agrupación haya sido presentada por personas diversas de las directamente perjudicadas, de acogerse la indicación propuesta.

El señor Paúl expresó que el artículo 20 de la Constitución es amplio, dado que establece que el afectado puede ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre. Añadió que si el afectado es un discapacitado mental, podría ocurrir que una organización dedicada a resguardar los intereses de los deficientes mentales quiera interponer la acción. Sin embargo, si se aprueba el artículo en los términos propuestos la agrupación no podría accionar en nombre de los discapacitados, porque se exige que la acción sea interpuesta por una agrupación integrada por los sujetos que en forma particular resulten perjudicados por el hecho u omisión violatorio del interés colectivo.

La señorita Lübbert, doña Valeria, sostuvo que la expresión “en representación sectorial o colectiva” lleva a confusión, porque si finalmente se estima que este Título sólo se aplica al recurso de protección, amparo y a la acción de tutela de Derechos de la Convención Americana, y no a otras acciones, como la de tutela de derechos colectivos, debería entenderse que el recurso de protección se puede interponer a nombre de un determinado sector, en circunstancias que se trata de derechos individuales. Por tanto, resulta confuso que se interponga un recurso de protección a nombre de un grupo de interés difuso.

Sugirió que la expresión “en representación sectorial o colectiva” se circunscriba sólo a la acción de tutela de intereses colectivos.

El señor Paúl recordó que han existido casos en la jurisprudencia en que se han beneficiado colectivos a través de una acción cautelar. A vía de ejemplo mencionó el recurso de protección deducido a raíz de la llamada “píldora del día después”.

La señorita Lübbert, doña Valeria, indicó que ese precisamente constituye un buen ejemplo para limitar esta acción. No pueden los tribunales decidir en una acción cautelar la suerte de una determinada política pública.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

La señora Herrera, doña Amelia y el señor Verdugo formularon indicación para suprimir la letra c) del inciso tercero.

El señor Paúl señaló que para que una agrupación pueda recurrir se exige que el juez califique las actividades y programas desarrollados por la agrupación. La Constitución es bastante amplia para permitir que cualquiera en nombre del afectado recurra. Si la Carta Fundamental no efectúa limitaciones no parece necesario que el proyecto introduzca estas exigencias.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el resto del artículo se aprobó por unanimidad, redactando el inciso final de la siguiente forma:

“En caso de desistimiento de la acción de cualquiera de las partes, la titularidad de ésta podrá ser asumida por cualquier otro tercero legitimado que haya tomado parte en el proceso.”.

Artículo 14

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

Artículo 14: Competencia. *Las acciones y recursos se interpondrán ante el tribunal que corresponda según las reglas establecidas por esta ley.*

En el caso de ignorarse de qué autoridad o persona emana dicha conducta lesiva de los derechos fundamentales, conocerá cualquier tribunal competente requerido hasta que tal circunstancia se establezca, oportunidad en que se determinará definitivamente el Tribunal de radicación de la causa, al cual se remitirán de inmediato las actuaciones para su continuación según su estado.

Si el tribunal se declara incompetente así lo determinará dentro de veinticuatro horas de promovida la demanda, elevando la cuestión al órgano competente para resolver la contienda de competencia. Si este último confirma la incompetencia fijará definitivamente el tribunal de radicación, al cual se remitirán de inmediato las actuaciones para su continuación según su estado. Si revoca la decisión, el tribunal interviniente que estaba en conocimiento de la materia proseguirá de inmediato con el procedimiento.

Las acciones y recursos previstos en esta ley pueden interponerse aún después de las horas ordinarias de trabajo o en días inhábiles. En tal caso, el tribunal o juez de turno adoptará las medidas urgentes que considere pertinentes y remitirá los autos de inmediato al tribunal o juez que corresponda a más tardar en el día hábil siguiente.

Este artículo consagra algunas reglas generales en materia de competencia de los tribunales llamados a conocer de las acciones establecidas en esta ley.

La señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock formularon indicación para eliminar el inciso segundo.

El señor Alvaro Paúl señaló que si se revisan las normas que regulan la tramitación de las diversas acciones, en ninguna de ellas la autoridad que realiza el acto determinará el tribunal competente, sino que éste estará determinado por el domicilio del afectado y por el lugar donde se realizó el acto. Por tanto, este inciso resulta innecesario.

Asimismo, respecto de la indicación que propone reemplazar el inciso cuarto sostuvo que en los tribunales civiles no existen jueces de turno en los días inhábiles. Las Cortes de Apelaciones tampoco fijan ministros de turno en tales días. Por ello, se propone que las acciones y recursos se presenten ante el juez de garantía, cuando ocurra en días y horas inhábiles, porque ellos si tienen un sistema de turnos. Además se exige que ello se realice cuando verdaderamente haya una urgencia que así lo exija.

El señor Aldunate, don Enrique (asesor jurídico de la Bancada de Diputados Socialistas), manifestó compartir la indicación. Sin embargo, expresó que en atención a la gran carga de trabajo que tienen los jueces de garantía, sugirió que el Presidente de la Corte de Apelaciones sea el encargado de adoptar las medidas cautelares urgentes.

Preguntó quien sería competente para conocer de la acción si se recurre justamente contra el juez de garantía que está de turno.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

La señora Herrera, doña Amelia y el señor Verdugo formularon indicación para reemplazar el inciso 4º por el siguiente: *“Por razones de urgencia los procedimientos regulados en esta ley podrán interponerse en días y horas inhábiles ante el juez de garantía de turno, quien después de resolver*

sobre la real urgencia del asunto sometido a su decisión, adoptará las medidas que considere impostergables, y remitirá los autos al tribunal o juez competente dentro del día hábil siguiente.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el resto del artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 15

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 15: Resolución de incidencias. *En las acciones y recursos protectores de derechos fundamentales las excepciones y defensas se resolverán de plano o previo traslado, en la sentencia definitiva.”*

Este artículo establece que las excepciones o defensas se resolverán en la sentencia definitiva.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 16

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 16: Notificaciones. *Todas las resoluciones judiciales que se dicten en estos procedimientos serán notificadas por el estado diario o en la forma que disponga el tribunal.”.*

Este artículo regula la forma en que se efectuarán las notificaciones.

La señora Herrera, doña Amelia y el señor Verdugo formularon indicación para agregar al final del artículo antes del punto aparte, y precedida de una coma, la siguiente frase: *“con excepción de la primera notificación, la que se hará en forma personal”.*

Sometido a votación el artículo, con la indicación propuesta y sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 17

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 17: Medidas cautelares. *En el proceso protector de derechos fundamentales el tribunal podrá conceder medidas*

cautelares conservativas o innovativas, de cualquier naturaleza, las que se podrán adoptar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado de su tramitación.

Para la expedición de medidas cautelares se exigirá apariencia de derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado para garantizar la eficacia de la pretensión. El tribunal podrá exigir caución suficiente para responder de los daños que la medida pueda ocasionar.

Las medidas cautelares se ejecutarán sin conocimiento de la contraparte si existe el peligro de tornarse ilusoria la pretensión de fondo. Contra la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar pedida solo procederá el recurso de reposición.

Las medidas cautelares se ejecutarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación.

Sin perjuicio de lo que el tribunal decreta sobre la vigencia de las medidas cautelares, tales medidas dispuestas en procesos de amparo de derechos fundamentales cesarán con la dictación de la sentencia que ponga fin a la instancia respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de este cuerpo legal.”.

Este artículo hace referencia, entre otras materias, a los requisitos exigidos para el otorgamiento de medidas cautelares, a la forma en que se ejecutarán y a los recursos que proceden en su contra.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 18

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

Artículo 18: Extinción de medidas cautelares. *Las medidas cautelares se extinguen de pleno derecho cuando se dicta la sentencia definitiva que concluye el procedimiento.*

Si la sentencia definitiva tiene el carácter de estimatoria de la acción o recurso, se conservarán los efectos de la medida cautelar, la que se convertirá de pleno derecho en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecerán hasta la completa satisfacción del derecho reconocido al actor o recurrente, o hasta que el tribunal expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

Esta norma se refiere a la extinción de las medidas cautelares y a los efectos de la sentencia definitiva en ellas.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 19

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 19: Pedido de informe y sanción de omisión. La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso.”.

Este artículo establece la sanción a la omisión de la petición de informe (nulidad del proceso).

La señora Herrera, doña Amelia y el señor Verdugo formularon indicación para suprimir el artículo.

El señor Paúl señaló que puede ocurrir que se lleve un proceso adelante, que culmine con una sentencia definitiva y que, por la omisión del pedido de informe todo lo realizado sea en definitiva nulo.

Como este procedimiento es informal, no parece necesario establecer requisitos formales que deriven en una nulidad, siempre y cuando se resguarde el debido proceso.

Por último, hizo presente que hay algunas acciones que ni siquiera exigen la petición de informes, como el amparo económico.

El señor Aldunate afirmó que comparte la indicación. La sanción de nulidad para el pedido de informa constituye una manifestación de un formalismo excesivo. Muchas veces la autoridad recurrida tiende a dilatar la entrega del informe, pidiendo prórroga del plazo para entregarlo, con lo que se retrasa la resolución del recurso presentado.

Además, al establecerse que la primera notificación se hará en forma personal, se garantiza que los recurridos tendrán conocimiento de la acción deducida.

Sometida a votación la indicación se aprobó por cinco votos a favor, uno en contra y dos abstenciones.

Artículo 20 (pasa a ser artículo 19)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 20: Prueba. En los procesos protectores de derechos fundamentales serán admisibles todos los medios probatorios necesarios y que no sean incompatibles con la celeridad, expedición y la naturaleza de este proceso.

Los medios probatorios que acrediten hechos trascendentes para la causa, que hayan ocurrido con posterioridad a la interposición de la acción o recurso, pueden ser admitidos por el tribunal a la controversia principal o cautelar siempre que no requieran actuación. El tribunal

pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al procedimiento.”.

La norma se refiere a los medios probatorios, estableciendo que serán admisibles todos los que no sean incompatibles con la celeridad, expedición y la naturaleza de este proceso.

La señora Herrera, doña Amelia y el señor Verdugo, presentaron una indicación para reemplazar en el inciso 2º la expresión “actuación”, por la siguiente frase: *“la realización de una audiencia, o de actuaciones fuera del tribunal”.*

El señor Paúl señaló que el inciso segundo enuncia en qué casos medios probatorios pueden ser admitidos con posterioridad a la interposición de la acción, siempre que no requieran actuación por parte del tribunal.

A su entender, todo medio de prueba requiere de actuación por parte del tribunal.

Como el artículo busca no entorpecer el procedimiento, la indicación propone especificar que los medios de prueba que acrediten hechos trascendentes para la causa, que hayan ocurrido con posterioridad a la interposición de la acción o recurso, pueden ser admitidos por el tribunal a la controversia principal o cautelar siempre que no requieran la realización de una audiencia o de actuaciones fuera del tribunal.

Sometido a votación el artículo, con la indicación propuesta, se aprobó por unanimidad.

Artículo 21 (pasa a ser artículo 20)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 21: Sentencia. *El tribunal competente deberá siempre aplicar el derecho que corresponda al caso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.*

La sentencia que resuelve las acciones a que se refiere la presente ley, contendrá, además de los requisitos generales, según corresponda:

a) *La identificación del recurrido o causante del acto lesivo del legítimo ejercicio del derecho fundamental, en la medida que haya podido ser identificado;*

b) *La determinación precisa del o de los derechos vulnerados, perturbados o amenazados o la consideración de que el o la determinación de la obligación o conducta incumplida, en su caso;*

c) *Deberá hacerse cargo de todos los antecedentes reunidos y el razonamiento exponerse con tal claridad que permita la reproducción del mismo utilizado para alcanzar esa convicción.*

d) *La fundamentación que conduce a la decisión adoptada deberá estar basada en el principio de congruencia y en la aplicación de las fuentes del ordenamiento jurídico vigente, sean estas de derecho interno o internacional.*

Las sentencias recaídas en estas acciones serán apelables en el efecto devolutivo y no serán susceptibles de recurso de casación.

El tribunal valorará la prueba producida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que pueda contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”.

Esta norma establece los requisitos que debe contener la sentencia. Exige al tribunal aplicar el derecho que corresponda en cada caso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Por último, señala que éstas serán apelables en el sólo efecto devolutivo.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad, eliminando en su letra b) la frase: “... que el o la determinación de....”.

Artículo 22 (pasa a ser artículo 21)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 22: Órdenes judiciales. *Las órdenes judiciales podrán dirigirse verbalmente o por oficio a la persona, funcionario o autoridad correspondiente, sin perjuicio de su registro en el proceso, en que se hará constar la fecha y medio de su expedición.”.*

Este artículo establece la forma de emitir las órdenes judiciales.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 23 (pasa a ser artículo 22)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 23: Responsabilidad del sujeto agraviante. *Cuando en la tramitación de un procedimiento de amparo de derechos fundamentales surjan indicios de la existencia de un hecho delictivo, el tribunal deberá ordenar remitir de inmediato las copias de las actuaciones al Ministerio Público para los fines pertinentes, aún cuando la violación del derecho fundamental haya devenido irreparable.”.*

Este artículo establece la obligación del tribunal de poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público, si al investigar un proceso de amparo de derechos fundamentales, toma conocimiento de un hecho delictual.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 24 (pasa a ser artículo 23)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 24: Ejecución de las sentencias. La sentencia que cause ejecutoria se cumplirá conforme a sus propios términos por el tribunal de primera instancia.

Los mandatos contenidos en las sentencias judiciales expedidas en procedimientos de amparo de derechos fundamentales deberán ser cumplidos de inmediato por las autoridades o funcionarios públicos o las personas naturales o jurídicas requeridas del modo y en el plazo que el tribunal interviniente determine.

Si se ignora la identidad de la autoridad o funcionario directamente responsable, la orden se librará al superior jerárquico del recurrido o a las autoridades que el Tribunal determine con el fin de asegurar el restablecimiento del pleno imperio del derecho y el restablecimiento de los derechos conculcados del actor.

La sentencia que condena al cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer será de ejecución inmediata. Para su cumplimiento y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el tribunal podrá disponer el pago de multas fijas o acumulativas que no excedan de 100 UTM mensuales, suspensión de funciones hasta por seis meses con eventual disminución de remuneraciones hasta de un 50%, como asimismo, ordenar la remisión de los antecedentes a la Contraloría General de la República y a la autoridad administrativa que corresponda para el inicio de los sumarios correspondientes por incumplimiento de funciones. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio, de que, a petición de parte o de oficio, las mismas puedan ser dispuestas efectivamente en la fase de ejecución.

Cuando una autoridad, un funcionario público o una persona requerida al cumplimiento del mandato contenido en la resolución judicial, niegue o demore maliciosamente, o de alguna manera obstaculice dicho cumplimiento o la sustanciación de las acciones o recursos, el Tribunal deberá enviar copias de las actuaciones al Fiscal que corresponda a fin de determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades penales.”.

Este artículo se refiere a la ejecución de las sentencias. Establece que los mandatos contenidos en este tipo de sentencias deberán ser

cumplidos de inmediato por los funcionarios públicos o las personas requeridas del modo y en el plazo que el tribunal determine. Por último, establece un procedimiento para el evento de que un funcionario público o una persona requerida al cumplimiento del mandato contenido en la resolución judicial, niegue o demore maliciosamente, o de alguna manera obstaculice dicho cumplimiento o la sustanciación de las acciones o recursos.

La señora Vidal, doña Ximena formuló una indicación para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Los mandatos contenidos en las sentencias judiciales expedidas en procedimientos de amparo de derechos fundamentales deberán ser cumplidos por las autoridades, funcionarios públicos o las personas requeridas, en el modo y plazo que el tribunal interviniente determine.”

La señora Vidal al explicar su indicación señaló que ésta no pretende cambiar el sentido del inciso que se propone reemplazar, dado que sólo se elimina la expresión “de inmediato” en atención a que en el inciso cuarto también se establece que la sentencia será de ejecución inmediata.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Las señoras Herrera, doña Amelia y Rubilar, doña Karla y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock formularon indicación para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“La sentencia que condene al cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer será de ejecución inmediata, sin perjuicio de que, según la naturaleza del procedimiento aplicado, sea posible volver a discutir el fondo del asunto”.

El señor Paúl sostuvo que muchos de los procedimientos que se establecen en esta ley tienen una naturaleza cautelar, donde se requiere actuar con rapidez. Por eso mismo, sus términos probatorios son más breves y las sentencias tienen el carácter de provisorio.

A vía de ejemplo, en el caso de la píldora del día después los tribunales superiores de justicia determinaron que se habían conculcado los derechos del niño no nacido.

Posteriormente, en un procedimiento más largo los tribunales fallaron en sentido contrario. De mantenerse el actual inciso cuarto propuesto en la indicación sustitutiva se podría haber aplicado al Instituto de Salud Pública en el caso antes mencionado una multa.

Por ello, en la indicación, la multa a aplicar se pospone para el juicio de lato conocimiento.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

La señora Vidal, doña Ximena presentó indicación para sustituir el inciso final por el siguiente:

“La autoridad, funcionario público o persona requerida, deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar. Si alguno de ellos, requerido ya para el cumplimiento del mandato contenido en la resolución judicial, niegue, obstruya o demore maliciosamente la sustanciación de las acciones o recursos, o su cumplimiento, el Tribunal deberá enviar copias de las actuaciones, o un informe detallado si fuese necesario, al Fiscal que corresponda a fin de determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades penales.”

Sometido a votación el resto del artículo con la indicación propuesta, se aprobó por unanimidad.

Artículo 25 (pasa a ser artículo 24)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 25: Costas. *La sentencia que acoja la acción o recurso, podrá condenar en costas.”*

Esta norma hace referencia expresa a la posibilidad de condenar en costas, de acogerse un recurso o acción.

La señora Vidal, doña Ximena presentó una indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 25: Costas. *La sentencia que acoja la acción o recurso, podrá condenar en costas. No obstante, podrá el tribunal eximir total o parcialmente del pago de ellas, cuando aparezca que el obligado a pagarlas ha tenido motivos plausibles para litigar, circunstancia sobre lo cual se hará declaración expresa en la resolución.”*

El señor Paúl señaló que la indicación se limita a reiterar el criterio establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, a fin de permitirle al juez calificar si la parte que recurrió actuó de mala fe o abusando del derecho.

El señor Aldunate llamó la atención sobre el concepto de “totalmente vencido en el juicio”. Se podría entender que una parte ha sido totalmente vencida cuando se rechazan todas sus peticiones, tanto las principales como las accesorias. Por otra parte, también se podría entender que una parte resultó totalmente vencida cuando en el tribunal de alzada su petición se rechaza por la unanimidad de los integrantes de una Sala.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Artículo 26 (pasa a ser artículo 25)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 26: Naturaleza y objeto. Procedencia. El Recurso de amparo o hábeas corpus es una acción constitucional que garantiza el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, procediendo contra todo acto u omisión provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona con infracción a lo dispuesto por la Constitución, la ley o que sea arbitrario, que importe privación, perturbación o amenaza de los bienes jurídicos protegidos, especialmente en los casos siguientes:

a) Privación, perturbación o amenaza de tales derechos sin orden escrita de funcionario competente, salvo excepciones conforme al orden jurídico vigente.

b) Vulneración del derecho de los nacionales o extranjeros de residir y transitar por el territorio nacional conforme al ordenamiento jurídico vigente, o la de entrar y salir del mismo, salvo resolución judicial o acto gubernativo dictado conforme al ordenamiento jurídico vigente.

c) El derecho a no ser separado de lugar de residencia sino por mandato judicial del tribunal competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

d) El derecho a no ser objeto de exilio, destierro o confinación sino por sentencia firme de un tribunal competente.

e) El derecho del extranjero de no ser expulsado a un país cuyo gobierno lo persigue, si se encuentra en riesgo su vida o existe el peligro de ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

f) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado de la autoridad competente, o en el caso de delito flagrante, el de ser puesto a disposición del tribunal competente dentro del plazo determinado por el Código Procesal Penal.

g) El derecho a no ser detenido por deudas

h) El derecho a no ser incomunicado, con excepción de los casos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.

i) El haberse excedido del plazo legal de detención policial sin haber sido puesto al afectado a disposición al juez de garantía competente con los antecedentes que motivaron el arresto o detención;

j) La privación arbitraria de la libertad mas allá del plazo legal de condena;

k) La ilegitimidad o exceso en la incomunicación del detenido, sujeto a prisión preventiva o condenado;

l) La desaparición forzada de personas;

m) El derecho del detenido, sometido a prisión preventiva o condenado a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que se cumple la detención, prisión preventiva o la pena.

n) El derecho de no ser privado de la cédula nacional de identidad ni del derecho a obtener pasaporte u obtener la renovación de dichos documentos, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

o) El derecho a retirar la vigilancia domiciliaria o suspender el seguimiento de las fuerzas de orden y seguridad, cuando ellos sean contrarios a la Constitución, ilegales o arbitrarios.

p) El derecho a no ser afectado en cualquier ámbito de otro derecho conexo con la libertad personal y la seguridad individual.

Las alegaciones efectuadas en el recurso de amparo o habeas corpus referidas a infracciones a otras garantías conexas con la libertad personal o la seguridad individual, en cualquiera de sus formas, se resolverán en el mismo procedimiento.”.

Esta norma se refiere a la naturaleza y objeto del recurso de amparo o habeas corpus y señala ejemplos de privación, perturbación o amenaza de los bienes jurídicos protegidos.

El señor Paúl señaló que el convenio internacional sobre desaparición forzada de personas aún no ha sido ratificado por el Congreso Nacional.

La señora Rubilar, doña Karla afirmó que la norma reconoce la terminología que internacionalmente se utiliza.

El señor Aldunate recordó que desde el año 1972 el Pacto de Derechos Civiles y Políticos emplea la fórmula de los principios generales del derecho internacional y ya desde la Carta de San Francisco del año 1948 dentro de tales principios se considera la desaparición forzada como un crimen contra la humanidad.

El señor Paúl manifestó la inconveniencia que los jueces tengan la facultad de calificar las condiciones de las cárceles, porque ello debiera ser privativo de la autoridad administrativa.

La señora Rubilar, doña Karla sostuvo que a los jueces a través de este recurso no les corresponde calificar las condiciones de las cárceles sino que deben conocer de los eventuales actos arbitrarios o ilegales que afecten la libertad o seguridad de las personas.

El señor Aldunate afirmó que Naciones Unidas y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, han señalado que la situación de las cárceles en Latinoamérica es insostenible.

El señor Verdugo declaró que con la norma original un juez podría decretar la libertad de todos los detenidos o condenados porque el recinto no cumple con las condiciones para que efectivamente se cumpla la pena.

El señor Paúl declaró que la privación de libertad también puede ser ocasionada a través de las llamadas “funas”, donde un grupo de personas se reúne para manifestar su rechazo en contra de una determinada persona, evento que perfectamente puede generar un impedimento al afectado a movilizarse con entera libertad.

La señora Rubilar señaló que actos como el recién descrito lo que en definitiva ocasionan es una limitación a la libertad de circulación de las personas.

La señora Pascal, doña Denise expresó que de alterar la norma propuesta, podría conducir a que se prohíba toda clase de manifestaciones, bajo el pretexto que se estaría afectando el derecho a la libre circulación de una persona determinada.

El señor Aldunate señaló que se advierte una tendencia a la criminalización de la protesta o manifestaciones que puede terminar por afectar a la libertad de expresión.

El señor Paúl agregó que, en ningún caso, se ha pretendido prohibir o sancionar las protestas o manifestaciones. Sólo se pretende proteger el espacio más íntimo de la persona.

Sometido a votación el artículo propuesto se aprobó por unanimidad.

Artículo 27 (pasa a ser artículo 26)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 27: Tribunal competente. *Es competente para conocer del recurso de amparo o habeas corpus la Corte de Apelaciones del lugar donde se produzca la acción u omisión que lo motiva o la del domicilio del recurrente a elección de este último.*

Esta competencia específica es sin perjuicio de que la acción pueda iniciarse ante cualquier juez de garantía, el que deberá dictar las primeras medidas provisionales que en cada caso se requiera, a excepción de decretar la libertad del agraviado o afectado, remitiendo sin demora el conocimiento del asunto con informe de las diligencias practicadas al tribunal competente.”.

Esta norma señala el tribunal competente para conocer del recurso de amparo.

Sometido a votación el artículo propuesto, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 28 (pasa a ser artículo 27)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 28: Legitimación activa. *El Recurso de Amparo o Habeas Corpus se interpone por la persona afectada o por cualquiera a su nombre, sin necesidad de tener su representación, a través de cualquier medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación, formalidad ni caución, por telegrama, fax, correo electrónico, carta, u otro medio análogo.”.*

La norma establece quien está facultado para interponer el recurso de amparo o habeas corpus.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 29 (pasa a ser artículo 28)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 29: Demanda de amparo. *El recurso de Amparo o Habeas Corpus debe contener la identidad y domicilio del recurrente y, todos los datos que se conocieren del amparado y de las circunstancias justificantes del recurso; toda información que permita identificar al sujeto del cual emana la acción u omisión y todo otro antecedente que conduzca de mejor forma al restablecimiento del imperio del derecho. La demanda de amparo puede, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente.”.*

La norma propuesta establece los requisitos que debe cumplir el recurso de amparo.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 30 (pasa a ser artículo 29)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 30: Subsanación de omisiones. *Cuando el recurrente haya omitido uno o más requisitos en la interposición de la demanda de amparo o ésta sea defectuosa, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones, haciendo lo posible para no suspender su tramitación.”.*

Este artículo establece que el tribunal deberá ordenar que el solicitante subsane las omisiones en que haya incurrido al interponer el recurso.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 31 (pasa a ser artículo 30)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 31: Medidas de protección. El recurrente de amparo o quién recurre por éste podrá solicitar de la Corte de Apelaciones respectiva medidas de protección para cautelar sus derechos cuando hubiere temor fundado de sufrir represalias o medidas de castigo derivadas de la interposición del recurso.”.

La norma establece que el tribunal podrá ordenar medidas de protección a favor del recurrente, cuando exista temor fundado de sufrir represalias por la interposición del recurso.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 32 (pasa a ser artículo 31)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 32: Designación de defensor letrado. El recurrente podrá intervenir en el procedimiento con asistencia letrada y tiene los derechos reconocidos a los demás intervinientes, pudiendo la Corte de Apelaciones respectiva ordenar a la Defensoría Penal Pública que le designe un defensor letrado.”.

La norma establece el derecho del recurrente de intervenir en el procedimiento con asistencia letrada.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 33 (pasa a ser artículo 32)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 33: Plazo para accionar. El recurso de amparo se podrá interponer mientras subsista la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria de la libertad personal o la seguridad individual.”.

Este artículo fija el plazo para interponer el recurso.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 34 (pasa a ser artículo 33)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 34: Ministerio Público. Presentado el recurso, el Tribunal debe comunicarlo por escrito al Ministerio Público. Su representante tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los intervinientes, encontrándose facultado para presentar las peticiones y probanzas que considere pertinentes.”.

Esta norma establece los derechos que tendrán los representantes del Ministerio Público en el procedimiento.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 35 (pasa a ser artículo 34)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 35: Iniciación del procedimiento. La Corte de Apelaciones respectiva pedirá informe y antecedentes de inmediato a la autoridad o personas que correspondan mediante correo electrónico o el medio más rápido disponible, los que deberán evacuarse dentro del plazo que la magistratura determine y que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, desde el momento de recepción de dicha solicitud. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo o término correspondiente o éste fuere notoriamente incompleto, se prescindirá del mismo, debiéndose continuar con la tramitación de la acción.

La autoridad, funcionario o persona obligada a dicho informe, acompañará una explicación de la medida adoptada, la forma y condiciones en que se cumple la privación o restricción de libertad, si ha obrado con autorización de autoridad competente, en cuyo caso debe acompañar copia de la misma, y si el detenido hubiere sido puesto a disposición de otra autoridad, indicar ante quién, por qué causa y en que oportunidad se realizó la transferencia y las disposiciones legales en las que se funda. Las autoridades o funcionarios en cuya custodia estuvo el detenido antes de ser transferido o que hayan sido notificadas de un recurso de amparo o habeas corpus, se encuentran obligadas a hacer conocer la existencia del mismo a la autoridad que recibió el detenido y ésta, a sus sucesores.

En la misma resolución que admita el amparo a tramitación, la Corte de Apelaciones respectiva ordenará al funcionario, autoridad o persona identificado como agravante, la abstención de efectuar, respecto del amparado, acto alguno que pueda agravar la privación, perturbación o amenaza

denunciada, o que pueda hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva en definitiva.

El artículo propuesto establece que la Corte de Apelaciones respectiva deberá pedir informes a la autoridad o persona que corresponda, por el medio más rápido disponible. La autoridad o persona obligada a dicho informe deberá acompañar una explicación de la medida adoptada.

El señor Alvaro Paúl expresó que siempre es necesario que la contraparte sea notificada del recurso. No basta que el plazo para evacuar un informe comience a correr desde la recepción de la solicitud, puesto que ésta puede efectuarse, por ejemplo, a través de una mail dirigido a la autoridad un día viernes en la tarde, enterándose ésta de dicha petición de informe sólo el día lunes, cuando el plazo ya esté vencido.

La señora Rubilar, doña Karla sostuvo que no comparte la indicación porque el informe también se puede solicitar a terceros como medida para mejor resolver y estos terceros no son parte del procedimiento, por lo que no deben ser notificados de la tramitación del recurso.

El señor Aldunate recordó que anteriormente se aprobó que la primera notificación del recurso se hará personalmente a las partes.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 36 (pasa a ser artículo 35)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 36: Tramitación. *Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin estos cumplido el plazo para informar, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las cortes de más de una sala.*

La vista de la causa no podrá suspenderse sino por la inhabilidad de alguno de los miembros del tribunal o por solicitarlo con causa justificada, la parte recurrente.

La Corte de Apelaciones podrá dictar medidas para mejor resolver, las que deberán decretarse dentro del día siguiente de la vista de la causa y llevarse a cabo, a más tardar, dentro de dos días a contar de la notificación de la resolución que las contenga.”.

Esta norma regula la tramitación del recurso.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad, con correcciones formales.

Artículo 37 (pasa a ser artículo 36)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 37: Prueba. De oficio o a petición de alguno de los intervinientes, previa decisión judicial de admisibilidad, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer la realización de diligencias probatorias, las mismas deben solicitarse y producirse con carácter urgente dentro del término que fije al efecto, el que no podrá exceder de dos días y antes de la audiencia.”.

El artículo se refiere a la prueba, estableciendo que la Corte de Apelaciones podrá disponer la realización de diligencias probatorias, las que deberán producirse en un término que no podrá exceder de dos días.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad, con correcciones formales.

Artículo 38 (pasa a ser artículo 37)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 38: Ordenación de gestiones útiles. La Corte de Apelaciones respectiva podrá ordenar de oficio, toda gestión útil destinada a restablecer de inmediato el imperio del derecho y asegurar los derechos del afectado, entre ellos el obtener que la persona sea traída a la presencia del tribunal; o que sea puesto a disposición del integrante que se hubiere comisionado por el tribunal, pudiendo tomarle declaración y adoptar las resoluciones necesarias para el legítimo resguardo de sus derechos, y requerir el auxilio de la fuerza pública para darles cumplimiento, si fuere necesario.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá comisionar a uno de sus integrantes o a cualquier juez letrado de su jurisdicción para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el arrestado, detenido o preso, oiga a éste, y , en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad o subsane los defectos reclamados. El magistrado comisionado dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes del caso.”.

Esta norma establece que la Corte de Apelaciones podrá ordenar de oficio, toda gestión útil destinada a restablecer de inmediato el imperio del derecho y asegurar los derechos del afectado, pudiendo comisionar a uno de sus integrantes o a cualquier juez letrado de su jurisdicción para que se traslade al lugar en que se encuentra el arrestado, detenido o preso.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 39 (pasa a ser artículo 38)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 39: Prohibición de desistimiento. *El recurrente no podrá desistirse del recurso de amparo o habeas corpus mientras subsista el acto lesivo de la libertad personal del amparado.”.*

Esta norma prohíbe al recurrente desistirse del recurso en las circunstancias que la propia norma menciona.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 40 (pasa a ser artículo 39)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 40: Diligencias para identificar responsables. *En la averiguación de los hechos para pronunciarse sobre el amparo, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará todas las diligencias que crea necesarias para identificar a los responsables, dejando constancia de ellas y de sus resultados en su sentencia, debiendo remitir tales antecedentes al Ministerio Público, el que deberá iniciar la persecución penal por los delitos que corresponda sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civil y administrativa.*

Si los hechos investigados revistieren el carácter de infracción administrativa, deberá oficiarse a la Contraloría General de la República, a fin de que este organismo instruya el sumario administrativo correspondiente contra las autoridades o funcionarios involucrados.”.

Esta disposición señala que la Corte de Apelaciones deberá efectuar las diligencias que crea necesarias para identificar a los responsables, dejando constancia de ellas y de sus resultados en su sentencia, debiendo remitir tales antecedentes al Ministerio Público, el que deberá iniciar la persecución penal por los delitos que corresponda.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 41 (pasa a ser artículo 40)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 41: Valoración de los antecedentes y prueba según regla de la sana crítica. *La Corte de Apelaciones respectiva apreciará los antecedentes que se acompañan al recurso y pronunciará su sentencia valorando la prueba producida en su caso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo fundamentar su resolución, exponiendo el o los hechos que se dan por acreditados y señalando los elementos de prueba mediante los cuales alcanzó esa convicción, sin que pueda contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”.*

La norma establece que la Corte de Apelaciones apreciará los antecedentes que se acompañan al recurso y pronunciará su sentencia

valorando la prueba producida en su caso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El señor Paúl sostuvo que la redacción de la norma propuesta por la indicación sustitutiva resulta redundante, dado que por definición las reglas de la sana crítica exigen al juez fallar conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Además en el artículo 64 se establece que el juez fallará conforme a las reglas de la sana crítica sin exigir el respeto a las reglas recién mencionadas, por lo que podría mal entenderse que en ese caso no existiría tal exigencia.

El señor Aldunate afirmó que los nuevos códigos procesales tienden a definir el concepto de la sana crítica en ellos. Estimó que los autores del nuevo artículo 41 pretenden aclarar que el juez al fundamentar su resolución y señalar los elementos de prueba a través de los cuales alcanzó su convicción, debe respetar siempre las reglas de la sana crítica.

Además esta norma debe entenderse como un mensaje al juez para que fundamente cuidadosamente la sentencia.

La señora Rubilar, doña Karla reiteró que los autores de la indicación sustitutiva pretenden que esta ley sea entendida por personas comunes y corrientes. Por ello se dieron el trabajo de definir el concepto de sana crítica.

La señora Vidal, doña Ximena manifestó ser partidaria de explicitar el concepto de la sana crítica.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 42 (pasa a ser artículo 41)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 42: Plazo para dictar sentencia. El tribunal competente debe emitir su sentencia en el término de dos días, desde que el asunto quede en estado de fallo.”

Esta disposición establece el plazo para dictar sentencia.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 43 (pasa a ser artículo 42)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 43: Sentencia y sus efectos. La sentencia debe contener, además de la firma de los miembros que integran el tribunal:

a) *El día y lugar de su emisión.*

b) *La mención del acto lesivo y la identificación del sujeto que lo produjo y de la persona que lo sufre;*

c) *La parte resolutive versará sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento si del examen practicado resulta ilegítimo el acto del sujeto o las medidas dispuestas, sin perjuicio de lo que proceda contra la autoridad, funcionario o persona responsable;*

d) *Costas y sanciones cuando procedan.*

Las sentencias que hagan lugar al recurso de amparo o habeas corpus podrán ordenar:

1) *la inmediata libertad del detenido, retenido, secuestrado o desaparecido forzosamente o la cesación del acto lesivo de la libertad personal o la seguridad individual, restableciendo al ofendido en el pleno goce de su derecho y determinará los demás efectos de la sentencia para el caso concreto;*

2) *que se mantenga la privación de libertad de acuerdo con las disposiciones aplicables al caso, dejando sin efecto u ordenando corregir las medidas o actuaciones impugnadas;*

3) *que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del tribunal competente; o*

4) *que cese el agravio producido, disponiendo las medidas conducentes para evitar que el acto agravante vuelva a producirse.*

Las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones respectiva podrán ser aclaradas a petición de parte o de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida que sea necesario para dar acabado cumplimiento al contenido del fallo.”.

Esta norma se refiere a los requisitos de la sentencia y a sus efectos.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 44 (pasa a ser artículo 43)

La indicación sustitutiva establece el siguiente artículo:

“Artículo 44: Costas. *Cuando el recurso se considere procedente, las costas serán impuestas al responsable de la conducta lesiva, en la sentencia definitiva.”.*

Este artículo establece la condenación en costas.

La señora Rubilar, doña Karla expresó que en el artículo 25 del Capítulo I ya se regula el tema de las costas, por tanto resulta innecesaria repetir una norma similar.

El señor Aldunate sostuvo que este título se refiere a la acción de amparo. Por ello, se entiende que atendida a la gravedad que implica una privación de libertad ilegítima resulta conveniente establecer en materia de costas, una regla especial, que permita condenar en costas cada vez que se estime que el recurso es procedente.

Sometido a votación el artículo se aprobó por cuatro votos a favor y uno en contra.

Artículo 45 (pasa a ser artículo 44)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 45: Recurso de apelación. Tanto la sentencia definitiva de primera instancia como la que declare la inadmisibilidad del amparo son apelables y la apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo.

El término para apelar será de dos días, contados desde la notificación de la sentencia, dejándose constancia de ello en autos. La apelación, que no requiere ser fundada, deberá presentarse por escrito ante el mismo tribunal que dictó la sentencia apelada, para ante la Corte Suprema.

Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones respectiva elevará los autos dentro del día hábil siguiente a la Corte Suprema, la que dentro de los dos días hábiles siguientes señalará la sala a la que corresponderá el conocimiento de la apelación y la fecha para la vista de la causa. La vista de la causa deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles.

La vista de la causa no podrá suspenderse sino por las causales señaladas en primera instancia.

Si el tribunal decretase medidas, ellas deberán cumplirse dentro del término de dos días, transcurrido el cual quedarán sin efecto.

La sentencia deberá pronunciarse inmediatamente de concluida la vista de la causa o dentro de los dos siguientes en casos calificados.”.

Esta norma señala cuáles son las sentencias apelables, el plazo para interponer el recurso de apelación y la tramitación de éste.

El señor Paúl aseveró que en la actualidad si los recursos de protección son declarados inadmisibles sencillamente no pueden tramitarse.

Como de las apelaciones a la inadmisibilidad conoce la Corte Suprema, ésta puede atocharse con el sólo conocimiento de tales apelaciones.

Por ello, propone que cuando la inadmisibilidad haya sido declarada por la unanimidad de la Corte, no será apelable.

La señora Rubilar, doña Karla expresó que si se limita la apelación a la inadmisibilidad sólo a aquellas que hayan sido declaradas por mayoría y no por unanimidad, se corre el riesgo de establecer un incentivo a la unanimidad para quitarse trabajo de encima.

El señor Aldunate manifestó que el permitir la apelación a la declaración de inadmisibilidad constituirá un incentivo para evitar que se recurra a excusas formales para rechazarlo por inadmisibile.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 46 (pasa a ser artículo 45)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 46: Recurso de amparo de oficio y emergencia. *Cuando un tribunal ordinario o especial tiene conocimiento que alguna persona ha sido retenida, mantenida en custodia, detenida o confinada en forma arbitraria o ilegal y pueda razonablemente temerse que sea trasladada fuera del territorio de su jurisdicción o sufrir un perjuicio irreparable antes de que sea socorrida por un recurso de amparo, dicho tribunal deberá de oficio expedirlo, ordenando a quién la detiene o retiene que la traiga a su presencia a fin de resolver lo que corresponda de acuerdo a derecho.”.*

Este artículo consagra la posibilidad de que el tribunal pueda de oficio tramitar un recurso de amparo, bajo circunstancias muy excepcionales.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 47 (pasa a ser artículo 46)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 47: Imperio de las resoluciones judiciales. *Las resoluciones dictadas en sede de amparo o habeas corpus serán obedecidas por todos los encargados de las cárceles o del lugar en que se encontrará el arrestado, detenido, sometido a prisión preventiva o preso y la renuencia o demora en darles cumplimiento o la negativa para cumplirlas sujetará al funcionario culpable a las penas determinadas por el artículo 149 del Código Penal si fueren funcionarios públicos, y con la pena determinada en el artículo 269 bis) del Código Penal si no tuvieran tal calidad.”.*

Este artículo establece el imperio de las resoluciones judiciales pronunciadas en sede de amparo o habeas corpus.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad, suprimiendo la frase “, sometido a prisión preventiva...”.

Artículo 48 (pasa a ser artículo 47)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 48: Obligación de los funcionarios públicos de denuncia. *El funcionario o agente público que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra arrestada, detenida o secuestrada en lugares que no sean los destinados a servir de establecimiento de detención o de prisión, estará obligado a denunciar el hecho dentro del plazo de veinticuatro horas ante la Corte de Apelaciones respectiva, bajo la responsabilidad penal que pudiere afectarle.*

En virtud del aviso recibido o de noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará un ministro o juez comisionado por la Corte respectiva, en el acto, al lugar en que se encuentra la persona arrestada, detenida o secuestrada y la hará poner en libertad. Si se alegare un motivo legal de privación de libertad, dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que se trata es de aquéllas que en casos extraordinarios o especiales autorizan la Constitución o las leyes.”.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 49 (pasa a ser artículo 48)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

Artículo 49: Configuración de secuestro o desaparición forzada de personas. *Las autoridades o funcionarios que ordenaren el ocultamiento del arrestado, detenido, confinado, condenado o secuestrado, o se negaren a presentarlo al tribunal competente, o en cualquier otra forma burlaren el recurso de amparo o habeas corpus, como también los agentes ejecutores de tales actos, incurrirán en el delito de secuestro o de desaparición forzada de personas en su caso. El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de los hechos de la responsabilidad ni de la pena a que haya lugar. Se sancionará, asimismo, al o los responsables al pago de las costas del juicio y a una indemnización por el daño causado. La autoridad o funcionario que fuere responsable penalmente será asimismo responsable civilmente de la indemnización del daño moral y patrimonialmente causado.*

El tribunal deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación de los delitos a que pudieran dar lugar los hechos cuando el amparo fuere interpuesto en favor de personas desaparecidas o plagiadas. Asimismo, el tribunal podrá impartir las órdenes para que las fuerzas de orden y seguridad realicen las gestiones correspondientes destinadas a ubicar a la persona agraviada.

Esta norma se refiere a las autoridades o funcionarios que cometan el delito de secuestro o desaparición forzada de personas.

El señor Paúl señaló que debiera suprimirse la frase “o de desaparición forzada de personas”, ya que este crimen no está establecido en nuestra legislación, como si lo está el delito de secuestro.

Además es un principio básico de los ordenamientos jurídicos el que no se pueda condenar a una persona sin que la conducta que se sanciona esté descrita en una ley publicada con anterioridad a su perpetración.

El señor Aldunate afirmó que no existe un problema de retroactividad porque Chile el año 1972 suscribió el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 incorporó a nuestra legislación todos los principios generales del derecho internacional, entre los cuales existe la práctica de entender que los crímenes de lesa humanidad son inamnistiables e imprescriptibles.

Recordó que el profesor Eduardo Novoa Monreal, en un artículo denominado “la desaparición forzada de personas, un breve análisis jurídico”, publicado en la Revista Araucaria, demuestra que cuando en un país se cometen delitos comunes como el de secuestro, de manera sistemática y masiva deben entenderse aplicables las normas del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y las normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Si bien en Chile no existe el delito de desaparición forzada, nada impide, de acuerdo con las normas de derecho internacional, cumplir con la obligación del Estado chileno de sancionar la desaparición forzada de personas.

El propio Alejandro Silva Bascuñan en la última edición de su tratado de derecho constitucional señaló que existió la intención deliberada de no poner en práctica las disposiciones que emanan del Tratado sobre derechos civiles y políticos. Añadió que de acuerdo a la Convención de Viena, Chile no puede sustraerse a su obligación de cumplir con el tratado antes mencionado, suscrito el año 1972.

Las señoras Herrera, doña Amelia y Rubilar, doña Karla y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock presentaron indicación para agregar, al final del primer inciso, y precedida de una coma, la siguiente frase: **“sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fisco”**.

El señor Paúl señaló que la indicación pretende aclarar que existe responsabilidad subsidiaria del Estado a la responsabilidad civil del funcionario a quien se imputa la privación ilegítima de libertad.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el resto del artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 50 (pasa a ser artículo 49)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 50: Naturaleza y objeto del recurso de protección. *El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1, 2, 3 inciso 4º, 4, 5, 6, 9 inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativos a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso 4, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.*

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del número 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Se levantará un acta circunstanciada de todas estas diligencias en la forma ordinaria.”

Esta norma se refiere a la naturaleza y objeto del recurso de protección.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 51 (pasa a ser artículo 50)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 51: Tribunal competente. *El Tribunal competente para conocer de este recurso es la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del recurrente.”.*

Este artículo establece el tribunal competente para conocer del recurso de protección.

La señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock formularon indicación para agregar a continuación de la palabra “recurrente”, la siguiente frase: *“o la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que da origen a la acción de protección.”.*

El señor Paúl explicó que la indicación pretende otorgar competencia a más tribunales.

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta, se aprobó por unanimidad.

Artículo 52 (pasa a ser artículo 51)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 52: Legitimación procesal activa. Cualquiera persona afectada ilegal o arbitrariamente en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, o cualquier persona en su nombre, aún cuando no tenga poder, ni cuente con patrocinio de abogado, podrá interponer el recurso de protección. También se encontrarán legitimados para interponerlo, en las mismas condiciones, por las asociaciones o agrupaciones que carezcan de personalidad jurídica.”

Esta norma señala quienes están facultados para interponer el recurso.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 53 (pasa a ser artículo 52)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 53: Plazo para accionar. El recurso de protección se podrá interponer mientras subsista la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria en el legítimo ejercicio de un derecho fundamental amparado por el recurso y hasta treinta días después que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado tratándose de ilícitos continuados.

Cuando el recurrente hubiere interpuesto recursos administrativos establecidos por la ley, el plazo referido, se contará desde la notificación de la resolución que los decidiere o, si hubiere mediado silencio administrativo.”.

Esta norma establece el plazo para deducir el recurso.

Sometido a votación se acordó, por unanimidad, aprobar el artículo, incorporando a continuación de la expresión “*silencio administrativo*” la siguiente: “desde la fecha de certificación respectiva.”

Artículo 54 (pasa a ser artículo 53)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 54: De la interposición del recurso de protección. El recurso de protección se interpondrá por escrito, por cualquier

medio, pudiendo en casos urgentes interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente.

En dicho recurso deberá constar el nombre y apellido del solicitante o de la persona que lo represente y domicilio; la persona a favor de quién se recurre, con su nombre y apellido, y domicilio si se conociere; especificación de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quién se recurre o los datos que permitan identificarlo si fuere posible, la relación de los hechos que motivan la protección; las normas jurídicas en que se funda y la identificación del derecho lesionado, el objeto perseguido con el recurso y las peticiones concretas que se solicitan al tribunal.

En el acto de interposición del recurso de protección, el recurrente acompañará los antecedentes de que disponga para fundar la protección pedida.”

Esta norma señala los requisitos que se exigen en la interposición del recurso de protección.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 55 (pasa a ser artículo 54)

La indicación propuesta propone el siguiente artículo:

“Artículo 55: Subsanación de omisiones. Cuando el recurrente haya omitido uno o más requisitos en la interposición del recurso o éste sea defectuoso, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones o defectos, dentro del término de tres días bajo apercibimiento de declararlo inadmisibile, haciendo lo posible para no suspender su tramitación.”.

Esta norma establece un plazo para subsanar las omisiones o defectos en que haya incurrido el recurrente.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 56 (pasa a ser artículo 55)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 56: De la admisibilidad. La Corte de Apelaciones respectiva examinará en cuenta la admisibilidad del recurso, especialmente si se interpuso dentro de plazo, y si persigue fundadamente la tutela de un derecho fundamental protegido por esta vía procesal. La resolución que declare la inadmisibilidad podrá ser impugnada, dentro de tercero día, a través de los recursos de reposición y apelación subsidiaria.”.

Esta disposición establece la forma en que la Corte examinará la admisibilidad del recurso y los recursos que proceden en contra de la resolución que declara la inadmisibilidad.

La señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock formularon indicación para intercalar, a continuación de la expresión “inadmisibilidad”, la frase “*deberá tomarse por acuerdo unánime y*”.

El señor Aguiló afirmó que apoya esta indicación. Explicó que esta indicación exige la unanimidad para declarar la inadmisibilidad. Bastará un voto de minoría para evitar tal declaración.

El señor Paúl sostuvo que de esta forma se pretende evitar que el tribunal declare la inadmisibilidad por motivos poco fundados.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el resto del artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 57 (pasa a ser artículo 56)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 57: Acumulación de autos. *Cuando un mismo hecho, acción u omisión ilegal o arbitraria en perjuicio del goce o ejercicio de algún derecho fundamental afectare el derecho de diversas personas o grupos de personas, conocerá de la pluralidad de recursos entablados el tribunal competente, ordenándose, sin dilación procesal y sin incidentes, la acumulación de autos.”.*

Esta disposición se refiere a la acumulación de autos en el caso de pluralidad de requirentes que ven perturbado el goce o ejercicio de su derecho fundamental.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 58 (pasa a ser artículo 57)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 58: Igualdad de armas. *En el recurso de protección el tribunal competente deberá mantener la absoluta igualdad entre las partes y cuando el agravante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales.”.*

Esta disposición establece la igualdad procesal entre las partes y la obligación del tribunal de garantizar dicha igualdad.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 59 (pasa a ser artículo 58)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 59: Derechos de terceros. *Se tendrá como parte en el procedimiento de protección al tercero que tuviere derechos que deriven de la norma, del acto o de la omisión que le dan origen.*

A su vez, quién tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso, podrá apersonarse e intervenir en el como coadyuvante del recurrente o del recurrido. En ambos casos esta intervención deberá realizarse antes de la dictación del decreto que ordene traer los autos en relación.”.

Esta norma se refiere a la posibilidad de que un tercero que tenga interés legítimo pueda intervenir en el proceso en calidad de coadyuvante de alguna de las partes.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 60 (pasa a ser artículo 59)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 60: Suspensión provisional del acto reclamado. *Admitido a trámite el recurso de protección la Corte de Apelaciones respectiva podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la suspensión provisional del acto impugnado o la medida cautelar que estime apropiada para asegurar la tutela judicial.*

Siempre deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado si resultare peligro de privación de la vida, la integridad física o psíquica; daño grave o irreparable para los derechos del recurrente; cuando se trate de actos o resoluciones cuya ejecución haga inútil esa protección o haga gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior; o cuando la entidad, autoridad o persona contra quién se interponga el recurso de protección actúe con manifiesta ilegalidad, falta de competencia o de jurisdicción.

En cualquier estado de la causa la Corte podrá dejar sin efecto la suspensión provisional o medida cautelar decretada, expresando el fundamento de su resolución.”.

Este artículo se refiere a la facultad de la Corte de Apelaciones respectiva para ordenar la suspensión provisional del acto impugnado y describe las situaciones en que dicha medida procede.

El señor **Paúl** afirmó que sería conveniente para establecer una medida cautelar que no baste que haya un peligro en la demora, sino que además se requiera el llamado “humo de buen derecho”, esto es que exista una sensación que la persona que está reclamando la medida cautelar tiene efectivamente un derecho.

El señor Aguiló señaló que las hipótesis enunciadas en el inciso segundo, que obligan a decretar la suspensión provisional del acto reclamado son bien extremas. Consultó si exigir la apariencia de derecho no terminaría por dificultar esta medida.

La señorita Lübbert, doña Valeria explicó que la suspensión provisional es de naturaleza similar a la llamada “orden de innovar”.

El señor Ojeda preguntó si acaso no constituye una suerte de prejuizgamiento el exigir la “apariencia de derecho” para decretar la suspensión provisional del acto reclamado.

Sometido a votación el artículo propuesto se aprobó por unanimidad.

Artículo 61 (pasa a ser artículo 60)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 61: Petición de informes. La Corte ordenará informar a la autoridad, órgano, funcionario, persona natural o jurídica, o entidad que se indiquen como autores del agravio, sin perjuicio de poder solicitar la documentación u otras pruebas en que consten los antecedentes del asunto sometido a la consideración del tribunal, lo que deberá hacerse por el medio escrito más rápido posible. La autoridad, órgano, funcionario o persona natural o jurídica recurrida, deberá informar dentro del plazo de cinco días hábiles. La omisión injustificada del envío de dichos antecedentes al tribunal facultará a éste para proseguir la tramitación en rebeldía del recurrido.”.

Esta disposición se refiere a la facultad del tribunal de ordenar al recurrido informe acerca del asunto sometido a su consideración.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 62 (pasa a ser artículo 61)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 62: Tramitación. *Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin estos cumplido el plazo para informar y declarada la rebeldía del recurrido, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente y en lugar preferente, la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las cortes de más de una sala.”*

Esta norma establece la tramitación del recurso ante la respectiva Corte, una vez recibido el informe por parte del recurrido o sin el, una vez vencido el plazo para informar.

Las señoras Herrera, doña Amelia y Rubilar, doña Karla y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock formularon indicación para suprimir la frase: “y declarada la rebeldía del recurrido”.

La señora Herrera, doña Amelia señaló que la frase “y declarada la rebeldía del recurrido” no sólo está demás sino que además podría significar una actuación adicional del tribunal, la que incluso podría estimarse que debería realizarse a instancias de la contraria, lo que podría demorar la tramitación del recurso.

La señora Rubilar, doña Karla añadió que con la indicación se pretende facilitar la tramitación del recurso por parte del recurrente.

El señor Aldunate expresó que comparte la indicación por cuanto apunta a desformalizar la acción y a favorecer la inmediatez. Con ello se evita que el Secretario de la Corte respectiva tenga que efectuar una certificación, lo que tendería a demorar la tramitación del recurso.

Sometido a votación el artículo, con la indicación propuesta se aprobó por unanimidad, con modificaciones formales.

Artículo 63 (pasa a ser artículo 62)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 63: Acompañamiento de antecedentes y hacerse parte. *La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados podrá hacerse parte en el recurso.”*

Esta norma establece que el sujeto requerido para informar pueda hacerse parte en el recurso.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 64 (pasa a ser artículo 63)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 64: Apreciación de antecedentes y la prueba.

La Corte de Apelaciones apreciará los antecedentes y medios de prueba en general rendidos o que obren en la causa conforme a las reglas de la sana crítica.”.

Establece el criterio que utilizará la Corte respectiva para la apreciación de la prueba.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad, con la supresión de las expresiones “en general”.

Artículo 65 (pasa a ser artículo 64)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 65: Medidas para mejor resolver. *Si el tribunal estima conveniente y necesario decretar alguna medida para mejor resolver, esta deberá ser practicada dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, la que no se haya rendido quedará sin efecto.”.*

Esta disposición establece que el tribunal pueda decretar las medidas para mejor resolver que estime necesarias, las que deben ser realizadas en el plazo perentorio de cinco días.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 66 (pasa a ser artículo 65)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 66: Responsabilidad por desacato. *Si la persona, autoridad, funcionario o responsable de la entidad a la que se haya notificado la suspensión provisional del acto, desobedeciere la orden judicial y continuare con la ejecución del acto u omisión arbitraria o ilegal, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación por el delito de desacato.”.*

Esta norma establece el deber del tribunal de remitir los antecedentes al Ministerio Público en el evento que desobedezca la suspensión provisional del acto impugnado y se continúe con la ejecución del acto u omisión.

El señor Paúl sostuvo que sería conveniente mantener una norma que hoy existe en el auto acordado sobre tramitación del recurso de protección cual es facultar a la Corte para imponer otro tipo de sanciones a quien desobedeciere la orden judicial.

El señor Aguiló estimó que las sanciones que se proponen son muy menores frente a la gravedad de la infracción.

La señorita Lübbert, doña Valeria sostuvo que las sanciones que hoy se establecen en el auto acordado no tienen aplicación práctica. Añadió que resulta de dudosa constitucionalidad que los tribunales superiores a través de un auto acordado se atribuyan la facultad de sancionar a funcionarios públicos o a particulares.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo, estimó que éste puede resultar innecesario. Por lo general el recurso de protección se interpondrá en contra de la autoridad administrativa. En este caso, habría un doble resguardo, por un lado, la responsabilidad general por desacato y por otro, el control administrativo vía recurso jerárquico y sanción disciplinaria de los propios órganos de la Administración del Estado.

Sometido a votación el artículo propuesto se aprobó por unanimidad, modificando el título del artículo por “Responsabilidad por incumplimiento de órdenes judiciales” y reemplazando la frase final: “para que inicie la investigación por el delito de desacato.” por “conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”, antecedido por una coma (,).

Artículo 67 (pasa a ser artículo 66)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 67: Desistimiento. El recurrente o agraviado podrá desistirse del recurso de protección sólo en el caso que estén comprometidos derechos patrimoniales u otros que tengan un carácter renunciante. Si los derechos comprometidos son irrenunciables el tribunal continuará la tramitación del proceso.

Si el desistimiento se basa en una satisfacción extrajudicial de los derechos afectados y reclamados por el recurrente o agraviado, el proceso podrá reabrirse en cualquier tiempo si se demuestra que la satisfacción acordada ha sido incumplida o tardía.”.

Esta norma establece que el recurrente sólo podrá desistirse sólo en el caso que estén comprometidos derechos patrimoniales u otros de carácter renunciante.

El señor Paúl manifestó que se hace necesario eliminar el inciso segundo porque si se incumple el acuerdo que llevó a una de las partes a desistirse del recurso, el modo de exigir el cumplimiento del citado acuerdo es a través de un juicio ejecutivo.

La señora Rubilar, doña Karla expresó que de suprimirlo se rebaja el nivel de garantías del recurso de protección. Añadió que las personas de escasos recursos podrían verse tentadas en evitar seguir un juicio ante el ofrecimiento de una reparación monetaria, que posteriormente puede ser incumplida.

La señorita Lübbert, doña Valeria hizo presente que el artículo sólo admite el desistimiento en el caso en que estén comprometidos derechos patrimoniales, pero no los define, por tanto siempre quedaría al arbitrio del tribunal el autorizar o no el desistimiento.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 68 (pasó a ser artículo 67)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 68: De la sentencia. *El tribunal debe pronunciar la sentencia definitiva respecto de la protección solicitada dentro del plazo de quinto día hábil desde que la causa queda en estado de fallo.*

La sentencia se notificará personalmente o por el estado a la persona que hubiere deducido el recurso y a los recurridos que se hubieren hecho parte en él.”.

Esta norma establece el plazo para dictar la sentencia y la forma en que ésta se notifica.

El señor Paúl explicó que en general las sentencias se notifican por cédula.

La señora Rubilar, doña Karla recordó que hoy se notifica personalmente o por el estado, de acuerdo a lo dispuesto en el auto acordado.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 69 (pasa a ser artículo 68)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 69: Pago de costas. *Toda sentencia judicial que acoja la acción de protección condenará a la parte agravante al pago de las costas del proceso, reservándose su liquidación para la ejecución de la sentencia.*

Si la acción de protección fuere desistida por el recurrente o rechazada por el tribunal, este condenará al demandante de protección al pago de las costas solamente en el caso que se estimare fundadamente que incurrió en una acción temeraria y el recurrido se hubiere hecho parte en el recurso.”.

Este artículo se refiere al tratamiento de las costas en caso de acogerse o desestimarse la acción de protección.

El señor Paúl recordó que en el artículo 25 ya se aprobó una norma general sobre esta materia, por lo que no se requiere repetir en cada acción una norma sobre el particular.

La señorita Lübbert, doña Valeria estimó que debiera suprimirse el inciso segundo, dado que constituye un incentivo a litigar, ya que sólo se condenará en costas al recurrente que hubiere incurrido en una acción temeraria.

La regla general es que no se condenará en costas si el tribunal estima que existió motivo plausible para litigar. Sin embargo, este artículo invierte la regla y establece una suerte de presunción de motivo fundado, ya que sólo se condenará en costas si se estima que se actuó temerariamente.

La señora Rubilar, doña Karla señaló que visto el problema desde otro punto de vista, las personas podrían inhibirse de interponer la acción ante el temor de que sean condenados en costas.

Sometido a votación el inciso primero del artículo propuesto se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el inciso segundo fue rechazado por tres votos a favor y cuatro en contra.

Artículo 70 (pasa a ser artículo 69)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 70: Cumplimiento del fallo. Una vez que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora.

Si no se cumpliera el fallo dentro del plazo de quinto día hábil o el que fije el tribunal, desde la notificación de la sentencia firme, el Presidente de la Corte respectiva se dirigirá al superior jerárquico del funcionario o autoridad respectiva para que haga cumplir la sentencia y solicitará la apertura del respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionario afectado, además de requerir al Ministerio Público a fin de que inicie el procedimiento penal correspondiente por desacato.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios ocasionados o la responsabilidad penal que proceda conforme al derecho común.”.

Esta norma se refiere al cumplimiento del fallo que resuelve la acción de protección interpuesta y regula el procedimiento administrativo correspondiente, en caso de incumplimiento por parte del funcionario afectado.

Sometido a votación el artículo propuesto se aprobó por unanimidad, reemplazando la frase final: “a fin de que inicie el

procedimiento penal correspondiente por desacato.” por “conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”, antecedido por una coma (,).

Artículo 71 (pasa a ser artículo 70)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 71: Efectos de cosa juzgada formal. La sentencia firme de protección producirá efectos de cosa juzgada formal respecto al derecho o garantía objeto del proceso, sin perjuicio de los demás derechos o acciones que puedan hacer valer las partes por la vía ordinaria o de lato conocimiento ante los tribunales competentes.”

Esta disposición se refiere al efecto de cosa juzgada formal que produce la sentencia que resuelve el proceso por acción de protección, sin perjuicio de poder ejercer las acciones en procesos de lato conocimiento.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 72 (pasa a ser artículo 71)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 72: Recurso de apelación y tribunal competente. La sentencia definitiva de primera instancia y la que declare inadmisibile el recurso serán apelables ante el tribunal que las dictó para ante la Corte Suprema dentro del plazo de quinto día a contar de su notificación. Estos recursos serán someramente fundados y se concederán en el sólo efecto devolutivo.”

Este artículo se refiere al recurso de apelación en contra de la resolución que resuelve el proceso por acción de protección.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 73 (pasa a ser artículo 72)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 73: Trámite y fallo del recurso de apelación. Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos dentro del día hábil siguiente, quedando las partes citadas a segunda instancia. La sala de la Corte Suprema que corresponda, señalará la fecha para la vista de la causa, siguiendo estrictamente el orden de ingreso de los respectivos recursos, oyendo los alegatos de las partes y resolviendo la causa, todo ello dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.”

Esta disposición se refiere al procedimiento aplicable al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que resuelve el proceso de acción de protección.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 74 (pasa a ser artículo 73)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 74: La acción de tutela de derechos. La acción de tutela de derechos fundamentales garantiza a las personas contra las acciones u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o personas, que lesionen mediante amenaza, perturbación o privación el legítimo ejercicio de un derecho asegurado y garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos y otras convenciones complementarias del sistema interamericano ratificadas por Chile y vigentes, con excepción de aquellos derechos protegidos por el recurso de amparo o habeas corpus.”

Este artículo establece la “Acción de tutela de derechos”, la que se puede interponer contra las acciones u omisiones que lesionen un derecho asegurado y garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos, con excepción de aquellos derechos protegidos por el recurso de amparo.

El señor **Paúl**, expresó que los tratados internacionales consagran una amplia gama de derechos, resultando en ocasiones el alcance de alguno de los derechos protegidos un tanto vago o confuso. Existen derechos sociales respecto de los cuales no puede exigirse una prestación determinada.

Por otra parte, hizo presente, a vía de ejemplo, que en los tratados internacionales es posible hallar el derecho de los padres a mantener una relación fluida con sus hijos. A su juicio, ese tipo de derechos deben reclamarse ante los tribunales de familia, a través de los mecanismos que el ordenamiento jurídico contempla y no a través de este tipo de acciones.

Esta norma permitiría al recurrente optar entre la acción que se deduce ante los tribunales de familia y ésta, lo que en definitiva podría terminar con la especialización.

La señora Vidal, doña Ximena aseveró que los derechos sociales deben ser parte del catálogo de derechos humanos y no debieran quedar desprotegidos.

El señor Aldunate afirmó que el artículo 5° de la Constitución establece el deber de respetar y promover los derechos garantizados por los tratados internacionales.

Por otra parte, el artículo 19 consagra un catálogo de derechos. Por ello, si se interpreta la Constitución en forma armónica se debe concluir necesariamente que el Estado debe realizar toda clase de acciones conducentes a la protección de todos los derechos garantizados, sin distinción alguna.

La señora Rubilar, doña Karla declaró que esta acción en ningún caso alude a derechos económicos y sociales, sino que se refiere a derechos civiles y políticos que profundizan aquellos garantizados en la Constitución.

Los derechos económicos, sociales y culturales son protegidos por el Protocolo de San Salvador, el cual el Estado de Chile aún no ratifica.

El señor **Aldunate** afirmó que la distinción entre los derechos sociales y los de primera generación se explica sólo por razones históricas. En ese contexto, la Convención Americana de Derechos Humanos recoge parcialmente esta idea, ya que en su artículo 26 los Estados partes se comprometen a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los llamados derechos sociales y económicos.

Ello está en perfecta concordancia con el ordenamiento jurídico chileno.

Por otra parte, no comparte lo dicho respecto a los derechos resguardados en leyes especiales. Cuando se redactó el artículo 20 de la Constitución, se hizo una selección de los derechos resguardados por el recurso de protección, lo que ha sido criticado por la mayoría de los constitucionalistas. Citó a vía de ejemplo, el derecho al debido proceso como uno que no está protegido por el citado recurso.

La señora Rubilar manifestó que no comparte la idea expresada por el señor Paúl, en orden a eliminar la excepción que no permite la interposición de esta acción respecto a los derechos protegidos por el recurso de amparo. Esa mención pretende establecer que si se ha recurrido de amparo, en ningún caso procederá esta acción de tutela de derechos fundamentales.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 75 (pasa a ser artículo 74)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 75: Tribunal competente. Será competente para conocer de esta acción el juzgado de letras del domicilio del actor.”

Esta norma fija el tribunal competente.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 76 (pasa a ser artículo 75)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 76: La acción que se regula en este capítulo podrá interponerse por cualquier persona lesionada en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, o cualquier otra persona en su nombre, aún cuando no tenga poder, ni cuente con patrocinio de abogado.

También podrá ser deducida la acción, en las mismas condiciones, por las asociaciones o agrupaciones sin personalidad jurídica.”.

Este artículo se refiere a quienes son los titulares de la acción.

El señor **Alvaro Paúl** señaló que en todas las situaciones de emergencia en que se afectan derechos fundamentales como la vida y la libertad pueden ser reclamados a través del amparo o protección.

Esta acción de tutela presenta un carácter más lato y de menos urgencia que las anteriormente mencionadas, por lo que no se justifica el permitir que sea presentada por una persona diversa del interesado, sin el patrocinio o poder correspondiente.

La señora Pascal, doña Denise expresó que en ese caso se restringiría el ejercicio de la acción.

El señor Aldunate expresó que toda la lógica del proyecto apunta hacia la desformalización, esto es, que existan las menores exigencias de orden formal para la interposición de estas acciones.

La señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock formularon indicación para agregar en el inciso segundo, a continuación de la palabra “jurídica”, la siguiente frase, precedida por una coma: *“previa individualización de quienes la integran o ejercen su dirección”.*

La señora Rubilar, doña Karla afirmó que comparte la indicación, pero la limitaría sólo a quienes ejercen su dirección y no a quienes la integran.

Sometido a votación el artículo, con la indicación propuesta, se aprobó por unanimidad, reemplazando la oración “integran o ejercen su dirección” por “representan” y agregando el título “Legitimación activa.”.

Artículo 77 (pasa a ser artículo 76)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 77: De la interposición de la acción de tutela de derechos fundamentales. *La acción se interpondrá por escrito, por cualquier medio, pudiendo en casos urgentes interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente. Si el actor ocurre sin abogado patrocinante o apoderado, el juez deberá oficiar a la Corporación de Asistencia Judicial para que le designe defensor letrado.*

En dicha acción deberá constar el nombre y apellido del solicitante o de la persona que lo represente y domicilio; la persona a favor de quién se recurre, con su nombre y apellido, nacionalidad y domicilio si se conociere; especificación de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quién se dirige o los datos que permitan identificarlo si fuere posible, la relación de los hechos que motivan la tutela; las normas de las convenciones o tratados en que se apoya la petición, la identificación del derecho lesionado, el objeto perseguido con la acción y las peticiones concretas que se solicitan al tribunal.

En el acto de interposición de la acción de tutela de derechos fundamentales, el actor acompañará los antecedentes que disponga para fundar la tutela de derechos fundamentales solicitada.”.

Esta norma se refiere a la forma de interposición de la acción de tutela de derechos fundamentales.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad, reemplazando en el inciso final la frase “fundar la tutela de derechos fundamentales solicitada” por la palabra “fundarla”.

Artículo 78 (pasa a ser artículo 77)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 78: Plazo para accionar. *La acción de tutela de derechos fundamentales se podrá entablar ante el tribunal competente mientras subsista la amenaza, perturbación o privación arbitraria o ilegítima en el legítimo ejercicio de un derecho fundamental y hasta sesenta días después que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado, a excepción de los derechos patrimoniales, en cuyo caso, la acción caducará dentro del plazo de seis meses desde que el afectado tomó conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión ilegal o arbitraria que lo perjudica, o desde que se le notifique el acto respectivo estando en posibilidad legal de interponer la acción de protección o la acción de tutela de derechos fundamentales.”*

Esta norma señala el plazo para poder interponer la acción de tutela de derechos fundamentales.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 79 (pasa a ser artículo 78)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 79: Subsanación de omisiones. *Cuando la persona que solicita la tutela haya omitido uno o más requisitos en la interposición de la acción o ésta sea defectuosa, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones, dentro del plazo de tres días, haciendo lo posible para no suspender su tramitación. Igual derecho tendrá el actor que haya ocurrido sin patrocinio de abogado sin necesidad que el tribunal lo ordene. Transcurrido el plazo sin que se haga uso de esta facultad el tribunal prescindirá de este trámite y procederá según corresponda.”.*

Esta disposición consagra el mecanismo para subsanar las omisiones en que haya podido incurrir el recurrente, en la interposición de la acción de tutela de derechos fundamentales.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 80 (pasa a ser artículo 79)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 80: De la admisibilidad. *No se admitirá a tramitación la acción de tutela de derechos fundamentales:*

a) *Cuando se ha recurrido de protección o de amparo, aún cuando el recurrente se haya desistido.*

b) *Cuando se pretenda la tutela de un derecho fundamental no asegurado en la Convención Americana de Derechos Humanos y los tratados complementarios del sistema interamericano ratificados por Chile y vigentes.*

c) *Cuando se trate de sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley.”.*

Esta norma se refiere a los requisitos de admisibilidad que debe cumplir la acción de tutela de derechos fundamentales.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 81 (pasa a ser artículo 80)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 81: Acumulación de autos. *El tribunal podrá decretar la acumulación de autos cuando un mismo hecho, acción u omisión ilegal o arbitraria diere lugar a la interposición de dos o mas acciones.”.*

Esta norma se refiere a la posibilidad de acumulación de autos en caso de la interposición de una o más acciones por un mismo acto o hecho.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 82 (pasa a ser artículo 81)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 82: Partes. El requirente y la autoridad, funcionario o persona natural o jurídica de derecho público o derecho privado contra la cual se dirige la acción serán consideradas partes en el proceso.”

Esta norma se refiere a quienes son consideradas partes en este proceso.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 83 (pasa a ser artículo 82)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 83: Igualdad de armas. En la acción de tutela de derechos fundamentales el tribunal garantizará la igualdad entre las partes, cuando el recurrido sea una autoridad pública, ésta no podrá invocar privilegio procesal alguno o reglas especiales relativas a competencia.”

Este artículo establece la obligación del tribunal de garantizar la igualdad procesal entre las partes.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 84 (pasa a ser artículo 83)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 84: Derechos de terceros. Podrá hacerse parte en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, hasta la celebración de la primera audiencia decretada en autos, el tercero que tuviere derechos o interés legítimo en el resultado del procedimiento.”

Esta norma consagra el derecho de terceros de poder hacerse parte en este proceso.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 85 (pasa a ser artículo 84)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 85: Suspensión provisional del acto reclamado. *La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto a instancia de parte o de oficio. El tribunal, en la primera resolución que dicte, aun cuando ello no hubiere sido solicitado, resolverá sobre la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando las circunstancias lo hagan necesario.*

Siempre deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado si resultare peligro de privación de la vida, la integridad física o psíquica; daño grave o irreparable para los derechos del sujeto activo de la acción de tutela de derechos fundamentales; cuando se trate de actos o resoluciones cuya ejecución haga inútil esa protección o haga gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior; o cuando la entidad, autoridad o persona contra quién se interponga la acción de tutela actúe con manifiesta ilegalidad, falta de competencia o jurisdicción.”.

Este artículo regula la suspensión provisional del acto reclamado y establece los casos en que ésta siempre será procedente.

Las señoras Herrera, doña Amelia y Rubilar, doña Karla y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock formularon indicación para intercalar en el inciso segundo, entre las palabras “si” y “resultare”, y entre comas, la siguiente frase: “*además de la apariencia de derecho*”.

El señor Aldunate estimó razonable que se incorpore en el ordenamiento jurídico chileno uno de los presupuestos de las medidas cautelares.

Sometido a votación el artículo, con la indicación propuesta, se aprobó por unanimidad.

Artículo 86 (pasa a ser artículo 85)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 86: Medidas de seguridad o conservación. *El tribunal podrá dictar las medidas de seguridad o de conservación que sean pertinentes, con el objeto de prevenir riesgos materiales o evitar que se produzca otro tipo de daños.”*

Esta disposición se refiere a las medidas de conservación que puede decretar el tribunal para evitar se produzcan más daños.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 87 (pasa a ser artículo 86)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 87: Revocación de medidas. En cualquier estado del procedimiento, antes de dictarse el fallo y a petición de parte o de oficio, el tribunal podrá revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando no se justifique el mantenimiento de dicha medida, siempre que no se encuentre dentro de las situaciones de suspensión obligada prevista en el artículo 73 inciso 2°.”.

Esta norma se refiere a la posibilidad del tribunal de decretar, en cualquier instancia del proceso, la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 88 (pasa a ser artículo 87)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 88: Petición de informes. Admitida a tramitación la acción de tutela de derechos fundamentales, el tribunal pedirá informe circunstanciado a la autoridad, órgano, funcionario, persona o entidad que se sindique como autor del agravio, amenaza o perturbación del derecho, el que deberá informar dentro del plazo de cinco días hábiles. Además el requerido deberá acompañar la documentación u otras pruebas en que consten los antecedentes del asunto sometido a la consideración del tribunal, lo que deberá hacerse por el medio escrito más rápido posible, el que no podrá exceder de cinco días hábiles.

La omisión o retardo injustificada del envío, la falta de integridad o falsedad de dichos antecedentes generará las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de oficiar al Ministerio Público, para iniciar la acción por el delito de desacato y las demás responsabilidades en que incurre la autoridad, funcionario o persona que omitió el envío del informe.”.

Esta disposición establece la facultad del tribunal de pedir al recurrido remita informe y las sanciones ante su omisión.

Sometido a votación el artículo propuesto se aprobó por unanimidad, reemplazando en el inciso segundo la frase: “para iniciar la acción por el delito de desacato y” por “conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil,”.

Artículo 89 (pasa a ser artículo 88)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 89: Citación y realización de la audiencia de prueba. *Evacuado el informe y existiendo controversia sobre los hechos el tribunal fijará una audiencia para el quinto día hábil, en que deberán concurrir todas las partes.*

En dicha audiencia, el tribunal podrá llamar a conciliación a las partes, siempre que se trate de derechos susceptibles de ser renunciables y deberá depurarse cualquier vicio formal del procedimiento y resolverse toda incidencia planteada por las partes, se determinará el objeto del juicio y de existir, se fijarán los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, dictándose la resolución que recibe la causa a prueba.

En la audiencia referida, las partes deberán proponer sus medios de prueba, determinando el tribunal su pertinencia y pudiendo este último decretar de oficio aquellas que estime necesarias para una mejor resolución del caso, dentro del término de quinto día hábil.

En la misma audiencia, el tribunal deberá fijar la audiencia de recepción de las pruebas, dejando citadas las partes para ello, las cuales deberán concurrir con sus medios de prueba dentro de diez días hábiles.”.

Esta norma se refiere al procedimiento para rendir la prueba.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad, reemplazando en el inciso cuarto la frase “En la misma audiencia” por “En el mismo acto”.

Artículo 90 (pasa a ser artículo 89)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 90: Intervención personal del juez. *En las audiencias referidas en el artículo anterior la intervención personal del juez será obligatoria. La infracción de esta disposición dará lugar a sanción disciplinaria.”.*

Esta disposición establece la intervención obligatoria del juez en las audiencias en que se rinda la prueba.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 91 (pasa a ser artículo 90)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 91: Responsabilidad por desacato. *Si la persona, autoridad, funcionario o responsable de la entidad a la que se haya*

notificado la suspensión provisional del acto, desobedeciere la orden judicial y continuare con la ejecución del acto u omisión ilegítima, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación por el delito de desacato.”.

Este artículo se refiere al incumplimiento de la orden judicial de suspender el acto que dio origen a la acción de tutela.

Sometido a votación el artículo propuesto se aprobó por unanimidad, modificando el título del artículo por “Responsabilidad por incumplimiento de órdenes judiciales” y reemplazando la frase final: “para que inicie la investigación por el delito de desacato.” por “conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”, antecedido por una coma (,).

Artículo 92 (pasa a ser artículo 91)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 92: Desistimiento. El tribunal solo admitirá el desistimiento de la acción o aprobará la transacción que presenten las partes cuando los derechos tengan un carácter renunciable. Si los derechos comprometidos son irrenunciables el Tribunal continuará la tramitación del procedimiento.”.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 93 (pasa a ser artículo 92)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

Artículo 93: De la sentencia. El tribunal deberá emitir la sentencia respecto de la tutela solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles desde que se concluye la audiencia de prueba.

La sentencia debe contener, además de los requisitos generales, los siguientes:

a) Identidad del agraviado y mención concreta de la autoridad, funcionario o particular de quién emana la acción u omisión denunciados como lesivos de los derechos fundamentales;

b) Fundamentación de la decisión en las fuentes del derecho vigentes, tanto de carácter interno o internacional;

c) Parte resolutive expresando claramente la estimación o el rechazo de la protección o tutela, determinación precisa de los actos a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución y, en su caso, el plazo fijado para su cumplimiento.

Cuando se concede la protección o tutela de derechos fundamentales afectados por un acto impugnado que sea de carácter positivo, la sentencia que conceda la protección deberá ordenar restituir o garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos y restablecer el imperio del derecho.

En el caso de que la tutela fuere acogida en virtud de una omisión agravante, la sentencia ordenará realizar el acto omitido, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio.

Si se tratare de una conducta o actuación material, o de una amenaza, el fallo ordenará su cesación inmediata.

Si la sentencia de tutela de derechos fundamentales estableciere que una autoridad cumpla o ejecute lo que ordena un precepto jurídico, dicha autoridad deberá concretar lo ordenado dentro del plazo de treinta días o en aquél que fije el tribunal.

Este artículo fija el plazo en que se debe dictar la sentencia, los requisitos generales de ésta y su contenido según si el acto sea de carácter positivo o que la tutela acogida fuere acogida en virtud de una omisión agravante.

Las señoras Herrera, doña Amelia y Rubilar, doña Karla y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock formularon indicación para agregar el siguiente inciso final:

“La sentencia que condenare a pagar perjuicios se limitará a declarar su existencia y naturaleza, pero su especie y monto serán determinados en un juicio sumario posterior.”.

El señor Paúl expresó que al optar por esta redacción lo que se hace es establecer que en el procedimiento especial el juez sólo determine la necesidad de indemnizar y que posteriormente en un procedimiento diverso se establezca el monto de la indemnización.

Sometida a votación la indicación se aprobó por 4 votos a favor, uno en contra y una abstención.

Sometido a votación el resto del artículo, se aprobó por unanimidad.

Artículos 94 (pasa a ser artículo 93)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 94: Pago de costas. *Toda sentencia judicial que acoja la acción de tutela de derechos fundamentales podrá condenar a la parte agravante al pago de las costas del procedimiento.*”.

Esta norma se refiere al pago de las costas.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículos 95 (pasa a ser artículo 94)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 95: Cumplimiento del fallo. *Una vez que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora o en el plazo que fije el tribunal.*

Si no se cumpliera el fallo dentro del plazo preceptivo, el juez se dirigirá al superior jerárquico del funcionario o autoridad respectiva en su caso, para que haga cumplir la sentencia y solicitará la apertura del respectivo procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público.”.

Esta norma se refiere al procedimiento para el cumplimiento del fallo

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad, agregando en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que se reemplaza por una coma (,), la frase “conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.

Artículos 96 (pasa a ser artículo 95)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 96: Término de apelación y tribunal competente. *La sentencia será apelable dentro del término de cinco días hábiles y el recurso será someramente fundado.”.*

Esta disposición establece el plazo para apelar de la sentencia.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículos 97 (pasa a ser artículo 96)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 97: Resoluciones apelables. *Sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones de inadmisibilidad o rechazo de plano de la acción de tutela, y aquéllas que pongan término al procedimiento. Estas apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo.”.*

Esta disposición establece las resoluciones que son susceptibles del recurso de apelación.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículos 98 (pasa a ser artículo 97)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 98: Trámite y fallo del recurso de apelación. *Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos dentro del día hábil siguiente, sin que sea necesario hacerse parte en segunda instancia. La Corte de Apelaciones respectiva agregará extraordinariamente la causa a la tabla, dando preferencia para su vista y fallo, debiendo oír los alegatos de las partes y resolviendo dentro del plazo máximo de cinco días hábiles desde que la causa quede en estado.”.*

Este artículo se refiere al procedimiento aplicable al recurso de apelación en contra de la sentencia pronunciada en primera instancia.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículos 99 (pasa a ser artículo 98)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 99: Finalidad. *Procederá la acción de tutela colectiva para la defensa de los derechos de incidencia colectiva, en particular, respecto de la tutela de la salud pública, la conservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, la preservación del patrimonio cultural, la correcta comercialización de mercaderías, los derechos del consumidor y del usuario y de cualquier otro bien que corresponda a necesidades comunes de grupos humanos que tienden a salvaguardar la calidad de vida social.”*

Esta disposición establece la finalidad de la acción de tutela de derechos colectivos.

El señor Paúl expresó que este proyecto de ley busca establecer un procedimiento para las acciones constitucionales y no debiera transformar lo que establecen una serie de leyes especiales respecto a determinados puntos. A vía de ejemplo señaló que en lo que dice relación con la comercialización de mercaderías ya existe regulación en la ley de protección de los derechos del consumidor. Allí ya se establece la posibilidad de representar intereses colectivos o difusos. Igual situación ocurre con la acción de protección ambiental que establece la Constitución.

La posibilidad de accionar en representación de intereses colectivos o difusos es discutido en la doctrina. Más aún, de aprobarse este Capítulo se modificaría lo ya establecido con bastante detalle en leyes vigentes sobre esta materia.

El señor Aldunate sostuvo que este Capítulo constituye una innovación en el derecho chileno. Esta norma apunta a recoger y regular las afectaciones a derechos colectivos.

Recordó los fallos emanados de tribunales extranjeros dictados a propósito de intoxicaciones masivas.

El señor Paúl estimó que debiera establecerse expresamente cuál ley será la aplicable en el caso que los derechos colectivos afectados sean los de consumidores que también pueden acogerse a la ley sobre protección de los derechos de los consumidores.

El señor Aldunate señaló que no será la primera vez en Chile que existirá una dualidad de procedimientos para tutelar los mismos derechos.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 100 (pasa a ser artículo 99)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

***“Artículo 100: Procedimiento.** A la acción de tutela colectiva se aplicarán las reglas de la acción de tutela de los derechos fundamentales en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza de la acción y la celeridad del trámite, a cuyo efecto el tribunal podrá adecuar el procedimiento siguiendo las pautas determinadas.*

El tribunal competente intentará conciliar a las partes en el momento procesal que lo crea oportuno, pudiendo citarlas a una instancia obligatoria de conciliación de los intereses en conflicto.”.

Esta disposición establece el procedimiento para la tramitación de la acción de tutela colectiva.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 101 (pasa a ser artículo 100)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

***“Artículo 101. Efectos de la sentencia.** La sentencia firme tiene efectos erga omnes o generales en caso de ser acogida. En caso de sentencia desestimatoria de la acción por razones de falta de prueba u otras de carácter procesal imputable a los actores, los efectos del fallo serán sólo entre las partes o inter partes.”.*

Esta disposición señala los efectos de la sentencia pronunciada en el proceso que resuelve una acción de tutela de derechos colectivos.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 102 (pasa a ser artículo 101)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 102. Naturaleza de la acción. La acción especial de nacionalidad es un medio procesal de naturaleza conservadora del derecho y del sistema de garantías de la nacionalidad contenidos en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política de la República.”.

Esta disposición se refiere a la naturaleza jurídica de la acción especial de nacionalidad.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 103 (pasa a ser artículo 102)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 103. Legitimación activa. Plazo de interposición. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días hábiles, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado en tribunal pleno.”.

Esta disposición se refiere a quines detentan el derecho para poder ejercer la acción especial de nacionalidad.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 104 (pasa a ser artículo 103)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 104. Efectos de la interposición de la acción. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares que decrete la Corte Suprema.”.

Esta norma señala los efectos que se suscitan con motivo de la interposición de la acción especial de nacionalidad.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 105 (pasa a ser artículo 104)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 105. Informes. Este recurso se substanciará previa vista de la causa, debiendo recabarse informe de la autoridad recurrida y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema.”.

Establece el procedimiento para la tramitación de la acción especial de nacionalidad y la obligación de la autoridad recurrida de informar.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 106 (pasa a ser artículo 105)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 106: Procedencia. La acción de indemnización de perjuicios por actos erróneos o arbitrarios cometidos por los tribunales ordinarios o especiales en sede penal, garantiza el derecho de las víctimas de tales actos para obtener reparación pecuniaria. Procederá por los daños materiales y morales derivados de ellos, en la forma y condiciones que esta ley establece.”.

Esta norma establece la acción indemnizatoria por error o arbitrariedad judicial y señala los casos en que será procedente.

El señor Paúl señaló que la labor de los jueces es de suyo difícil, porque deben resolver pretensiones de partes que creen tener la razón. Por ello, no debiera bastar cualquier error para permitir que se accione para obtener una indemnización.

Es necesario que exista un error manifiesto. De lo contrario, cada vez que a algún magistrado le revoquen un fallo sería susceptible de que se entable una acción de indemnización por error judicial.

El señor Aguiló recordó el caso que ocurrió en Talca, donde tres jóvenes fueron condenados por el homicidio de una niña. Luego de cumplir cinco años privados de libertad fueron absueltos y no han sido indemnizados por ese grave error.

Preguntó cuál es la incidencia de agregar el término “manifiestamente”.

El señor **Paúl** sostuvo que el ejemplo citado constituye a su juicio un caso claro de un manifiesto error judicial.

La señora Rubilar, doña Karla sostuvo que no comparte el incluir el término “manifiestamente”, porque al disponer que sea un error judicial manifiesto se está exigiendo un estándar más alto que el que exige la Convención Americana sobre la materia.

Con ello se expone al Estado de Chile a infringir el artículo 2° de la Convención (referido al deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

El señor Aldunate estimó que debiera ser el Tribunal Constitucional quien conociera de este tipo de acciones, para evitar que sean los propios tribunales quienes se juzgan a si mismos.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 107 (pasa a ser artículo 106)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 107: Titulares de la acción. *Son titulares de la acción de indemnización de perjuicios por actos erróneos o arbitrarios cometidos por los tribunales ordinarios o especiales en sede penal:*

a) *Toda persona condenada por un crimen o simple delito y que resultare en definitiva absuelto;*

b) *Todo imputado contra quien se hubiere formalizado una investigación por uno o más delitos determinados, que hubiere sido objeto de medidas cautelares que impliquen privación o restricción de su libertad, y que obtuviere sobreseimiento definitivo en su favor, por las causales designadas en las letras a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal;*

c) *El solicitante que hubiere obtenido, por la vía de la revisión, la nulidad de la sentencia condenatoria firme que lo afectare a él o algunos de los titulares de la respectiva acción, siempre que el nuevo fallo absolutorio comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada.*

d) *Todo imputado contra quién el ministerio público militar hubiere solicitado, obteniendo una medida de privación de libertad, y que obtuviere del tribunal militar sobreseimiento a su favor.*

En todos estos casos, la Corte Suprema deberá declarar que la resolución condenatoria adolece de error judicial, para ser procedente la indemnización cuya especie y monto será determinado en procedimiento breve y sumario en que la prueba se apreciará en conciencia.”.

Este artículo señala cuales son los titulares de la acción.

El señor Verdugo formuló indicación para reemplazar en la letra b) la expresión “contra quien se hubiere formalizado una investigación” por la frase: “que hubiere sido acusado”.

El señor Paúl declaró que en el artículo 108 se establece que el juez tendrá responsabilidad y que el Estado tiene derecho a repetir en su contra para obtener el reintegro de lo pagado por el perjuicio indemnizado.

Asimismo, se establece en la letra b) de este artículo que quienes hubieren sido formalizados por algún delito y en algún momento hubieren sido objeto de medidas cautelares tienen derecho a entablar una acción de indemnización por error judicial.

Por ello, estimó que los jueces tratarán de no formalizar a personas ni aplicar medidas cautelares, porque si después éstas son absueltas tendrán derecho a entablar esta acción. Podría constituir un incentivo perverso que llevará a los jueces a inhibirse de decretar medidas cautelares.

El señor Aguiló manifestó que entiende el contenido de la letra b) de este artículo en el contexto del sistema antiguo de persecución penal, en el cual una persona podía permanecer procesada y privada de libertad durante varios meses, sino años, y luego ser absuelta en la sentencia definitiva.

Sin embargo, en el nuevo sistema procesal penal, el lapso entre la formalización, la eventual privación de libertad y la condena o sentencia absolutoria es mucho más breve.

El señor Aldunate recalcó que la formalización de la investigación es una comunicación que efectúa el Ministerio Público a una persona, por la cual se le informa que está siendo investigado.

Añadió que él preferiría utilizar el concepto de acusado en vez de “formalizado”, porque ello implicaría un mayor grado de convicción.

A su juicio, lo dispuesto en esta letra constituye un llamado al Ministerio Público a no formalizar ni a solicitar medidas cautelares en forma irresponsable.

Recordó que Chile hasta antes de la reforma el 67% de las personas que se encontraban privadas de libertad no registraba condena.

La Corte Interamericana ha sancionado a algunos países por aplicar la prisión preventiva como pena anticipada.

Esta norma pretende otorgar una acción a quien fue formalizado irresponsablemente, siendo sobreseído porque el hecho no constituye delito o porque aparece claramente que es inocente.

Reiteró que prefiere reemplazar el término “formalización” por acusado.

El señor Paúl llamó a ponerse en lugar del juez. Si la persona que es formalizada no tiene domicilio conocido, la tendencia es no dejarla en libertad. Con esta letra el juez puede inhibirse en decretar la medida cautelar para no verse expuesto a una acción de esta naturaleza.

Otra solución posible es excluir del artículo 108, que consagra el derecho de repetición en contra del juez, a los casos que emanen de la letra b) del artículo 107.

La señora Herrera, doña Amelia señaló que el común de la gente no distingue entre formalización y acusación. Por ello estimó que también debe otorgarse la posibilidad de accionar en aquellos casos en que se ha sufrido una formalización y ha sido objeto de una medida cautelar, dado que dicha formalización conlleva una condena anticipada a la víctima, la que tiene que ver con su entorno social, laboral y familiar.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

La señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para suprimir la letra d).

El señor Verdugo señaló que el encabezado del artículo establece que *“Son titulares de la acción de indemnización de perjuicios por actos erróneos o arbitrarios cometidos por los tribunales ordinarios o especiales en sede penal.”*

La letra d) se refiere a los tribunales militares, que son tribunales especiales, que ya están comprendidos en el citado encabezado.

El señor Aldunate indicó que la letra d) se justifica porque todavía la naturaleza de la justicia militar escapa a los estándares actuales de la justicia penal. En la jurisdicción militar todavía existe un sistema inquisitivo.

Más aún, en la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana en el caso Palamara contra el Estado de Chile recomienda una serie de modificaciones a la jurisdicción militar.

El señor Aguiló expresó que la discusión sobre el ámbito de competencia de los tribunales militares no corresponde efectuarla en esta sede.

Sometida a votación la indicación se aprobó por cuatro votos a favor y dos en contra.

La señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock formularon indicación para reemplazar en el inciso segundo la palabra “judicial” por las expresiones: *“o arbitrariedad judicial manifiesta”*.

El señor Paúl afirmó que la indicación sólo pretende incorporar el concepto arbitrariedad, además del ya incorporado error judicial.

Añadió que para que concuerde con lo ya aprobado, habría que eliminar la expresión “manifiesta”.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por unanimidad, eliminando de ella la expresión “manifiesta”.

Sometido a votación el resto del artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 108 (pasa a ser artículo 107)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 108: Derecho de repetición. El Estado tendrá derecho a repetir contra el juez cuya falta personal fuere determinante del perjuicio indemnizado.”.

Esta norma consagra el derecho a repetir contra el juez cuya falta personal fuere determinante del perjuicio indemnizado.

El señor Verdugo formuló indicación para intercalar antes del punto aparte (.) la oración “salvo en los casos incluidos en la letra b) del artículo precedente”, precedida de una coma (,).

Sometido a votación el artículo, con la indicación propuesta, se aprobó por unanimidad.

Artículo 109 (pasa a ser artículo 108)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 109: Admisibilidad. La solicitud que no venga acompañada de sus respectivos antecedentes documentales o que se interponga extemporáneamente, será declarada inadmisibile, de plano, por el Presidente de la Corte Suprema, cuya resolución podrá recurrirse ante la Sala penal de la misma Corte.”.

Establece los requisitos de admisibilidad de la acción.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 110 (pasa a ser artículo 109)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 110: Procedimiento. La solicitud necesaria para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria a que se refiere el artículo 97, se presentará ante la Corte Suprema dentro del plazo de 6

meses, contados desde que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo dictados en la causa, y deberá ser patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Deberá acompañarse a la solicitud copia autorizada de la sentencia absolutoria o del sobreseimiento definitivo y de la sentencia condenatoria o de la resolución que formaliza la investigación, así como de las medidas cautelares personales impuestas, según corresponda, con certificación de encontrarse ejecutoriadas, en su caso.”.

Establece el procediendo aplicable a la acción indemnizatoria por error judicial.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 111 (pasa a ser artículo 110)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 111: Tramitación. *De la solicitud se conferirá traslado al Fisco, por el término de veinte días, y transcurrido que sea este plazo, con su respuesta o sin ella, se enviarán los autos al Ministerio Público Judicial, para su dictamen.*

Evacuada la vista fiscal, se ordenará dar cuenta de la solicitud en la Sala Penal de la Corte Suprema, la que, si lo estima pertinente o se le solicita con fundamento plausible, dispondrá traer los autos en relación, en cuyo caso se agregará la causa, con preferencia, a la tabla ordinaria de la misma Sala.”.

Establece el procediendo aplicable a la acción indemnizatoria por error judicial.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 112 (pasa a ser artículo 111)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 112. Naturaleza del amparo económico. *La acción de amparo económico es una acción especial, de naturaleza conservadora y de tutela del derecho fundamental a desarrollar cualquier actividad económica previsto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, en lo relativo a la garantía de legalidad de la actividad empresarial de Estado.”.*

Esta norma se refiere a la naturaleza de la acción de amparo económico.

La señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock formularon indicación para suprimir la frase “*en lo relativo a la garantía de legalidad de la actividad empresarial de Estado*”.

El señor Paúl sostuvo que el amparo económico busca resguardar el derecho de toda persona a ejercer libremente una actividad económica. Permite accionar no sólo contra el Estado, cuando éste impide la realización de una actividad económica, sino que también cuando ésta se ve afectada por el accionar de un particular.

La propuesta de la indicación sustitutiva reduce la aplicación del amparo económico sólo a aquellos casos en que es el Estado el que impide la realización de una actividad económica.

La indicación sólo pretende mantener la amplitud de procedencia que la actual ley vigente sobre esta materia contempla.

Sometido a votación el artículo, con la indicación propuesta, se aprobó por unanimidad.

Artículo 113 (pasa a ser artículo 112)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 113. Denunciante. *Cualquier persona podrá denunciar la infracción del artículo 19 N° 21 de la Constitución. El actor no necesitará tener interés actual de índole patrimonial en los hechos denunciados.*

La acción podrá ser interpuesta por el actor o en su nombre, por cualquier persona capaz de comparecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, pudiendo interponerse por medios telefónicos, telegráficos o electrónicos.”.

Esta norma establece quien tiene la titularidad de la acción de amparo económico.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 114 (pasa a ser artículo 113)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 114. Plazo de interposición. *La acción podrá intentarse ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido en esta ley para el recurso de amparo o habeas corpus, la que conocerá de ella en primera instancia.”.*

Esta norma señala el plazo para la interposición de la acción de amparo económico.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 115 (pasa a ser artículo 114)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 115. Procedimiento. *Deducida la acción, la Corte deberá investigar los hechos denunciados y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.*

La Corte admitirá a tramitación el recurso en cuenta, a menos que éste carezca de fundamentos suficientes o sea interpuesto fuera del término indicado en el artículo anterior. En este caso el auto de inadmisión deberá ser fundado.

Asimismo, la Corte podrá de oficio o a petición de parte interesada, decretar medidas cautelares para suspender los efectos del acto impugnado.

Las personas o autoridades concernidas en la acción sólo podrán hacerse parte del procedimiento en primera instancia hasta que se decreten autos en relación.

Una vez agotada la investigación de los hechos, y recabados los informes, antecedentes y medios de prueba pedidos por la Corte de Apelaciones o allegados a ésta por las partes, se dispondrá traer los autos en relación y que la causa se agregue extraordinariamente a la tabla ordinaria del día subsiguiente, ordenándose resolverlo con preferencia a cualquier otro asunto, previo sorteo, en las Cortes de más de una sala.

La resolución que se pronuncia sobre la inadmisibilidad o que decreta medida cautelar podrá ser objeto de recurso de reposición por la parte interesada, ante la misma Corte, dentro del tercer día.”.

Este artículo se refiere al procedimiento. Establece que la Corte admitirá a tramitación el recurso en cuenta, a menos que ésta carezca de fundamentos suficientes o sea interpuesto fuera del término indicado en el artículo anterior. Asimismo, la Corte podrá de oficio o a petición de parte interesada, decretar medidas cautelares para suspender los efectos del acto impugnado.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 116 (pasa a ser artículo 115)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 116: Prueba. La Corte apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes y medios de prueba que obren en la causa; sin perjuicio de poder decretar medidas para mejor resolver que deberán cumplirse dentro de un plazo que no podrá exceder del término de quinto día.”.

Esta norma se refiere a los criterios para la apreciación de la prueba y la facultad del tribunal para dictar medidas para mejor resolver.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 117 (pasa a ser artículo 116)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 117: Sentencia. La sentencia de primera y de segunda instancia, cuando corresponda, deberá ser dictada dentro del término de quinto día contados desde que se halle en estado la causa. La sentencia se notificará personalmente o por el estado a las personas que hubieren interpuesto la acción y a las personas que se hubieren hecho parte en la causa, y en todo caso, se notificara a las autoridades requeridas.

La sentencia de primera y de segunda instancia podrá disponer la condenación en costas cuando lo estime procedente.”.

Esta disposición establece el plazo para la dictación de la sentencia.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 118 (pasa a ser artículo 117)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 118: Efectos de la sentencia. La sentencia que acoja el amparo económico dejará sin efecto total o parcialmente el acto denunciado y ordenará que se dicte el acto de reemplazo, cuando corresponda, a fin de restablecer el imperio del derecho.”.

Esta norma señala los efectos que produce la sentencia que resuelve el proceso por amparo económico.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 119 (pasa a ser artículo 118)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 119: Apelación de la sentencia. *Contra la sentencia definitiva, sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá ser someramente fundado y deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema, la que conocerá a través de una de sus salas especializadas, previa vista de la causa.*

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.”.

Esta norma señala el procedimiento para la interposición del recurso de apelación.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 120 (pasa a ser artículo 119)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 120. Naturaleza de la acción. *La acción especial de extranjería es un medio procesal de tutela del estatuto de extranjería establecido en la ley y de los derechos reconocidos en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.”.*

La norma establece que esta acción es un medio procesal de tutela del estatuto de extranjería establecido en la ley y en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

El señor Verdugo formuló indicación para suprimir la expresión “de los derechos reconocidos”.

Sometido a votación el artículo, con la indicación propuesta, se aprobó por unanimidad.

Artículo 121 (pasa a ser artículo 120)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 121. Legitimación activa. Plazo de interposición. *La persona afectada por un acto de la autoridad gubernativa o administrativa que infrinja el estatuto de extranjería o los derechos reconocidos por tal estatuto, podrá interponer la acción, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta restablezca el imperio del derecho. La sentencia de primer grado es apelable para ante la Corte Suprema dentro del plazo de quinto día.”*

Esta disposición se refiere a quienes tienen la titularidad de la acción especial de extranjería.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 122 (pasa a ser artículo 121)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 122. Procedimiento. *A la tramitación de esta acción especial de extranjería se aplicarán las normas sobre procedimiento previstas para el recurso de protección.”.*

Este artículo establece el procedimiento para la tramitación de la acción especial de extranjería.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 123 (pasa a ser artículo 122)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 123. Efectos de la interposición de la acción. *La interposición de la acción especial de extranjería suspenderá los efectos del acto de gobierno o de la administración del Estado impugnados en esta sede.”.*

Esta norma señala los efectos que produce la interposición de la acción.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 124 (pasa a ser artículo 123)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 124. Sentencia y Apelación. *El plazo de dictación de la sentencia de primer grado, medidas de cumplimiento de ésta, condenación en costas, recurso de apelación y sentencia de término se regirán por las normas establecidas para el recurso de protección en este cuerpo legal.*

El tribunal en su sentencia deberá calificar la suficiencia y proporcionalidad de los motivos aducidos en el acto reclamado como fundamento de su decisión y la compatibilidad de la medida con los derechos asegurados por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.”.

Esta disposición establece el plazo para dictar la sentencia y las normas a las que debe sujetarse las medidas de cumplimiento de ésta, condenación en costas, recurso de apelación y sentencia de término.

El señor Paúl expresó que el artículo establece que el tribunal debe calificar el reclamo según los tratados internacionales vigentes.

Añadió que una sentencia pronunciada por tribunales no puede olvidar lo dispuesto en la ley interna.

La norma propuesta en la indicación sustitutiva olvida por completo la legislación nacional.

El señor Aguiló expresó que resulta obvio que el tribunal al pronunciar su sentencia debe regirse por la ley interna. Lo que hace este artículo es exigirle además que esa sentencia sea compatible con los derechos asegurados por los tratados internacionales.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 125 (pasa a ser artículo 124)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

Artículo 125: Amparo interamericano y acciones internacionales. *Agotada la jurisdicción interna, toda persona tiene, en atención a las reglas previstas en los artículos 41 literal f), artículos 44 al 47 y artículos 48 al 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso que considere que sus derechos fundamentales no hayan sido plenamente respetados y garantizados, de acuerdo con el procedimiento contemplado en dicha Convención e instrumentos complementarios, el que podrá culminar ante la jurisdicción contenciosa vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a los artículos 51 y 61 a 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyas sentencias son de carácter vinculante para el Estado de Chile, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la misma Convención.*

Toda persona tiene derecho una vez agotada la jurisdicción interna, cuando considere lesionados sus derechos asegurados por la Constitución o los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de ocurrir ante los organismos y tribunales internacionales o supranacionales a los que el Estado de Chile haya reconocido expresamente jurisdicción y competencia.”.

Este artículo se refiere al amparo interamericano y las acciones internacionales que se pueden interponer, una vez agotada la jurisdicción interna.

El señor Paúl estimó que este título es inconstitucional, porque se establece que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendrá supremacía sobre la pronunciada por la Corte Suprema. Incluso, se establece que la Corte Suprema dejará sin efecto o anulará sus propias resoluciones cuando la reparación exigida por la sentencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos lo requiera.

El Tribunal Constitucional, a propósito del Proyecto de Acuerdo sobre la Corte Penal Internacional ya ha señalado que si la Corte se transforma en una instancia de supervigilancia sería inconstitucional.

El señor Salaberry manifestó que por esta vía se está estableciendo una nueva instancia judicial.

El señor Aldunate expresó que no comparte la idea de que este título sería inconstitucional. Desde el momento en que Chile suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos se produce una cesión de competencia expresa.

Chile cedió competencia a la Comisión Americana de Derechos Humanos para que cualquier violación a los derechos garantizados por la citada Convención sean reclamables ante la Corte.

En cuanto al planteamiento referido a la posibilidad de anulación de sentencias de tribunales nacionales sostuvo que este punto ya ha sido debatido. Recordó que la sentencia que recae en un recurso de revisión, en la práctica es una resolución que puede anular otra anterior.

Añadió que la tendencia en el derecho moderno es permitir acudir a tribunales internacionales, hecho que también ocurre cuando existen diferencias de índole comercial, derivadas de la aplicación de acuerdos internacionales.

A su juicio no es sostenible sostener que por el hecho de carecer de imperio, los fallos de los tribunales internacionales no deben acatarse. El Tribunal Constitucional también carece de imperio para exigir el cumplimiento de sus sentencias y sus fallos son igualmente respetados.

En virtud del principio Pacta Sunt Servanda, el Estado de Chile tiene la obligación de respetar su palabra.

El señor Paúl expresó que el sometimiento del Estado de Chile a la Corte Interamericana sólo permite que ésta disponga respecto de nuestro Estado, no respecto de sus integrantes ni de sus órganos.

A vía de ejemplo, recordó que el fallo sobre la película “La última tentación de Cristo” no anuló las sentencias pronunciadas por tribunales chilenos.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 126 (pasa a ser artículo 125)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

Artículo 126: Obligación de proporcionar documentos y antecedentes. *Constituye obligación de los órganos del Estado cumplir con la*

remisión de resoluciones, documentos y demás antecedentes utilizados en los procedimientos y procesos que constituyeron la gestión o causa que se desarrolla ante el organismo o tribunal internacional o supranacional y que hayan sido solicitados por dichos organismos o tribunales.”.

Esta norma consagra la obligación de los órganos del Estado de remitir los antecedentes que requieran los organismos internacionales que estén conociendo de estas acciones.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad.

Artículo 127 (pasa a ser artículo 126)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 127: Determinación de error judicial por jurisdicción internacional de derechos humanos. Si la violación de derechos fundamentales en sede penal hubiere sido determinada por un tribunal que ejerza jurisdicción internacional, reconocida por el Estado de Chile, no será necesaria la declaración previa de error judicial exigida en el inciso final del artículo 107.”.

Establece que no será necesaria la declaración previa de error judicial cuando la violación de derechos fundamentales en sede penal hubiere sido determinada por un tribunal que ejerza jurisdicción internacional.

El señor Aguiló estimó un tanto exagerado lo propuesto en este artículo. Ya no sólo la Corte Suprema deberá corregir sus fallos cuando la Corte Interamericana así se lo ordene, sino que además los tribunales nacionales se verían expuestos a acciones judiciales indemnizatorias cuando la violación de derechos humanos en sede penal hubiera sido determinada por un tribunal internacional.

El señor Aldunate señaló que el sistema de la Corte Interamericana apunta a una reparación integral. Hizo presente que la Corte es muy rigurosa para analizar las causas que se acogen a tramitación.

En un caso de grave violación de derechos fundamentales corresponde una indemnización. Lo que hace el artículo es no exigir el trámite de declaración previa de error judicial.

Sometido a votación el artículo se aprobó por cuatro votos a favor y dos en contra.

Artículo 128 (pasa a ser artículo 127)

La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 128: Ejecución y cumplimiento de sentencias de Cortes Internacionales o supranacionales en materia de Derechos Humanos. Las sentencias de la Corte Internacional o supranacional en materia de

derechos humanos a la que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción contenciosa vinculante son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado de Chile.

Dichas resoluciones serán comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el que la comunicará al pleno del Tribunal. La Corte Suprema deberá ejecutar tales resoluciones, dejando sin efecto o anulando sus propias resoluciones o una resolución de una instancia inferior cuando la reparación exigida por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos humanos lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de dicha Convención.

El mismo procedimiento deberá ser seguido ante las sentencias de término de cualquier otro Tribunal o Corte Internacional o supranacional en materia de derechos humanos a los que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción vinculante.”.

Esta norma regula la ejecución y el cumplimiento de sentencias de Cortes Internacionales o supranacionales en materia de Derechos Humanos.

Sometido a votación el artículo se aprobó por cuatro votos a favor y dos en contra.

TITULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La indicación sustitutiva propone la siguiente disposición:

“Primera: Vigencia. Esta ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial. Sus disposiciones se aplicarán a los procedimientos judiciales pendientes, con excepción de las reglas de competencia, los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, los cuales se regirán por las normas jurídicas anteriores.”.

Sometida a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

La indicación sustitutiva propone la siguiente disposición:

“Segunda: Derogaciones. Deróganse los siguientes cuerpos normativos:

a) Ley N° 18.971, que establece y regula el recurso de amparo económico.

b) Artículo 89 del D.L. N° 1094, de 1975, que establece normas sobre Extranjeros en Chile.”.

Sometida a votación, sin debate, se aprobó por unanimidad.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión recibió a los profesores de Derecho Constitucional, señores Francisco Zúñiga, Humberto Nogueira, Arturo Fermandois, al representante del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Alvaro Paúl; a la representante de la Fundación Jaime Guzmán, señorita Carolina Infante; al señor Ministro de Justicia, don Isidro Solís; a la Jefa de la División Jurídica de dicha Secretaría de Estado, doña Constanza Collarte; al asesor de dicho ministerio, don Rodrigo García; a la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, doña Valeria Lübbert y al asesor de la Bancada del Partido Socialista, don Enrique Aldunate.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

- 1.- De la señora Herrera, doña Amelia y del señor Verdugo para suprimir el artículo 3°.
- 2.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para eliminar la frase final del inciso tercero y los incisos cuarto y quinto del artículo 5°.
- 3.- De la señora Herrera, doña Amelia y el señor Verdugo para intercalar en el inciso final del artículo 5°, a continuación de la palabra “procedimientos”, y antes del punto seguido que la sigue (.), la frase “y la legislación nacional”.
- 4.- De la señora Herrera, doña Amelia y del señor Verdugo para agregar en el inciso final del artículo 5°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “*Esta norma no podrá ser utilizada para la aplicación de penas y normas criminales*”.
- 5.- De la señora Herrera, doña Amelia y de los señores Salaberry, y Von Mühlenbrock para reemplazar en el artículo 7° la frase “por los órganos competentes” por la oración “en conformidad a la ley”.

6.- De la señora Herrera, doña Amelia y el señor Verdugo para suprimir en el inciso primero de su artículo 11 la frase “*restableciendo la situación a la realidad anterior a la afectación de tales derechos*”, y la coma que la precede.

7.- De la señora Herrera, doña Amelia y del señor Verdugo para suprimir la letra c) del artículo 12.

8.- El inciso segundo de la indicación de la señora Rubilar, doña Karla y los señores Aguiló, Ascencio, Jiménez, Ojeda, Paredes y Silber, para reemplazar el artículo 12 del proyecto original por el siguiente:

“Artículo 12: El amparo de derechos fundamentales en estados de excepción constitucional. *El proceso de amparo de derechos fundamentales no se suspende durante los estados de excepción. Cuando se interpongan respecto de derechos cuyo ejercicio se encuentre restringido o suspendido temporalmente, el órgano jurisdiccional examinará su razonabilidad y proporcionalidad atendiendo a los siguientes criterios:*

a) Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio no haya sido suspendido o restringido en el respectivo estado de excepción, de acuerdo con la Constitución y los tratados de derechos humanos;

b) Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio haya sido suspendido o restringido de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, pero las razones que motivan el acto que afecta el derecho fundamental o humano no tienen relación directa con las causas que justifican el respectivo estado de excepción

c) Si tratándose de derechos fundamentales cuyo ejercicio se encuentra suspendido o restringido temporalmente, resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada por el Tribunal.

En estos casos, a lo menos, el tribunal deberá otorgar siempre la tutela impetrada.”.

9.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlbrock para reemplazar el literal l) del artículo 26 (pasó a ser artículo 25), por el siguiente:

l) La privación ilegítima de libertad que se desarrolle actualmente en algún lugar desconocido.”.

10.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlbrock para agregar en el literal m) del artículo 26 (pasó a ser artículo 25), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “*Este derecho no podrá ser utilizado para calificar el estado o condición de los recintos carcelarios.”.*

11.- De las señoras Herrera, doña Amelia y Rubilar, doña Karla y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para intercalar en el artículo 26 (pasó a ser artículo 25) un nuevo literal p), pasando el actual a ser q), del siguiente tenor:

“p) Privación o perturbación de la libertad de tránsito de las personas para ingresar o salir de su domicilio particular, provocado por protestas o manifestaciones realizadas en contra de sus moradores.”.

12.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para incorporar en el inciso primero del artículo 35 (pasó a ser artículo 34), a continuación de la expresión “solicitud” la siguiente oración: *“siempre que el requerido haya sido debidamente notificado de la tramitación de este recurso.”.*

13.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para suprimir en el artículo 41 (pasó a ser artículo 40), la frase: “sin que pueda contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”, y la coma que la precede.

14.- De la señora Vidal, doña Ximena para sustituir en el artículo 42 (pasó a ser artículo 41) el guarismo “dos” por “cinco”.

15.- De las señoras Herrera, doña Amelia y Rubilar, doña Karla y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para suprimir el artículo 44 (pasó a ser artículo 43).

16.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para reemplazar el inciso primero del artículo 45 (pasó a ser artículo 44), por el siguiente:

“Tanto la sentencia definitiva de primera instancia, como aquella que, basándose en un acuerdo no unánime, declare inadmisibile el recurso, serán apelables. Dicha apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo.”

17.- De la señora Vidal, doña Ximena para sustituir en el inciso segundo del artículo 45 (pasó a ser artículo 44) el guarismo “dos” por “cinco”.

18.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para suprimir en el inciso primero del artículo 49 (pasó a ser artículo 48), la frase: *“o de desaparición forzada de personas en su caso.”.*

19.- De la señora Herrera, doña Amelia y de los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para suprimir en el inciso segundo del artículo 49 (pasó a ser artículo 48), la frase “Asimismo, el tribunal podrá impartir las órdenes para que las fuerzas de orden y seguridad realicen las gestiones correspondientes destinadas a ubicar a la persona agraviada”.

20.- De la señora Vidal, doña Ximena para sustituir el inciso primero del artículo 53 (pasó a ser artículo 52), por el siguiente.

“El recurso de protección se podrá interponer dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos y, asimismo, hasta treinta días después que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado tratándose de ilícitos continuados.”

21.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para reemplazar en el inciso segundo del artículo 53 (pasó a ser artículo 52), la frase final “o, si hubiere mediado silencio administrativo” por la oración *“o de acuerdo a la aplicación de las normas relativas al silencio administrativo.”*

22.- De la señora Herrera, doña Amelia y de los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para eliminar en el artículo 56 (pasó a ser artículo 55), la oración “y apelación subsidiaria”.

23.- De las señoras Herrera, doña Amelia y Rubilar, doña Karla y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para intercalar en el inciso segundo del artículo 60 (pasó a ser artículo 59), entre las palabras “si” y “resultare”, y entre comas, la siguiente frase: *“además de la apariencia de derecho”*.

24.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para agregar al artículo 66 (pasó a ser artículo 65), el siguiente inciso segundo nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de Apelaciones podrá tomar alguna de las siguientes medidas en contra de la persona o autoridad desobediente, cuando corresponda, con el objeto de hacer cumplir la señalada orden judicial:

- a) Amonestación privada;*
- b) Censura por escrito;*
- c) Multa a beneficio fiscal que no sea inferior a 1 unidad tributaria mensual ni exceda de 10 unidades tributarias mensuales, y*
- d) Suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo durante el cual el funcionario gozará de medio sueldo.”*

25.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para suprimir el inciso segundo del artículo 67 (pasó a ser artículo 66).

26.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para modificar el inciso segundo del artículo 68 (pasó a ser artículo 67), reemplazando la frase “o por el estado”, por la siguiente: *“o por cédula”*.

27.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para agregar en el inciso segundo del artículo 68 (pasó a ser artículo 67), la siguiente frase final: *“Esta resolución podrá notificarse por el estado diario a la parte o interesado en caso que no haya señalado un domicilio en la causa.”*

28.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para suprimir el artículo 69 (pasó a ser artículo 68).

29.- El inciso segundo de la indicación de la señora Rubilar, doña Karla y los señores Aguiló, Ascencio, Jiménez, Ojeda, Paredes y Silber, para reemplazar el artículo 69 del proyecto original por el siguiente:

“Artículo 69: Pago de costas. *Toda sentencia judicial que acoja la acción de protección condenará a la parte agravante al pago de las costas del proceso, reservándose su liquidación para la ejecución de la sentencia.*

Si la acción de protección fuere desistida por el recurrente o rechazada por el tribunal, este condenará al demandante de protección al pago de las costas solamente en el caso que se estimare fundadamente que incurrió en una acción temeraria y el recurrido se hubiere hecho parte en el recurso.”.

30.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para suprimir el Capítulo III: De la acción de tutela de derechos fundamentales”.

31.- De la señora Herrera y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para reemplazar en el artículo 74 (pasó a ser artículo 73), la frase: “de aquellos derechos protegidos por el recurso de amparo o habeas corpus”, por la siguiente: “de los derechos sociales y de aquellos resguardados a través de leyes especiales”.

32.- La señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para suprimir en el inciso primero del artículo 76 (pasó a ser artículo 75), la frase: “o cualquier otra persona en su nombre, aún cuando no tenga poder, ni cuente con patrocinio de abogado”.

33.- La señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para suprimir el Capítulo IV: Acción de tutela de derechos colectivos.

34.- La señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para intercalar en el inciso único del artículo 106 (pasó a ser artículo 105), entre las palabras “actos” y “erróneos”, la palabra “manifiestamente”.

35.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para intercalar en el inciso primero del artículo 107 (pasó a ser artículo 106), entre las palabras “actos” y “erróneos”, la palabra “manifiestamente”.

36.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para suprimir la letra b) del artículo 107 (pasó a ser artículo 106).

37.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para reemplazar en el inciso segundo del artículo 124 (pasó a ser artículo 123), la frase: “la compatibilidad de la medida con los derechos

asegurados por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes”, por la siguiente: “*su adecuación a la legislación aplicable en Chile*”.

38.- De la señora Herrera y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para suprimir el TÍTULO IV: AMPARO INTERAMERICANO, JURISDICCIÓN INTERNACIONAL Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

39.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para suprimir el artículo 127 (pasó a ser artículo 126).

40.- De la señora Herrera, doña Amelia y los señores Salaberry, Verdugo y Von Mühlenbrock para reemplazar el artículo 128 (pasó a ser artículo 127), por el siguiente:

“Artículo 128: Ejecución y cumplimiento de sentencias de Cortes Internacionales o supranacionales en materia de Derechos Humanos. Las sentencias de las cortes internacionales en materia de derechos humanos a los que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción contenciosa vinculante son de obligatorio cumplimiento por el Estado de Chile.”

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°: Objeto. La presente ley regula el derecho a ser amparado por los tribunales de justicia competentes en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, a través de los procedimientos constitucionales y legales destinados a tal fin.

Artículo 2°: Ámbito de aplicación. Las normas de esta ley serán aplicables por los tribunales ordinarios cuando la conducta agravante del legítimo ejercicio de un derecho fundamental provenga de autoridades o de funcionarios del Estado, o de particulares.

Artículo 3°: Interpretación. El contenido y alcance de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos se interpretarán de conformidad con el derecho internacional de derechos humanos, como asimismo de acuerdo con los principios o estándares mínimos de protección de tales derechos emanados de las decisiones de los tribunales internacionales o supranacionales cuya jurisdicción vincula al Estado de Chile.

Artículo 4°: Principio iura novit curia. Los tribunales en el proceso de amparo de derechos fundamentales fundarán sus decisiones en las normas del ordenamiento jurídico vigente, en cualquiera de los procedimientos regulados por esta ley, aunque no hayan sido invocadas por las partes.

Artículo 5° Principio de oficialidad. Requerida la intervención del tribunal, éste actuará de oficio y con la mayor celeridad sin que se pueda invocar la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

Si al conocer de la admisibilidad de un asunto advierta que no se trata de un recurso de amparo o hábeas corpus sino de un recurso de protección o de tutela de derechos fundamentales o viceversa, así lo declarará y proseguirá la tramitación conforme a lo determinado en la presente ley. La misma conversión debe realizar si el asunto se presenta como recurso de protección y es una acción de tutela de derechos fundamentales.

El tribunal, si lo estima necesario, puede conceder al interesado un término de hasta tres días para que adecue la acción a los requisitos propios de ésta.

En caso de vacío normativo o laguna legal, se aplicarán de manera supletoria los principios establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y las normas de los códigos nacionales afines a la materia discutida, en todo aquello que no contradiga o afecte los fines de los procedimientos. En ausencia de normas supletorias, el tribunal recurrirá a la integración, teniendo como objetivo y fin la efectiva protección de tales derechos.

Artículo 6°: Principios de celeridad y preferencia. El proceso de amparo de derechos fundamentales en la sustanciación preferirá sobre cualquier otro asunto que conociere el tribunal. Éste habilitará días y horas inhábiles, de oficio o a petición de parte, cuando así lo exigieren las circunstancias del caso.

Artículo 7°: Responsabilidad por dilación indebida. La responsabilidad por la tardía tramitación de los procedimientos protectores de derechos fundamentales, será sancionada por los órganos competentes.

Artículo 8°: Plazos. Los plazos establecidos en la presente ley son fatales, cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. Los retardos en el cumplimiento de las actuaciones serán sancionados disciplinariamente sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

Los plazos se contabilizarán en días corridos, y no se interrumpen ni se suspenden por ningún incidente ni actuación si ello no se encuentra expresamente previsto por la ley o dispuesto por el tribunal correspondiente.

Artículo 9º: Suplencia de defectos formales. Cuando se observen defectos formales en las presentaciones realizadas en los procedimientos protectores de derechos fundamentales, el tribunal competente deberá proveer de inmediato las medidas necesarias para que el actor o recurrente las subsane en el plazo de tres días, o incluso podrán subsanarlas de oficio, cuando por su entidad la decisión del tribunal no afecte sustancialmente los derechos de aquellos.

En el caso que la presentación efectuada ante el tribunal sea confusa y no permita establecer claramente el hecho u hechos que la fundamentan, o no cumpla con los requisitos establecidos por la ley, el tribunal puede requerir al actor o recurrente, para que éste, en el plazo de cinco días, aclare los términos de su acción o recurso, o corrija los defectos formales que se le señalarán concretamente en la respectiva resolución judicial.

Artículo 10: Gratuidad de las actuaciones. Las actuaciones en los procedimientos protectores de derechos fundamentales están exentas de todo pago, caución o tributo.

Artículo 11: Finalidad de las acciones protectoras de derechos fundamentales. El proceso de amparo de derechos fundamentales tiene por finalidad proteger su titularidad, goce y ejercicio. El tribunal adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, retrotrayendo la situación a la realidad anterior a la afectación de tales derechos.

Si una vez presentada la acción o recurso respectivo cesa la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de un derecho, o si ella deviene en irreparable, el tribunal, atendiendo al agravio producido declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión en la respectiva resolución judicial, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones contrarias a derecho que motivaron la interposición de la acción o recurso y que si procediere de modo diferente se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 12: El amparo de derechos fundamentales en estados de excepción constitucional. El proceso de amparo de derechos fundamentales no se suspende durante los estados de excepción. Cuando se interpongan respecto de derechos cuyo ejercicio se encuentre restringido o suspendido temporalmente, el órgano jurisdiccional examinará su razonabilidad y proporcionalidad atendiendo a los siguientes criterios:

a) Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio no haya sido suspendido o restringido en el respectivo estado de excepción, de acuerdo con la Constitución y los tratados de derechos humanos.

b) Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio haya sido suspendido o restringido de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, pero las razones que motivan el acto que afecta el derecho fundamental o humano no tienen relación directa con las causas que justifican el respectivo estado de excepción.

c) Si tratándose de derechos fundamentales cuyo ejercicio se encuentra suspendido o restringido temporalmente, resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada por el Tribunal.

Artículo 13: Legitimación procesal activa. Se encuentran legitimados para interponer las acciones y recursos regulados en la presente ley, la persona afectada, de manera individual o en representación sectorial o colectiva, las organizaciones entre cuyas finalidades se incluya la defensa de los derechos que se pretendan tutelar con la demanda y las asociaciones no gubernamentales destinadas a los fines específicos por cuya protección se demande, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 referente a la acción de amparo económico.

Las agrupaciones legitimadas están habilitadas para demandar directamente o para intervenir como terceros de cualquiera de las partes.

El Tribunal al resolver sobre la admisibilidad de la acción considerará especialmente:

a) Que la agrupación esté integrada, cuando ello sea posible según la naturaleza de la acción, por los sujetos que en forma particular resulten perjudicados por el hecho u omisión violatorio del interés colectivo.

b) Que la agrupación prevea estatutariamente como finalidad expresa, la defensa del específico tipo o naturaleza del derecho colectivo menoscabado.

En caso de desistimiento de la acción de cualquiera de las partes, la titularidad de ésta podrá ser asumida por cualquier otro tercero legitimado que haya tomado parte en el proceso.

Artículo 14: Competencia. Las acciones y recursos se interpondrán ante el tribunal que corresponda según las reglas establecidas por esta ley.

Si el tribunal se declara incompetente así lo determinará dentro de veinticuatro horas de promovida la demanda, elevando la cuestión al órgano competente para resolver la contienda de competencia. Si este último confirma la incompetencia fijará definitivamente el tribunal de radicación, al cual se remitirán de inmediato las actuaciones para su continuación según su estado. Si revoca la decisión, el tribunal interviniente que estaba en conocimiento de la materia proseguirá de inmediato con el procedimiento.

Por razones de urgencia los procedimientos regulados en esta ley podrán interponerse en días y horas inhábiles ante el juez de garantía de turno, quien después de resolver sobre la real urgencia del asunto sometido a su decisión, adoptará las medidas que considere impostergables, y remitirá los autos al tribunal o juez competente dentro del día hábil siguiente.

Artículo 15: Resolución de incidencias. En las acciones y recursos protectores de derechos fundamentales las excepciones y defensas se resolverán de plano o previo traslado, en la sentencia definitiva.

Artículo 16: Notificaciones. Todas las resoluciones judiciales que se dicten en estos procedimientos serán notificadas por el estado diario o en la forma que disponga el tribunal, con excepción de la primera notificación, la que se hará en forma personal.

Artículo 17: Medidas cautelares. En el proceso protector de derechos fundamentales el tribunal podrá conceder medidas cautelares conservativas o innovativas, de cualquier naturaleza, las que se podrán adoptar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado de su tramitación.

Para la expedición de medidas cautelares se exigirá apariencia de derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado para garantizar la eficacia de la pretensión. El tribunal podrá exigir caución suficiente para responder de los daños que la medida pueda ocasionar.

Las medidas cautelares se ejecutarán sin conocimiento de la contraparte si existe el peligro de tornarse ilusoria la pretensión de fondo. Contra la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar pedida solo procederá el recurso de reposición.

Las medidas cautelares se ejecutarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación.

Sin perjuicio de lo que el tribunal decreta sobre la vigencia de las medidas cautelares, tales medidas dispuestas en procesos de amparo de derechos fundamentales cesarán con la dictación de la sentencia que ponga fin a la instancia respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de este cuerpo legal.

Artículo 18: Extinción de medidas cautelares. Las medidas cautelares se extinguen de pleno derecho cuando se dicta la sentencia definitiva que concluye el procedimiento.

Si la sentencia definitiva tiene el carácter de estimatoria de la acción o recurso, se conservarán los efectos de la medida cautelar, la que se convertirá de pleno derecho en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecerán hasta la completa satisfacción del derecho reconocido al actor o recurrente, o hasta que el tribunal expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

Artículo 19: Prueba. En los procesos protectores de derechos fundamentales serán admisibles todos los medios probatorios

necesarios y que no sean incompatibles con la celeridad, expedición y la naturaleza de este proceso.

Los medios probatorios que acrediten hechos trascendentes para la causa, que hayan ocurrido con posterioridad a la interposición de la acción o recurso, pueden ser admitidos por el tribunal a la controversia principal o cautelar siempre que no requieran la realización de una audiencia, o de actuaciones fuera del tribunal. El tribunal pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 20: Sentencia. El tribunal competente deberá siempre aplicar el derecho que corresponda al caso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

La sentencia que resuelve las acciones a que se refiere la presente ley, contendrá, además de los requisitos generales, según corresponda:

a) La identificación del recurrido o causante del acto lesivo del legítimo ejercicio del derecho fundamental, en la medida que haya podido ser identificado.

b) La determinación precisa del o de los derechos vulnerados, perturbados o amenazados o la consideración de la obligación o conducta incumplida, en su caso.

c) Deberá hacerse cargo de todos los antecedentes reunidos y el razonamiento exponerse con tal claridad que permita la reproducción del mismo utilizado para alcanzar esa convicción.

d) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada deberá estar basada en el principio de congruencia y en la aplicación de las fuentes del ordenamiento jurídico vigente, sean éstas de derecho interno o internacional.

Las sentencias recaídas en estas acciones serán apelables en el efecto devolutivo y no serán susceptibles de recurso de casación.

El tribunal valorará la prueba producida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que pueda contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Artículo 21: Órdenes judiciales. Las órdenes judiciales podrán dirigirse verbalmente o por oficio a la persona, funcionario o autoridad correspondiente, sin perjuicio de su registro en el proceso, en que se hará constar la fecha y medio de su expedición.

Artículo 22: Responsabilidad del sujeto agravante. Cuando en la tramitación de un procedimiento de amparo de derechos fundamentales surjan indicios de la existencia de un hecho delictivo, el tribunal deberá ordenar remitir de inmediato las copias de las actuaciones al Ministerio

Público para los fines pertinentes, aún cuando la violación del derecho fundamental haya devenido irreparable.

Artículo 23: Ejecución de las sentencias. La sentencia que cause ejecutoria se cumplirá conforme a sus propios términos por el tribunal de primera instancia.

Los mandatos contenidos en las sentencias judiciales expedidas en procedimientos de amparo de derechos fundamentales deberán ser cumplidos por las autoridades, funcionarios públicos o las personas requeridas, en el modo y plazo que el tribunal interviniente determine.

Si se ignora la identidad de la autoridad o funcionario directamente responsable, la orden se librára al superior jerárquico del recurrido o a las autoridades que el Tribunal determine con el fin de asegurar el restablecimiento del pleno imperio del derecho y el restablecimiento de los derechos conculcados del actor.

La sentencia que condene al cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer será de ejecución inmediata, sin perjuicio de que, según la naturaleza del procedimiento aplicado, sea posible volver a discutir el fondo del asunto.

La autoridad, funcionario público o persona requerida, deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar. Si alguno de ellos, requerido ya para el cumplimiento del mandato contenido en la resolución judicial, niegue, obstruya o demore maliciosamente la sustanciación de las acciones o recursos, o su cumplimiento, el Tribunal deberá enviar copias de las actuaciones, o un informe detallado si fuese necesario, al Fiscal que corresponda a fin de determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades penales.

Artículo 24: Costas. La sentencia que acoja la acción o recurso, podrá condenar en costas. No obstante, podrá el tribunal eximir total o parcialmente del pago de ellas, cuando aparezca que el obligado a pagarlas ha tenido motivos plausibles para litigar, circunstancia sobre lo cual se hará declaración expresa en la resolución.

TITULO I: DE LOS PROCEDIMIENTOS PROTECTORES DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Capítulo I: Recurso de amparo o habeas corpus

Artículo 25: Naturaleza y objeto. Procedencia. El recurso de amparo o hábeas corpus es una acción constitucional que garantiza el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, procediendo contra todo acto u omisión provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona con

infracción a lo dispuesto por la Constitución, la ley o que sea arbitrario, que importe privación, perturbación o amenaza de los bienes jurídicos protegidos, especialmente en los casos siguientes:

a) Privación, perturbación o amenaza de tales derechos sin orden escrita de funcionario competente, salvo excepciones conforme al orden jurídico vigente.

b) Vulneración del derecho de los nacionales o extranjeros de residir y transitar por el territorio nacional conforme al ordenamiento jurídico vigente, o la de entrar y salir del mismo, salvo resolución judicial o acto gubernativo dictado conforme al ordenamiento jurídico vigente.

c) El derecho a no ser separado de lugar de residencia sino por mandato judicial del tribunal competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

d) El derecho a no ser objeto de exilio, destierro o confinación sino por sentencia firme de un tribunal competente.

e) El derecho del extranjero de no ser expulsado a un país cuyo gobierno lo persigue, si se encuentra en riesgo su vida o existe el peligro de ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

f) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado de la autoridad competente, o en el caso de delito flagrante, el de ser puesto a disposición del tribunal competente dentro del plazo determinado por el Código Procesal Penal.

g) El derecho a no ser detenido por deudas.

h) El derecho a no ser incomunicado, con excepción de los casos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.

i) El haberse excedido del plazo legal de detención policial sin haber sido puesto el afectado a disposición del juez de garantía competente con los antecedentes que motivaron el arresto o detención.

j) La privación arbitraria de la libertad mas allá del plazo legal de condena.

k) La ilegitimidad o exceso en la incomunicación del detenido, sujeto a prisión preventiva o condenado.

l) La desaparición forzada de personas.

m) El derecho del detenido, sometido a prisión preventiva o condenado a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que se cumple la detención, prisión preventiva o la pena.

n) El derecho de no ser privado de la cédula nacional de identidad ni del derecho a obtener pasaporte u obtener la renovación de dichos documentos, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

o) El derecho a retirar la vigilancia domiciliaria o suspender el seguimiento de las fuerzas de orden y seguridad, cuando ellos sean contrarios a la Constitución, ilegales o arbitrarios.

p) El derecho a no ser afectado en cualquier ámbito de otro derecho conexo con la libertad personal y la seguridad individual.

Las alegaciones efectuadas en el recurso de amparo o habeas corpus referidas a infracciones a otras garantías conexas con la libertad personal o la seguridad individual, en cualquiera de sus formas, se resolverán en el mismo procedimiento.

Artículo 26: Tribunal competente. Es competente para conocer del recurso de amparo o habeas corpus la Corte de Apelaciones del lugar donde se produzca la acción u omisión que lo motiva o la del domicilio del recurrente a elección de este último.

Esta competencia específica es sin perjuicio de que la acción pueda iniciarse ante cualquier juez de garantía, el que deberá dictar las primeras medidas provisionales que en cada caso se requiera, a excepción de decretar la libertad del agraviado o afectado, remitiendo sin demora el conocimiento del asunto con informe de las diligencias practicadas al tribunal competente.

Artículo 27: Legitimación activa. El recurso de amparo o habeas corpus se interpone por la persona afectada o por cualquiera a su nombre, sin necesidad de tener su representación, a través de cualquier medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación, formalidad ni caución, por telegrama, fax, correo electrónico, carta, u otro medio análogo.

Artículo 28: Demanda de amparo. El recurso de amparo o habeas corpus debe contener la identidad y domicilio del recurrente y, todos los datos que se conocieren del amparado y de las circunstancias justificantes del recurso; toda información que permita identificar al sujeto del cual emana la acción u omisión y todo otro antecedente que conduzca de mejor forma al restablecimiento del imperio del derecho. La demanda de amparo puede, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente.

Artículo 29: Subsanación de omisiones. Cuando el recurrente haya omitido uno o más requisitos en la interposición de la demanda de amparo o ésta sea defectuosa, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones, haciendo lo posible para no suspender su tramitación.

Artículo 30: Medidas de protección. El recurrente de amparo o quién recurre por éste podrá solicitar de la Corte de Apelaciones respectiva medidas de protección para cautelar sus derechos cuando hubiere

temor fundado de sufrir represalias o medidas de castigo derivadas de la interposición del recurso.

Artículo 31: Designación de defensor letrado. El recurrente podrá intervenir en el procedimiento con asistencia letrada y tiene los derechos reconocidos a los demás intervinientes, pudiendo la Corte de Apelaciones respectiva ordenar a la Defensoría Penal Pública que le designe un defensor letrado.

Artículo 32: Plazo para accionar. El recurso de amparo se podrá interponer mientras subsista la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria de la libertad personal o la seguridad individual.

Artículo 33: Ministerio Público. Presentado el recurso, el Tribunal debe comunicarlo por escrito al Ministerio Público. Su representante tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los intervinientes, encontrándose facultado para presentar las peticiones y probanzas que considere pertinentes.

Artículo 34: Iniciación del procedimiento. La Corte de Apelaciones respectiva pedirá informe y antecedentes de inmediato a la autoridad o personas que correspondan mediante correo electrónico o el medio más rápido disponible, los que deberán evacuarse dentro del plazo que la magistratura determine y que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, desde el momento de recepción de dicha solicitud. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo o término correspondiente o éste fuere notoriamente incompleto, se prescindirá del mismo, debiéndose continuar con la tramitación de la acción.

La autoridad, funcionario o persona obligada a dicho informe, acompañará una explicación de la medida adoptada, la forma y condiciones en que se cumple la privación o restricción de libertad, si ha obrado con autorización de autoridad competente, en cuyo caso debe acompañar copia de la misma, y si el detenido hubiere sido puesto a disposición de otra autoridad, indicar ante quién, por qué causa y en que oportunidad se realizó la transferencia y las disposiciones legales en las que se funda. Las autoridades o funcionarios en cuya custodia estuvo el detenido antes de ser transferido o que hayan sido notificadas de un recurso de amparo o habeas corpus, se encuentran obligadas a hacer conocer la existencia del mismo a la autoridad que recibió el detenido y ésta, a sus sucesores.

En la misma resolución que admita el amparo a tramitación, la Corte de Apelaciones respectiva ordenará al funcionario, autoridad o persona identificado como agravante, la abstención de efectuar, respecto del amparado, acto alguno que pueda agravar la privación, perturbación o amenaza denunciada, o que pueda hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva en definitiva.

Artículo 35: Tramitación. Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin éstos, y cumplido el plazo para informar, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar

extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las cortes de más de una sala.

La vista de la causa no podrá suspenderse sino por la inhabilidad de alguno de los miembros del tribunal o por solicitarlo con causa justificada, la parte recurrente.

La Corte de Apelaciones podrá dictar medidas para mejor resolver, las que deberán decretarse dentro del día siguiente de la vista de la causa y llevarse a cabo, a más tardar, dentro de dos días a contar de la notificación de la resolución que las contenga.

Artículo 36: Prueba. De oficio o a petición de alguno de los intervinientes, previa decisión judicial de admisibilidad, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer la realización de diligencias probatorias. Las mismas deben solicitarse y producirse con carácter urgente dentro del término que fije al efecto, el que no podrá exceder de dos días y antes de la audiencia.

Artículo 37: Ordenación de gestiones útiles. La Corte de Apelaciones respectiva podrá ordenar de oficio, toda gestión útil destinada a restablecer de inmediato el imperio del derecho y asegurar los derechos del afectado, entre ellos el obtener que la persona sea traída a la presencia del tribunal; o que sea puesto a disposición del integrante que se hubiere comisionado por el tribunal, pudiendo tomarle declaración y adoptar las resoluciones necesarias para el legítimo resguardo de sus derechos, y requerir el auxilio de la fuerza pública para darles cumplimiento, si fuere necesario.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá comisionar a uno de sus integrantes o a cualquier juez letrado de su jurisdicción para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el arrestado, detenido o preso, oiga a éste, y, en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad o subsane los defectos reclamados. El magistrado comisionado dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes del caso.

Artículo 38: Prohibición de desistimiento. El recurrente no podrá desistirse del recurso de amparo o habeas corpus mientras subsista el acto lesivo de la libertad personal del amparado.

Artículo 39: Diligencias para identificar responsables. En la averiguación de los hechos para pronunciarse sobre el amparo, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará todas las diligencias que crea necesarias para identificar a los responsables, dejando constancia de ellas y de sus resultados en su sentencia, debiendo remitir tales antecedentes al Ministerio Público, el que deberá iniciar la persecución penal por los delitos que corresponda sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civil y administrativa.

Si los hechos investigados revistieren el carácter de infracción administrativa, deberá oficiarse a la Contraloría General de la República, a fin de que este organismo instruya el sumario administrativo correspondiente contra las autoridades o funcionarios involucrados.

Artículo 40: Valoración de los antecedentes y prueba según regla de la sana crítica. La Corte de Apelaciones respectiva apreciará los antecedentes que se acompañan al recurso y pronunciará su sentencia valorando la prueba producida en su caso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo fundamentar su resolución, exponiendo el o los hechos que se dan por acreditados y señalando los elementos de prueba mediante los cuales alcanzó esa convicción, sin que pueda contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Artículo 41: Plazo para dictar sentencia. El tribunal competente debe emitir su sentencia en el término de dos días, desde que el asunto quede en estado de fallo.

Artículo 42: Sentencia y sus efectos. La sentencia debe contener, además de la firma de los miembros que integran el tribunal:

- a) El día y lugar de su emisión.
- b) La mención del acto lesivo y la identificación del sujeto que lo produjo y de la persona que lo sufre.
- c) La parte resolutive versará sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento si del examen practicado resulta ilegítimo el acto del sujeto o las medidas dispuestas, sin perjuicio de lo que proceda contra la autoridad, funcionario o persona responsable.
- d) Costas y sanciones cuando procedan.

Las sentencias que hagan lugar al recurso de amparo o habeas corpus podrán ordenar:

- 1) La inmediata libertad del detenido, retenido, secuestrado o desaparecido forzosamente o la cesación del acto lesivo de la libertad personal o la seguridad individual, restableciendo al ofendido en el pleno goce de su derecho y determinará los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.
- 2) Que se mantenga la privación de libertad de acuerdo con las disposiciones aplicables al caso, dejando sin efecto u ordenando corregir las medidas o actuaciones impugnadas.
- 3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del tribunal competente; o
- 4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas conducentes para evitar que el acto agravante vuelva a producirse.

Las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones respectiva podrán ser aclaradas a petición de parte o de oficio en cualquier

tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida que sea necesario para dar acabado cumplimiento al contenido del fallo.

Artículo 43: Costas. Cuando el recurso se considere procedente, las costas serán impuestas al responsable de la conducta lesiva, en la sentencia definitiva.

Artículo 44: Recurso de apelación. Tanto la sentencia definitiva de primera instancia como la que declare la inadmisibilidad del amparo son apelables y la apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo.

El término para apelar será de dos días, contados desde la notificación de la sentencia, dejándose constancia de ello en autos. La apelación, que no requiere ser fundada, deberá presentarse por escrito ante el mismo tribunal que dictó la sentencia apelada, para ante la Corte Suprema.

Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones respectiva elevará los autos dentro del día hábil siguiente a la Corte Suprema, la que dentro de los dos días hábiles siguientes señalará la sala a la que corresponderá el conocimiento de la apelación y la fecha para la vista de la causa. La vista de la causa deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles.

La vista de la causa no podrá suspenderse sino por las causales señaladas en primera instancia.

Si el tribunal decretase medidas, ellas deberán cumplirse dentro del término de dos días, transcurrido el cual quedarán sin efecto.

La sentencia deberá pronunciarse inmediatamente de concluida la vista de la causa o dentro de los dos siguientes en casos calificados.

Artículo 45: Recurso de amparo de oficio y emergencia. Cuando un tribunal ordinario o especial tiene conocimiento que alguna persona ha sido retenida, mantenida en custodia, detenida o confinada en forma arbitraria o ilegal y pueda razonablemente temerse que sea trasladada fuera del territorio de su jurisdicción o sufrir un perjuicio irreparable antes de que sea socorrida por un recurso de amparo, dicho tribunal deberá de oficio expedirlo, ordenando a quién la detiene o retiene que la traiga a su presencia a fin de resolver lo que corresponda de acuerdo a derecho.

Artículo 46: Imperio de las resoluciones judiciales. Las resoluciones dictadas en sede de amparo o habeas corpus serán obedecidas por todos los encargados de las cárceles o del lugar en que se encontrare el arrestado, detenido o preso y la renuencia o demora en darles cumplimiento o la negativa para cumplirlas, sujetará al funcionario culpable a las penas determinadas por el artículo 149 del Código Penal si fueren funcionarios públicos, y con la pena determinada en el artículo 269 bis) del Código Penal si no tuvieran tal calidad.

Artículo 47: Obligación de los funcionarios públicos de denuncia. El funcionario o agente público que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra arrestada, detenida o secuestrada en lugares que no sean

los destinados a servir de establecimiento de detención o de prisión, estará obligado a denunciar el hecho dentro del plazo de veinticuatro horas ante la Corte de Apelaciones respectiva, bajo la responsabilidad penal que pudiere afectarle.

En virtud del aviso recibido o de noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará un ministro o juez comisionado por la Corte respectiva, en el acto, al lugar en que se encuentra la persona arrestada, detenida o secuestrada y la hará poner en libertad. Si se alegare un motivo legal de privación de libertad, dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que se trata es de aquéllas que en casos extraordinarios o especiales autorizan la Constitución o las leyes.

Artículo 48: Configuración de secuestro o desaparición forzada de personas. Las autoridades o funcionarios que ordenaren el ocultamiento del arrestado, detenido, confinado, condenado o secuestrado, o se negaren a presentarlo al tribunal competente, o en cualquier otra forma burlaren el recurso de amparo o habeas corpus, como también los agentes ejecutores de tales actos, incurrirán en el delito de secuestro o de desaparición forzada de personas en su caso. El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de los hechos de la responsabilidad ni de la pena a que haya lugar. Se sancionará, asimismo, al o los responsables al pago de las costas del juicio y a una indemnización por el daño causado. La autoridad o funcionario que fuere responsable penalmente será asimismo responsable civilmente de la indemnización del daño moral y patrimonialmente causado, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fisco.

El tribunal deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación de los delitos a que pudieran dar lugar los hechos cuando el amparo fuere interpuesto en favor de personas desaparecidas o plagiadas. Asimismo, el tribunal podrá impartir las órdenes para que las fuerzas de orden y seguridad realicen las gestiones correspondientes destinadas a ubicar a la persona agraviada.

Capítulo II: Del recurso de protección

Artículo 49: Naturaleza y objeto del recurso de protección. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un ambiente libre de

contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Se levantará un acta circunstanciada de todas estas diligencias en la forma ordinaria.

Artículo 50: Tribunal competente. El Tribunal competente para conocer de este recurso es la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del recurrente o la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que da origen a la acción de protección.

Artículo 51: Legitimación procesal activa. Cualquiera persona afectada ilegal o arbitrariamente en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, o cualquier persona en su nombre, aún cuando no tenga poder, ni cuenta con patrocinio de abogado, podrá interponer el recurso de protección. También se encontrarán legitimados para interponerlo, en las mismas condiciones, por las asociaciones o agrupaciones que carezcan de personalidad jurídica.

Artículo 52: Plazo para accionar. El recurso de protección se podrá interponer mientras subsista la amenaza, perturbación o privación ilegal o arbitraria en el legítimo ejercicio de un derecho fundamental amparado por el recurso y hasta treinta días después que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado tratándose de ilícitos continuados.

Cuando el recurrente hubiere interpuesto recursos administrativos establecidos por la ley, el plazo referido, se contará desde la notificación de la resolución que los decidiere o, si hubiere mediado silencio administrativo, desde la fecha de certificación respectiva.

Artículo 53: De la interposición del recurso de protección. El recurso de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, pudiendo en casos urgentes interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente.

En dicho recurso deberá constar el nombre y apellido del solicitante o de la persona que lo represente y domicilio; la persona a favor de quién se recurre, con su nombre y apellido, y domicilio si se conociere; especificación de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quién se recurre o los datos que permitan identificarlo si fuere posible, la relación de los hechos que motivan la protección; las normas jurídicas en que se funda y la identificación del derecho lesionado, el objeto perseguido con el recurso y las peticiones concretas que se solicitan al tribunal.

En el acto de interposición del recurso de protección, el recurrente acompañará los antecedentes de que disponga para fundar la protección pedida.

Artículo 54: Subsanción de omisiones. Cuando el recurrente haya omitido uno o más requisitos en la interposición del recurso o éste sea defectuoso, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones o

defectos, dentro del término de tres días bajo apercibimiento de declararlo inadmisibile, haciendo lo posible para no suspender su tramitación.

Artículo 55: De la admisibilidad. La Corte de Apelaciones respectiva examinará en cuenta la admisibilidad del recurso, especialmente si se interpuso dentro de plazo, y si persigue fundadamente la tutela de un derecho fundamental protegido por esta vía procesal. La resolución que declare la inadmisibilidad deberá tomarse por acuerdo unánime y podrá ser impugnada, dentro de tercero día, a través de los recursos de reposición y apelación subsidiaria.

Artículo 56: Acumulación de autos. Cuando un mismo hecho, acción u omisión ilegal o arbitraria en perjuicio del goce o ejercicio de algún derecho fundamental afectare el derecho de diversas personas o grupos de personas, conocerá de la pluralidad de recursos entablados el tribunal competente, ordenándose, sin dilación procesal y sin incidentes, la acumulación de autos.

Artículo 57: Igualdad de armas. En el recurso de protección el tribunal competente deberá mantener la absoluta igualdad entre las partes y cuando el agravante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales.

Artículo 58: Derechos de terceros. Se tendrá como parte en el procedimiento de protección al tercero que tuviere derechos que deriven de la norma, del acto o de la omisión que le dan origen.

A su vez, quién tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso, podrá apersonarse e intervenir en el como coadyuvante del recurrente o del recurrido. En ambos casos esta intervención deberá realizarse antes de la dictación del decreto que ordene traer los autos en relación.

Artículo 59: Suspensión provisional del acto reclamado. Admitido a trámite el recurso de protección la Corte de Apelaciones respectiva podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la suspensión provisional del acto impugnado o la medida cautelar que estime apropiada para asegurar la tutela judicial.

Siempre deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado si resultare peligro de privación de la vida, la integridad física o psíquica; daño grave o irreparable para los derechos del recurrente; cuando se trate de actos o resoluciones cuya ejecución haga inútil esa protección o haga gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior; o cuando la entidad, autoridad o persona contra quién se interponga el recurso de protección actúe con manifiesta ilegalidad, falta de competencia o de jurisdicción.

En cualquier estado de la causa la Corte podrá dejar sin efecto la suspensión provisional o medida cautelar decretada, expresando el fundamento de su resolución.

Artículo 60: Petición de informes. La Corte ordenará informar a la autoridad, órgano, funcionario, persona natural o jurídica, o entidad que se indiquen como autores del agravio, sin perjuicio de poder solicitar la documentación u otras pruebas en que consten los antecedentes del asunto sometido a la consideración del tribunal, lo que deberá hacerse por el medio escrito más rápido posible. La autoridad, órgano, funcionario o persona natural o jurídica recurrida, deberá informar dentro del plazo de cinco días hábiles. La omisión injustificada del envío de dichos antecedentes al tribunal facultará a éste para proseguir la tramitación en rebeldía del recurrido.

Artículo 61: Tramitación. Recibido el informe y los antecedentes requeridos o sin éstos, y cumplido el plazo para informar, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente y en lugar preferente, la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las cortes de más de una sala.

Artículo 62: Acompañamiento de antecedentes y hacerse parte. La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados podrá hacerse parte en el recurso.

Artículo 63: Apreciación de antecedentes y la prueba. La Corte de Apelaciones apreciará los antecedentes y medios de prueba rendidos o que obren en la causa conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 64: Medidas para mejor resolver. Si el tribunal estima conveniente y necesario decretar alguna medida para mejor resolver, ésta deberá ser practicada dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, la que no se haya rendido quedará sin efecto.

Artículo 65: Responsabilidad por incumplimiento de órdenes judiciales. Si la persona, autoridad, funcionario o responsable de la entidad a la que se haya notificado la suspensión provisional del acto, desobedeciere la orden judicial y continuare con la ejecución del acto u omisión arbitraria o ilegal, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 66: Desistimiento. El recurrente o agraviado podrá desistirse del recurso de protección sólo en el caso que estén comprometidos derechos patrimoniales u otros que tengan un carácter renunciante. Si los derechos comprometidos son irrenunciables el tribunal continuará la tramitación del proceso.

Si el desistimiento se basa en una satisfacción extrajudicial de los derechos afectados y reclamados por el recurrente o agraviado, el proceso podrá reabrirse en cualquier tiempo si se demuestra que la satisfacción acordada ha sido incumplida o tardía.

Artículo 67: De la sentencia. El tribunal debe pronunciar la sentencia definitiva respecto de la protección solicitada dentro del plazo de quinto día hábil desde que la causa queda en estado de fallo.

La sentencia se notificará personalmente o por el estado a la persona que hubiere deducido el recurso y a los recurridos que se hubieren hecho parte en él.

Artículo 68: Pago de costas. Toda sentencia judicial que acoja la acción de protección condenará a la parte agravante al pago de las costas del proceso, reservándose su liquidación para la ejecución de la sentencia.

Artículo 69: Cumplimiento del fallo. Una vez que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora.

Si no se cumpliere el fallo dentro del plazo de quinto día hábil o el que fije el tribunal, desde la notificación de la sentencia firme, el Presidente de la Corte respectiva se dirigirá al superior jerárquico del funcionario o autoridad respectiva para que haga cumplir la sentencia y solicitará la apertura del respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el funcionario afectado, además de requerir al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios ocasionados o la responsabilidad penal que proceda conforme al derecho común.

Artículo 70: Efectos de cosa juzgada formal. La sentencia firme de protección producirá efectos de cosa juzgada formal respecto al derecho o garantía objeto del proceso, sin perjuicio de los demás derechos o acciones que puedan hacer valer las partes por la vía ordinaria o de lato conocimiento ante los tribunales competentes.

Artículo 71: Recurso de apelación y tribunal competente. La sentencia definitiva de primera instancia y la que declare inadmisibile el recurso serán apelables ante el tribunal que las dictó, para ante la Corte Suprema, dentro del plazo de quinto día a contar de su notificación. Estos recursos serán someramente fundados y se concederán en el sólo efecto devolutivo.

Artículo 72: Trámite y fallo del recurso de apelación. Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos dentro del día hábil siguiente, quedando las partes citadas a segunda instancia. La sala de la Corte Suprema que corresponda, señalará la fecha para la vista de la causa, siguiendo estrictamente el orden de ingreso de los respectivos recursos, oyendo los alegatos de las partes y resolviendo la causa, todo ello dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.

Capítulo III: De la acción de tutela de derechos fundamentales

Artículo 73: La acción de tutela de derechos. La acción de tutela de derechos fundamentales, garantiza a las personas contra las acciones

u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o personas, que lesionen mediante amenaza, perturbación o privación el legítimo ejercicio de un derecho asegurado y garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos y otras convenciones complementarias del sistema interamericano ratificadas por Chile y vigentes, con excepción de aquellos derechos protegidos por el recurso de amparo o habeas corpus.

Artículo 74: Tribunal competente. Será competente para conocer de esta acción el juzgado de letras del domicilio del actor.

Artículo 75: Legitimación activa. La acción que se regula en este capítulo podrá interponerse por cualquier persona lesionada en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, o cualquier otra persona en su nombre, aún cuando no tenga poder, ni cuente con patrocinio de abogado.

También podrá ser deducida la acción, en las mismas condiciones, por las asociaciones o agrupaciones sin personalidad jurídica, previa individualización de quienes la representan.

Artículo 76: De la interposición de la acción de tutela de derechos fundamentales. La acción se interpondrá por escrito, por cualquier medio, pudiendo en casos urgentes interponerse verbalmente, levantándose el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente. Si el actor ocurre sin abogado patrocinante o apoderado, el juez deberá oficiar a la Corporación de Asistencia Judicial para que le designe defensor letrado.

En dicha acción deberá constar el nombre y apellido del solicitante o de la persona que lo represente y domicilio; la persona a favor de quién se recurre, con su nombre y apellido, nacionalidad y domicilio si se conociere; especificación de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quién se dirige o los datos que permitan identificarlo si fuere posible, la relación de los hechos que motivan la tutela; las normas de las convenciones o tratados en que se apoya la petición, la identificación del derecho lesionado, el objeto perseguido con la acción y las peticiones concretas que se solicitan al tribunal.

En el acto de interposición de la acción de tutela de derechos fundamentales, el actor acompañará los antecedentes que disponga para fundarla.

Artículo 77: Plazo para accionar. La acción de tutela de derechos fundamentales se podrá entablar ante el tribunal competente mientras subsista la amenaza, perturbación o privación arbitraria o ilegítima en el legítimo ejercicio de un derecho fundamental y hasta sesenta días después que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado, a excepción de los derechos patrimoniales, en cuyo caso, la acción caducará dentro del plazo de seis meses desde que el afectado tomó conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión ilegal o arbitraria que lo perjudica, o desde que se le notifique el acto respectivo estando en posibilidad legal de interponer la acción de protección o la acción de tutela de derechos fundamentales.

Artículo 78: Subsanación de omisiones. Cuando la persona que solicita la tutela haya omitido uno o más requisitos en la interposición de la acción o ésta sea defectuosa, el tribunal ordenará al solicitante subsanar las omisiones, dentro del plazo de tres días, haciendo lo posible para no suspender su tramitación. Igual derecho tendrá el actor que haya ocurrido sin patrocinio de abogado sin necesidad que el tribunal lo ordene. Transcurrido el plazo sin que se haga uso de esta facultad el tribunal prescindirá de este trámite y procederá según corresponda.

Artículo 79: De la admisibilidad. No se admitirá a tramitación la acción de tutela de derechos fundamentales:

a) Cuando se ha recurrido de protección o de amparo, aún cuando el recurrente se haya desistido.

b) Cuando se pretenda la tutela de un derecho fundamental no asegurado en la Convención Americana de Derechos Humanos y los tratados complementarios del sistema interamericano ratificados por Chile y vigentes.

c) Cuando se trate de sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley.

Artículo 80: Acumulación de autos. El tribunal podrá decretar la acumulación de autos cuando un mismo hecho, acción u omisión ilegal o arbitraria diere lugar a la interposición de dos o más acciones.

Artículo 81: Partes. El requirente y la autoridad, funcionario o persona natural o jurídica de derecho público o derecho privado contra la cual se dirige la acción serán consideradas partes en el proceso.

Artículo 82: Igualdad de armas. En la acción de tutela de derechos fundamentales el tribunal garantizará la igualdad entre las partes, cuando el recurrido sea una autoridad pública, ésta no podrá invocar privilegio procesal alguno o reglas especiales relativas a competencia.

Artículo 83: Derechos de terceros. Podrá hacerse parte en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, hasta la celebración de la primera audiencia decretada en autos, el tercero que tuviere derechos o interés legítimo en el resultado del procedimiento.

Artículo 84: Suspensión provisional del acto reclamado. La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto a instancia de parte o de oficio. El tribunal, en la primera resolución que dicte, aun cuando ello no hubiere sido solicitado, resolverá sobre la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando las circunstancias lo hagan necesario.

Siempre deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado si, además de la apariencia de derecho, resultare peligro de privación de la vida, la integridad física o psíquica;

daño grave o irreparable para los derechos del sujeto activo de la acción de tutela de derechos fundamentales; cuando se trate de actos o resoluciones cuya ejecución haga inútil esa protección o haga gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior; o cuando la entidad, autoridad o persona contra quién se interponga la acción de tutela actúe con manifiesta ilegalidad, falta de competencia o jurisdicción.

Artículo 85: Medidas de seguridad o conservación. El tribunal podrá dictar las medidas de seguridad o de conservación que sean pertinentes, con el objeto de prevenir riesgos materiales o evitar que se produzca otro tipo de daños.

Artículo 86: Revocación de medidas. En cualquier estado del procedimiento, antes de dictarse el fallo y a petición de parte o de oficio, el tribunal podrá revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando no se justifique el mantenimiento de dicha medida, siempre que no se encuentre dentro de las situaciones de suspensión obligada prevista en el artículo 84, inciso 2°.

Artículo 87: Petición de informes. Admitida a tramitación la acción de tutela de derechos fundamentales, el tribunal pedirá informe circunstanciado a la autoridad, órgano, funcionario, persona o entidad que se sindique como autor del agravio, amenaza o perturbación del derecho, el que deberá informar dentro del plazo de cinco días hábiles. Además el requerido deberá acompañar la documentación u otras pruebas en que consten los antecedentes del asunto sometido a la consideración del tribunal, lo que deberá hacerse por el medio escrito más rápido posible, el que no podrá exceder de cinco días hábiles.

La omisión o retardo injustificada del envío, la falta de integridad o falsedad de dichos antecedentes generará las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de oficiar al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y las demás responsabilidades en que incurre la autoridad, funcionario o persona que omitió el envío del informe.

Artículo 88: Citación y realización de la audiencia de prueba. Evacuado el informe y existiendo controversia sobre los hechos el tribunal fijará una audiencia para el quinto día hábil, en que deberán concurrir todas las partes.

En dicha audiencia, el tribunal podrá llamar a conciliación a las partes, siempre que se trate de derechos susceptibles de ser renunciables y deberá depurarse cualquier vicio formal del procedimiento y resolverse toda incidencia planteada por las partes, se determinará el objeto del juicio y de existir, se fijarán los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, dictándose la resolución que recibe la causa a prueba.

En la audiencia referida, las partes deberán proponer sus medios de prueba, determinando el tribunal su pertinencia y pudiendo este último

decretar de oficio aquellas que estime necesarias para una mejor resolución del caso, dentro del término de quinto día hábil.

En el mismo acto, el tribunal deberá fijar la audiencia de recepción de las pruebas, dejando citadas las partes para ello, las cuales deberán concurrir con sus medios de prueba dentro de diez días hábiles.

Artículo 89: Intervención personal del juez. En las audiencias referidas en el artículo anterior la intervención personal del juez será obligatoria. La infracción de esta disposición dará lugar a sanción disciplinaria.

Artículo 90: Responsabilidad por incumplimiento de órdenes judiciales. Si la persona, autoridad, funcionario o responsable de la entidad a la que se haya notificado la suspensión provisional del acto, desobedeciere la orden judicial y continuare con la ejecución del acto u omisión ilegítima, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 91: Desistimiento. El tribunal solo admitirá el desistimiento de la acción o aprobará la transacción que presenten las partes cuando los derechos tengan un carácter renunciable. Si los derechos comprometidos son irrenunciables el Tribunal continuará la tramitación del procedimiento.

Artículo 92: De la sentencia. El tribunal deberá emitir la sentencia respecto de la tutela solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles desde que se concluye la audiencia de prueba.

La sentencia debe contener, además de los requisitos generales, los siguientes:

a) Identidad del agraviado y mención concreta de la autoridad, funcionario o particular de quién emana la acción u omisión denunciados como lesivos de los derechos fundamentales.

b) Fundamentación de la decisión en las fuentes del derecho vigentes, tanto de carácter interno o internacional.

c) Parte resolutive expresando claramente la estimación o el rechazo de la protección o tutela, determinación precisa de los actos a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución y, en su caso, el plazo fijado para su cumplimiento.

Cuando se concede la protección o tutela de derechos fundamentales afectados por un acto impugnado que sea de carácter positivo, la sentencia que conceda la protección deberá ordenar restituir o garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos y restablecer el imperio del derecho.

En el caso de que la tutela fuere acogida en virtud de una omisión agravante, la sentencia ordenará realizar el acto omitido, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio.

Si se tratare de una conducta o actuación material, o de una amenaza, el fallo ordenará su cesación inmediata.

Si la sentencia de tutela de derechos fundamentales estableciere que una autoridad cumpla o ejecute lo que ordena un precepto jurídico, dicha autoridad deberá concretar lo ordenado dentro del plazo de treinta días o en aquél que fije el tribunal.

La sentencia que condenare a pagar perjuicios se limitará a declarar su existencia y naturaleza, pero su especie y monto serán determinados en un juicio sumario posterior.

Artículo 93: Pago de costas. Toda sentencia judicial que acoja la acción de tutela de derechos fundamentales podrá condenar a la parte agravante al pago de las costas del procedimiento.

Artículo 94: Cumplimiento del fallo. Una vez que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora o en el plazo que fije el tribunal.

Si no se cumpliere el fallo dentro del plazo preceptivo, el juez se dirigirá al superior jerárquico del funcionario o autoridad respectiva en su caso, para que haga cumplir la sentencia y solicitará la apertura del respectivo procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 95: Término de apelación y tribunal competente. La sentencia será apelable dentro del término de cinco días hábiles y el recurso será someramente fundado.

Artículo 96: Resoluciones apelables. Sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones de inadmisibilidad o rechazo de plano de la acción de tutela, y aquéllas que pongan término al procedimiento. Estas apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo.

Artículo 97: Trámite y fallo del recurso de apelación. Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos dentro del día hábil siguiente, sin que sea necesario hacerse parte en segunda instancia. La Corte de Apelaciones respectiva agregará extraordinariamente la causa a la tabla, dando preferencia para su vista y fallo, debiendo oír los alegatos de las partes y resolviendo dentro del plazo máximo de cinco días hábiles desde que la causa quede en estado.

Capítulo IV: Acción de tutela de derechos colectivos.

Artículo 98: Finalidad. Procederá la acción de tutela colectiva para la defensa de los derechos de incidencia colectiva, en particular, respecto de la tutela de la salud pública, la conservación del medio ambiente y el

equilibrio ecológico, la preservación del patrimonio cultural, la correcta comercialización de mercaderías, los derechos del consumidor y del usuario y de cualquier otro bien que corresponda a necesidades comunes de grupos humanos que tienden a salvaguardar la calidad de vida social.

Artículo 99: Procedimiento. A la acción de tutela colectiva se aplicarán las reglas de la acción de tutela de los derechos fundamentales en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza de la acción y la celeridad del trámite, a cuyo efecto el tribunal podrá adecuar el procedimiento siguiendo las pautas determinadas.

El tribunal competente intentará conciliar a las partes en el momento procesal que lo crea oportuno, pudiendo citarlas a una instancia obligatoria de conciliación de los intereses en conflicto.

Artículo 100. Efectos de la sentencia. La sentencia firme tiene efectos erga omnes o generales en caso de ser acogida. En caso de sentencia desestimatoria de la acción por razones de falta de prueba u otras de carácter procesal imputable a los actores, los efectos del fallo serán sólo entre las partes o inter partes.

TÍTULO II: DE LAS ACCIONES ESPECIALES.

Capítulo I: De la acción especial de nacionalidad.

Artículo 101. Naturaleza de la acción. La acción especial de nacionalidad es un medio procesal de naturaleza conservadora del derecho y del sistema de garantías de la nacionalidad contenidos en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política de la República.

Artículo 102. Legitimación activa. Plazo de interposición. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días hábiles, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado en tribunal pleno.

Artículo 103. Efectos de la interposición de la acción. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares que decrete la Corte Suprema.

Artículo 104. Informes. Este recurso se substanciará previa vista de la causa, debiendo recabarse informe de la autoridad recurrida y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema.

Capítulo II: De la acción indemnizatoria por error o arbitrariedad judiciales.

Artículo 105: Procedencia. La acción de indemnización de perjuicios por actos erróneos o arbitrarios cometidos por los tribunales ordinarios o especiales en sede penal, garantiza el derecho de las víctimas de tales actos para obtener reparación pecuniaria. Procederá por los daños materiales y morales derivados de ellos, en la forma y condiciones que está ley establece.

Artículo 106: Titulares de la acción. Son titulares de la acción de indemnización de perjuicios por actos erróneos o arbitrarios cometidos por los tribunales ordinarios o especiales en sede penal:

a) Toda persona condenada por un crimen o simple delito y que resultare en definitiva absuelto.

b) Todo imputado que hubiere sido acusado por uno o más delitos determinados, que hubiere sido objeto de medidas cautelares que impliquen privación o restricción de su libertad, y que obtuviere sobreseimiento definitivo en su favor, por las causales designadas en las letras a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

c) El solicitante que hubiere obtenido, por la vía de la revisión, la nulidad de la sentencia condenatoria firme que lo afectare a él o algunos de los titulares de la respectiva acción, siempre que el nuevo fallo absolutorio comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada.

En todos estos casos, la Corte Suprema deberá declarar que la resolución condenatoria adolece de error o arbitrariedad judicial, para ser procedente la indemnización cuya especie y monto será determinado en procedimiento breve y sumario en que la prueba se apreciará en conciencia.

Artículo 107: Derecho de repetición. El Estado tendrá derecho a repetir contra el juez cuya falta personal fuere determinante del perjuicio indemnizado, salvo en los casos incluidos en la letra b) del artículo precedente.

Artículo 108: Admisibilidad. La solicitud que no venga acompañada de sus respectivos antecedentes documentales o que se interponga extemporáneamente, será declarada inadmisibile, de plano, por el Presidente de la Corte Suprema, cuya resolución podrá recurrirse ante la Sala penal de la misma Corte.

Artículo 109: Procedimiento. La solicitud necesaria para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria a que se refiere el artículo 106, se presentará ante la Corte Suprema dentro del plazo de 6 meses, contados desde que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo dictados en la causa, y deberá ser patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Deberá acompañarse a la solicitud copia autorizada de la sentencia absolutoria o del sobreseimiento definitivo y de la sentencia condenatoria o de la resolución que formaliza la investigación, así como de las medidas cautelares personales impuestas, según corresponda, con certificación de encontrarse ejecutoriadas, en su caso.

Artículo 110: Tramitación. De la solicitud se conferirá traslado al Fisco, por el término de veinte días, y transcurrido que sea este plazo, con su respuesta o sin ella, se enviarán los autos al Ministerio Público Judicial, para su dictamen.

Evacuada la vista fiscal, se ordenará dar cuenta de la solicitud en la Sala Penal de la Corte Suprema, la que, si lo estima pertinente o se le solicita con fundamento plausible, dispondrá traer los autos en relación, en cuyo caso se agregará la causa, con preferencia, a la tabla ordinaria de la misma Sala.

Capítulo III: De la acción de amparo económico

Artículo 111: Naturaleza del amparo económico. La acción de amparo económico es una acción especial, de naturaleza conservadora y de tutela del derecho fundamental a desarrollar cualquier actividad económica previsto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución.

Artículo 112. Denunciante. Cualquier persona podrá denunciar la infracción del artículo 19 N° 21 de la Constitución. El actor no necesitará tener interés actual de índole patrimonial en los hechos denunciados.

La acción podrá ser interpuesta por el actor o en su nombre, por cualquier persona capaz de comparecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, pudiendo interponerse por medios telefónicos, telegráficos o electrónicos.

Artículo 113. Plazo de interposición. La acción podrá intentarse ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido en esta ley para el recurso de amparo o habeas corpus, la que conocerá de ella en primera instancia.

Artículo 114. Procedimiento. Deducida la acción, la Corte deberá investigar los hechos denunciados y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

La Corte admitirá a tramitación el recurso en cuenta, a menos que éste carezca de fundamentos suficientes o sea interpuesto fuera del término indicado en el artículo anterior. En este caso el auto de inadmisión deberá ser fundado.

Asimismo, la Corte podrá, de oficio o a petición de parte, interesada, decretar medidas cautelares para suspender los efectos del acto impugnado.

Las personas o autoridades concernidas en la acción sólo podrán hacerse parte del procedimiento en primera instancia hasta que se decreten autos en relación.

Una vez agotada la investigación de los hechos, y recabados los informes, antecedentes y medios de prueba pedidos por la Corte de Apelaciones o allegados a ésta por las partes, se dispondrá traer los autos en relación y que la causa se agregue extraordinariamente a la tabla ordinaria del día subsiguiente, ordenándose resolverlo con preferencia a cualquier otro asunto, previo sorteo, en las Cortes de más de una sala.

La resolución que se pronuncia sobre la inadmisibilidad o que decreta medida cautelar podrá ser objeto de recurso de reposición por la parte interesada, ante la misma Corte, dentro del tercer día.

Artículo 115: Prueba. La Corte apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes y medios de prueba que obren en la causa; sin perjuicio de poder decretar medidas para mejor resolver que deberán cumplirse dentro de un plazo que no podrá exceder del término de quinto día.

Artículo 116: Sentencia. La sentencia de primera y de segunda instancia, cuando corresponda, deberá ser dictada dentro del término de quinto día contados desde que se halle en estado la causa. La sentencia se notificará personalmente o por el estado a las personas que hubieren interpuesto la acción y a las personas que se hubieren hecho parte en la causa, y en todo caso, se notificara a las autoridades requeridas.

La sentencia de primera y de segunda instancia podrá disponer la condenación en costas cuando lo estime procedente.

Artículo 117: Efectos de la sentencia. La sentencia que acoja el amparo económico dejará sin efecto total o parcialmente el acto denunciado y ordenará que se dicte el acto de reemplazo, cuando corresponda, a fin de restablecer el imperio del derecho.

Artículo 118: Apelación de la sentencia. Contra la sentencia definitiva, sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá ser someramente fundado y deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema, la que conocerá a través de una de sus salas especializadas, previa vista de la causa.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

Capítulo IV: Acción especial de extranjería.

Artículo 119: Naturaleza de la acción. La acción especial de extranjería es un medio procesal de tutela del estatuto de extranjería establecido en la ley y en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

Artículo 120: Legitimación activa. Plazo de interposición. La persona afectada por un acto de la autoridad gubernativa o administrativa que infrinja el estatuto de extranjería o los derechos reconocidos por tal estatuto, podrá interponer la acción, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta restablezca el imperio del derecho. La sentencia de primer grado es apelable para ante la Corte Suprema dentro del plazo de quinto día.

Artículo 121: Procedimiento. A la tramitación de esta acción especial de extranjería se aplicarán las normas sobre procedimiento previstas para el recurso de protección.

Artículo 122: Efectos de la interposición de la acción. La interposición de la acción especial de extranjería suspenderá los efectos del acto de gobierno o de la administración del Estado impugnados en esta sede.

Artículo 123: Sentencia y Apelación. El plazo de dictación de la sentencia de primer grado, medidas de cumplimiento de ésta, condenación en costas, recurso de apelación y sentencia de término se regirán por las normas establecidas para el recurso de protección en este cuerpo legal.

El tribunal en su sentencia deberá calificar la suficiencia y proporcionalidad de los motivos aducidos en el acto reclamado como fundamento de su decisión y la compatibilidad de la medida con los derechos asegurados por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

TÍTULO III AMPARO INTERAMERICANO, JURISDICCIÓN INTERNACIONAL Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Artículo 124: Amparo interamericano y acciones internacionales. Agotada la jurisdicción interna, toda persona tiene, en atención a las reglas previstas en los artículos 41 literal f), artículos 44 al 47 y artículos 48 al 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso que considere que sus derechos fundamentales no hayan sido plenamente respetados y garantizados, de acuerdo con el procedimiento contemplado en dicha Convención e instrumentos complementarios, el que podrá culminar ante la jurisdicción contenciosa vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a los artículos 51 y 61 a 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyas sentencias son de carácter vinculante para el Estado de Chile, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la misma Convención.

Toda persona tiene derecho una vez agotada la jurisdicción interna, cuando considere lesionados sus derechos asegurados por la Constitución o los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de ocurrir ante los organismos y tribunales internacionales o supranacionales a los que el Estado de Chile haya reconocido expresamente jurisdicción y competencia.

Artículo 125: Obligación de proporcionar documentos y antecedentes. Constituye obligación de los órganos del Estado cumplir con la remisión de resoluciones, documentos y demás antecedentes utilizados en los procedimientos y procesos que constituyeron la gestión o causa que se desarrolla ante el organismo o tribunal internacional o supranacional y que hayan sido solicitados por dichos organismos o tribunales.

Artículo 126: Determinación de error judicial por jurisdicción internacional de derechos humanos. Si la violación de derechos fundamentales en sede penal hubiere sido determinada por un tribunal que ejerza jurisdicción internacional, reconocida por el Estado de Chile, no será necesaria la declaración previa de error judicial exigida en el inciso final del artículo 106.

Artículo 127: Ejecución y cumplimiento de sentencias de Cortes Internacionales o supranacionales en materia de Derechos Humanos. Las sentencias de la Corte Internacional o supranacional en materia de derechos humanos a la que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción contenciosa vinculante son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado de Chile.

Dichas resoluciones serán comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el que la comunicará al pleno del Tribunal. La Corte Suprema deberá ejecutar tales resoluciones, dejando sin efecto o anulando sus propias resoluciones o una resolución de una instancia inferior cuando la reparación exigida por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos humanos lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de dicha Convención.

El mismo procedimiento deberá ser seguido ante las sentencias de término de cualquier otro Tribunal o Corte Internacional o supranacional en materia de derechos humanos a los que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción vinculante.

TITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Vigencia. Esta ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial. Sus disposiciones se aplicarán a los procedimientos judiciales pendientes, con excepción de las reglas de competencia, los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, los cuales se regirán por las normas jurídicas anteriores.

Segunda: Derogaciones. Deróganse los siguientes cuerpos normativos:

a) Ley N° 18.971, que establece y regula el recurso de amparo económico.

b) Artículo 89 del D.L. N° 1094, de 1975, que establece normas sobre Extranjeros en Chile.

**Se designó Diputado Informante al señor Verdugo, don
Germán.**

Tratado y acordado en sesiones de los días 22 de noviembre de 2006; 3, 10 y 24 de enero; 14 de marzo, 18 de abril, 2 de mayo, 6 de junio, 18 de julio, 1 de agosto, 8 de agosto, 12 de septiembre, 3 y 10 de octubre, 21 de noviembre, 5 de diciembre de 2007 y 16 de enero del presente año, con la asistencia de las diputadas señoras Herrera, doña Amelia; Pascal, doña Denise; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y de los diputados señores Accorsi, don Enrique; Aguiló, don Sergio (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Chahuán, don Francisco; Farías, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Ojeda, don Sergio; Paredes, don Iván; Salaberry, don Felipe; Silber, don Gabriel; Verdugo, don Germán y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Asistieron, además, los señores Monsalve y Norambuena.

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2008

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión